



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8035

03/06/2024

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS OPERADORES DE CAMBIO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular
CAMEX 1-1015:

***Exterior y cambios. Adecuaciones y actualización
del texto ordenado.***

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar a la norma de referencia, atento a las disposiciones difundidas por las Comunicaciones "A" 7968, "A" 7990, "A" 7994, "A" 7998, "A" 7999, "A" 8006 y "A" 8031.

Adicionalmente, se incorporaron algunas interpretaciones normativas, adecuaciones formales y reordenamientos de algunos puntos para facilitar su visualización. En particular, las disposiciones en materia de pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero anterior al 12.12.23. se reubican en el punto 10.11.

Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Eva E. Cattaneo Tibis
Gerenta de Normas
de Exterior y Cambios

Oscar C. Marchelletta
Gerente Principal
de Exterior y Cambios

ANEXO



- Índice -

Sección 1. Disposiciones generales.

Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

- 2.1. Cobros de exportaciones de bienes.
- 2.2. Cobros de exportaciones de servicios.
- 2.3. Enajenación de activos no financieros no producidos.
- 2.4. Endeudamientos financieros con el exterior.
- 2.5. Emisiones de títulos de deuda con registro público en el país y pagarés con oferta pública denominados en moneda extranjera.
- 2.6. Excepción de liquidación de cobros de exportaciones de bienes y servicios para los beneficiarios del "Régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento".
- 2.7. Otras excepciones a la obligación de liquidación.
- 2.8. Canjes y arbitrajes con clientes asociados a ingresos de divisas del exterior.
- 2.9. Operaciones comprendidas en el artículo 3° del Decreto N° 616/05.

Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.1. Pagos de importaciones y otras compras de bienes al exterior.
- 3.2. Pagos de servicios prestados por no residentes.
- 3.3. Pagos de intereses de deudas por importaciones de bienes y servicios.
- 3.4. Pagos de utilidades y dividendos.
- 3.5. Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior.
- 3.6. Pagos de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera, pagarés con oferta pública denominados en moneda extranjera y obligaciones en moneda extranjera entre residentes.
- 3.7. Pagos de endeudamientos en moneda extranjera de residentes por parte de fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios.
- 3.8. Compra de moneda extranjera por parte de personas humanas residentes para la formación de activos externos, la remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados.
- 3.9. Compra de moneda extranjera por parte de personas humanas residentes para ser aplicados simultáneamente a la compra de inmuebles en el país con créditos hipotecarios.
- 3.10. Compra de moneda extranjera por parte de otros residentes –excluidas las entidades– para la formación de activos externos y por operaciones con derivados.
- 3.11. Otras compras de moneda extranjera por parte de residentes con aplicación específica.
- 3.12. Compra de moneda extranjera para operaciones con derivados financieros.
- 3.13. Compra de moneda extranjera por parte de no residentes.
- 3.14. Canjes y arbitrajes con clientes no asociados a ingresos de divisas del exterior.



- Índice -

- 3.15. Cancelación por parte de entidades financieras de líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de operaciones de comercio exterior y garantías financieras otorgadas.
- 3.16. Requisitos complementarios para los egresos por el mercado de cambios.
- 3.17. Acceso con "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)".
- 3.18. Acceso con "Certificación de aumento de las exportaciones de bienes".

Sección 4. Otras disposiciones específicas.

- 4.1. Operaciones con tarjetas de crédito, compra, débito y prepagas.
- 4.2. Operaciones cursadas a través del Sistema de Monedas Locales (SML).
- 4.3. Operaciones con títulos valores.
- 4.4. Suscripción de bonos BOPREAL por parte de deudores de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23.
- 4.5. Suscripción de bonos BOPREAL por parte de deudores de servicios de no residentes prestados o devengados hasta el 12.12.23.
- 4.6. Suscripción de bonos BOPREAL por utilidades y dividendos de accionistas no residentes pendientes de pago o ya percibidas en el país.
- 4.7. Disposiciones complementarias asociadas a los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL).

Sección 5. Pautas operativas.

- 5.1. Horario de funcionamiento del mercado de cambios.
- 5.2. Tipo de cambio minorista.
- 5.3. Boletos de cambio.
- 5.4. Identificación del cliente.
- 5.5. Información mínima en las transferencias de fondos desde y hacia el exterior.
- 5.6. Notificación al cliente de acreditación de fondos en cuentas de corresponsalía.
- 5.7. Registro de las operaciones con clientes ante el BCRA.
- 5.8. Boletos globales diarios.
- 5.9. Posición general de cambios y tenencias en moneda extranjera de las entidades.
- 5.10. Operaciones propias de las entidades.
- 5.11. Operaciones de cambio entre entidades.
- 5.12. Operaciones de arbitrajes y canjes en el exterior de las entidades.
- 5.13. Operaciones que impliquen importación y/o exportación de moneda nacional.
- 5.14. Liquidación de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales.
- 5.15. Suspensión de operaciones por incumplimiento en el registro ante el BCRA.



- Índice -

Sección 9. Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes.

- 9.1. Operaciones comprendidas.
- 9.2. Entidad nominada por el exportador.
- 9.3. Certificaciones de aplicación de cobros de exportaciones.
- 9.4. Fecha de aplicación de divisas.
- 9.5. Datos mínimos que conforman la certificación.
- 9.6. Otras circunstancias que reduzcan el monto pendiente de aplicación.
- 9.7. Operaciones cursadas por el Sistema de Monedas Locales (SML).
- 9.8. Cumplimiento del régimen informativo del BCRA.

Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- 10.1. Disposiciones generales.
- 10.2. Definiciones.
- 10.3. Pagos de importaciones de bienes que cuentan con registro de ingreso aduanero.
- 10.4. Pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente.
- 10.5. Seguimiento de pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente.
- 10.6. Otras disposiciones.
- 10.7. Líneas de crédito de entidades financieras aplicadas a la financiación de importaciones.
- 10.8. Cancelación al exterior de deudas originadas en la importación argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales.
- 10.9. Otras compras de bienes al exterior.
- 10.10. Disposiciones complementarias para importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23.
- 10.11. Disposiciones complementarias para importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23.

Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

- 11.1. Seguimiento de oficializaciones de importación.
- 11.2. Seguimiento de pagos de importaciones realizados con anterioridad al registro de ingreso aduanero.



- Índice -

Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

- 12.1. Posiciones arancelarias referidas en el punto 10.10.1.3.ii).
- 12.2. Posiciones arancelarias para fertilizantes y/o productos fitosanitarios y/o insumos que pueden ser destinados a su elaboración local.
- 12.3. Posiciones arancelarias para productos farmacéuticos y/o insumos utilizados en la elaboración local de los mismos, otros bienes relacionados con la atención de la salud o alimentos para el consumo humano alcanzados por lo dispuesto por el Artículo 155 Tris del Código Alimentario Argentino.
- 12.4. Posiciones arancelarias de bienes de la canasta básica de consumo.

Sección 13. Pagos de servicios prestados por no residentes.

- 13.1. Disposiciones generales.
- 13.2. Pagos de servicios que fueron o serán prestados o devengados a partir del 13.12.23.
- 13.3. Pagos de servicios que fueron o serán prestados o devengados a partir del 13.12.23 con anterioridad a lo previsto en los puntos 13.2.3. a 13.2.6.
- 13.4. Pagos de servicios de no residentes prestados o devengados hasta el 12.12.23.
- 13.5. Cancelación de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas por entidades financieras para garantizar importaciones de servicios.
- 13.6. Líneas de crédito de entidades financieras aplicadas a la financiación de importaciones de servicios.

Sección 14. Disposiciones legales que determinan la estructura general del mercado de cambios.

- 14.1. Artículos 1° y 2° del Decreto N° 260/02.96250
- 14.2. Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 609/19.
- 14.3. Artículo 1° del Decreto N° 28/23.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

- ii) el cliente cuente por el equivalente del monto que se pretende no liquidar con una “Certificación de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)” emitida en los términos previstos en el punto 2.6.2.
- iii) los fondos en moneda extranjera deberán ser acreditados en una “Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22” de titularidad del cliente hasta que sean destinados al pago en moneda extranjera de las remuneraciones de personal en relación de dependencia, debidamente registrado, afectado a las actividades de la economía del conocimiento, conforme los criterios establecidos en el Decreto N° 679/22 y la Resolución N° 234/22 del Ministerio de Economía.

A los efectos del registro de estas operaciones se deberán confeccionar dos boletos sin movimiento de pesos, el boleto de compra se realizará por el concepto de servicios que corresponda y el boleto de venta deberá registrarse bajo el código de concepto “A22. Acreditación de cobros de exportaciones de bienes y servicios”.

2.2.2.3. Se trata de cobros de exportaciones de servicios que correspondan a las siguientes operaciones asociadas al turismo internacional en el país:

- i) los cobros por consumos en el país efectuados por no residentes mediante tarjetas de débito, crédito, compra o prepagas emitidas en el exterior.
- ii) los cobros por consumos en el país efectuados por no residentes mediante billeteras electrónicas o cualquier otra modalidad de pago que implique un debito inmediato en una cuenta en una entidad financiera en el exterior o en una cuenta virtual en una empresa en el exterior.

En el caso de que la modalidad por la cual se canaliza el consumo contemple la posibilidad de utilizar cuentas virtuales, quien ingresa los fondos deberá demostrar que el mecanismo de pago utilizado prevé que tales cuentas se encuentren abiertas en instituciones cuya operatoria esté autorizada por la autoridad monetaria o equivalente de su país de radicación y que la tenencia de una clave fiscal de ese país es condición para la apertura de la cuenta.

- iii) los cobros por cualquier tipo de servicio turístico en el país contratado por no residentes, incluyendo aquellos servicios contratados a través de agencias mayoristas y/o minoristas de viajes y turismo del país.
- iv) los cobros por servicios de transporte de pasajeros no residentes con destino en el país por vía terrestre, aérea o acuática.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

- 2.5. Emisiones de títulos de deuda con registro público en el país y pagarés con oferta pública denominados en moneda extranjera.

Las emisiones de residentes de títulos de deuda con registro público en el país a partir del 29.11.19 y/o de pagarés con oferta pública emitidos en el marco de la Resolución General CNV N° 1003/24 y concordantes, denominados y suscriptos en moneda extranjera y cuyos servicios de capital e intereses sean pagaderos en moneda extranjera en el país, deberán ser liquidados en el mercado de cambios como requisito para el posterior acceso a éste a los efectos de atender sus servicios de capital y/o intereses.

- 2.6. Excepción de liquidación de cobros de exportaciones de bienes y servicios para los beneficiarios del “Régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento”.

2.6.1. Las personas jurídicas inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y que sean beneficiarios de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto N° 679/22 quedarán exceptuados de la obligación de liquidación de los cobros de exportaciones de bienes y servicios que correspondan a actividades de la economía del conocimiento, en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

2.6.1.1. hayan ingresado por el mercado de cambios en los plazos establecidos en cada caso;

2.6.1.2. cuenten con una “Certificación de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)” en los términos previstos en el punto 2.6.2.;

2.6.1.3. se den cumplimiento a los restantes requisitos establecidos en los puntos 2.2.2.2. o 7.8.4., según corresponda.

Los montos de las divisas a ser afectadas en el marco de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto N° 679/22 no pueden resultar alcanzadas por ningún otro tratamiento cambiario diferencial que no sea aquel previsto en dicho capítulo.

2.6.2. El beneficiario deberá nominar una única entidad financiera local que será la responsable de emitir las “Certificaciones de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)” y remitirlas a las entidades por las cuales el cliente desee concretar los ingresos de sus cobros de exportaciones de bienes o servicios.

La entidad nominada podrá emitir estas certificaciones para cada periodo trimestral de referencia posterior a la inscripción del cliente en el registro, cuando se verifiquen la totalidad de los siguientes requisitos:



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.3.3.3. el cliente cuente con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., por el equivalente al valor que se abona.

La entidad deberá verificar el cumplimiento de la totalidad de los restantes requisitos normativos aplicables a la operación previamente a realizar el pedido al BCRA.

3.4. Pagos de utilidades y dividendos.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para girar divisas al exterior en concepto de utilidades y dividendos a accionistas no residentes, en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

3.4.1. Las utilidades y dividendos correspondan a balances cerrados y auditados.

3.4.2. El monto total abonado por este concepto a accionistas no residentes, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supere el monto en moneda local que les corresponda según la distribución determinada por la asamblea de accionistas.

La entidad deberá contar con una declaración jurada firmada por el representante legal de la empresa residente o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre de la empresa.

3.4.3. La entidad deberá verificar que el cliente haya dado cumplimiento en caso de corresponder, a la declaración de la última presentación vencida del “Relevamiento de activos y pasivos externos” por las operaciones involucradas.

3.4.4. El cliente encuadra en algunas de las siguientes situaciones y cumple la totalidad de las condiciones estipuladas en cada caso:

3.4.4.1. Registra aportes de inversión directa liquidados a partir del 17.1.2020.

i) El monto total de transferencias por el concepto de utilidades y dividendos cursadas a través del mercado de cambios desde el 17.1.2020, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supere el 30 % del valor de los nuevos aportes de inversión extranjera directa en empresas residentes ingresados y liquidados a través del mercado de cambios a partir de la mencionada fecha.

A tal efecto, la entidad deberá contar con una certificación emitida por la entidad que dio curso a la liquidación respecto a que no ha emitido certificaciones a los efectos previstos en este punto por un monto superior al 30 % del monto liquidado.

Si el cliente es beneficiario directo del Decreto N° 277/22, el valor de los beneficios del decreto utilizados por el cliente, en forma directa o indirecta, deberán ser deducidos del monto indicado en el primer párrafo.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.4.4.3. Cuenta con una certificación de incremento de exportaciones de bienes.

El cliente cuenta con una “Certificación de aumento de exportaciones de bienes” para los años 2021 a 2023 emitida en el marco del punto 3.18., por el equivalente al valor de utilidades y dividendos que se abona.

3.4.4.4. Cuenta con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”.

El cliente cuenta con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., por el equivalente al valor de utilidades y dividendos que se abona.

3.4.4.5. Canje y/o arbitraje con fondos percibidos en el país por capital o intereses de los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL).

El cliente realiza una operación de canje y/o arbitraje con fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros en moneda extranjera de capital o intereses de los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL).

Los casos que no encuadren en lo expuesto precedentemente requerirán la conformidad previa del BCRA para acceder al mercado de cambios.

Los clientes podrán suscribir Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por hasta el equivalente al monto en moneda local de las utilidades y dividendos pendientes de pago a accionistas no residentes según la distribución determinada por la asamblea de accionistas, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 4.6.1.

3.5. Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para realizar pagos de capital o intereses de títulos de deuda con registro público en el exterior y otros endeudamientos financieros con el exterior en la medida que se verifiquen las siguientes condiciones:

3.5.1. El deudor demuestre el ingreso y liquidación de divisas en el mercado de cambios por un monto equivalente al valor nominal del endeudamiento financiero con el exterior.

Este requisito se considerará cumplimentado en los siguientes casos:

3.5.1.1. los endeudamientos desembolsados con anterioridad al 1.9.19.

3.5.1.2. los endeudamientos originados a partir del 1.9.19 que no generen desembolsos por ser refinanciamientos de capital y/o intereses de deudas financieras con el exterior que hubieran tenido acceso en virtud de la normativa aplicable, en la medida que las refinanciamientos no anticipen el vencimiento de la deuda original.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.5.1.3. por el monto de los gastos de otorgamiento y/o emisión que resulten aplicables y otros gastos debitados en el exterior por las operaciones bancarias involucradas.
- 3.5.1.4. por la diferencia entre el valor efectivo y el valor nominal en emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior colocados bajo la par;
- 3.5.1.5. por la porción que corresponda a una capitalización de intereses prevista en el contrato de endeudamiento.
- 3.5.1.6. por la porción de las emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior realizadas entre el 9.10.2020 y el 31.12.23 con una vida promedio no inferior a 2 (dos) años que fueron entregadas a acreedores de endeudamientos financieros con el exterior y/o títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera con vencimientos entre el 15.10.2020 y el 31.12.23, como parte del plan de refinanciación oportunamente requerido en el punto 7. de la Comunicación "A" 7106 y concordantes (disposiciones receptadas en el punto 3.17. del Anexo de la Comunicación "A" 7914), en base a los siguientes parámetros:
- i) el monto de capital por el cual se accedió al mercado de cambios hasta el 31.12.23 no superó el 40 % del monto del capital que vencía, excepto cuando por un monto igual o superior al excedente el deudor:
 - a) registraba liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior u otros endeudamientos financieros con el exterior; o
 - b) registraba liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera que cumplían las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3.; o
 - c) contaba con una "Certificación de aumento de exportaciones de bienes" para los años 2021 a 2023 emitida en el marco del punto 3.18.; o
 - d) contaba con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17.
 - ii) el resto del capital que vencía fue, como mínimo, refinanciado con un nuevo endeudamiento con el exterior con una vida promedio de 2 (dos) años mayor a la vida promedio remanente del capital refinanciado.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.5.1.7. por la porción de las emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior realizadas a partir del 7.1.21 que fueron entregadas a acreedores para refinanciar deudas financieras preexistentes con una extensión de la vida promedio, cuando corresponda al monto de capital refinanciado, los intereses devengados hasta la fecha de refinanciación y, en la medida que los nuevos títulos de deuda no registren vencimientos de capital durante los primeros 2 (dos) años, el monto equivalente a los intereses que se devengarían en los primeros 2 (dos) años por el endeudamiento que se refinancia anticipadamente y/o por la postergación del capital refinanciado y/o por los intereses que se devengarían sobre los montos así refinanciados.
- 3.5.1.8. por la porción suscripta con moneda extranjera en el país de emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior realizadas a partir del 5.2.21, en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:
- i) el deudor demuestre haber registrado exportaciones con anterioridad a la emisión de los títulos de deuda o que los fondos de la colocación fueron destinados a afrontar compromisos con el exterior. Si no se cumple al menos una de las dos condiciones señaladas, la emisión debe contar con la conformidad previa del BCRA;
 - ii) la vida promedio de los títulos de deuda no sea menor a los 5 (cinco) años;
 - iii) el primer pago de capital no se registre antes de los 3 (tres) años de la fecha de emisión;
 - iv) la suscripción local no supere el 25 % de la suscripción total; y
 - v) la totalidad de los fondos suscriptos en el país ha sido liquidado en el mercado de cambios.
- 3.5.1.9. por los endeudamientos con el exterior originados a partir del 1.9.19 en una refinanciación del capital y/o intereses de deudas comerciales con el acreedor del exterior, en la medida que la nueva deuda financiera no anticipe vencimientos respecto de la deuda comercial refinanciada ni implique la realización de pagos antes de la fecha en que el cliente hubiera podido acceder por la deuda comercial en virtud de la normativa aplicable.

Estas condiciones se podrán considerar cumplimentadas para los endeudamientos con una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años originados entre 27.8.21 y el 12.12.23 en una refinanciación encuadrada en el punto 20. de la Comunicación "A" 7626 y concordantes (disposiciones receptadas oportunamente en el punto 3.20. del Anexo de la Comunicación "A" 7914); en la medida que la entidad cuente con una certificación para el acceso al mercado de cambios emitida, dentro de los 5 (cinco) días hábiles previos, por la entidad que concretó el registro ante el BCRA con el código de concepto "P17. Registro de refinanciación de deuda comercial en el marco del punto 20. de la Comunicación "A" 7626".

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.5.1.10. los endeudamientos con el exterior comprendidos en los puntos 7.11.1.3. y 7.11.1.5. en la medida que se demuestre el registro de ingreso aduanero de bienes por un valor equivalente a la financiación recibida.

También se podrá computar el valor de los fletes que conste en la documentación de transporte asociada al registro de ingreso aduanero de los bienes, en la medida que los fondos de las operaciones contempladas en los puntos 7.11.1.2., 7.11.1.3. y 7.11.1.5. hayan sido destinados al pago en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones no incluidos en su condición de compra pactada.

3.5.1.11. los endeudamientos financieros con el exterior que hayan sido encuadrados en el punto 7.10.2.2.ii) en la medida que se demuestre el registro de ingreso aduanero de bienes por un valor equivalente a la financiación recibida.

3.5.2. La operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del “Relevamiento de activos y pasivos externos”.

3.5.3. El acceso al mercado de cambios se produce con una anterioridad no mayor a los 3 (tres) días hábiles a la fecha de vencimiento del servicio de capital o interés a pagar.

Para el acceso al mercado de cambios con una antelación mayor se requerirá la conformidad previa del BCRA excepto que el deudor encuadre en alguna de las siguientes situaciones y se cumplan la totalidad de las condiciones estipuladas en cada caso:

3.5.3.1. Precancelación de capital e intereses en forma simultánea con la liquidación de nuevo endeudamiento financiero con el exterior.

- i) La precancelación sea efectuada en manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero desembolsado a partir del 17.10.19;
- ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; y
- iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda que se cancela.

3.5.3.2. Precancelación de intereses en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda.

- i) La precancelación se concreta en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda emitidos por el cliente;
- ii) el monto abonado antes del vencimiento corresponde a los intereses devengados a la fecha de cierre del canje;



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

iii) la vida promedio de los nuevos títulos de deuda es mayor a la vida promedio remanente del título canjeado; y

iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital de los nuevos títulos en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título canjeado.

3.5.3.3. Precancelación de capital e intereses en forma simultánea con la liquidación de un nuevo endeudamiento financiero otorgado por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior.

i) la precancelación sea efectuada de manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero desembolsado a partir del 19.4.24;

ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; y

iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda que se cancela.

3.5.4. En la medida que se encuentre vigente el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para la cancelación al vencimiento de capital e intereses de los endeudamientos financieros con el exterior, este requisito no resultará de aplicación en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

3.5.4.1. el destino de los fondos haya sido la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido en el artículo 2° del Decreto N° 892/20 (“PLAN GAS”);

3.5.4.2. los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 16.11.2020; y

3.5.4.3. el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años.

3.5.5. Los endeudamientos financieros con el exterior quedarán habilitados a cancelar sus servicios de capital e intereses a partir de su vencimiento mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes y servicios, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 7.9.

Asimismo, en los términos previstos en el punto 7.9.5., se admitirán que los mencionados cobros sean acumulados, por los montos exigidos en los contratos de endeudamiento, en cuentas del exterior y/o el país con el objeto de garantizar la cancelación de los servicios de los endeudamientos financieros con el exterior.

3.5.6. Hasta el 31.12.24 se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para la cancelación de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuando el acreedor sea una contraparte vinculada al deudor.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN “A” 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 8
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

Este requisito no resultará de aplicación cuando la operación encuadre en alguna de las siguientes situaciones:

- 3.5.6.1. se trate de operaciones propias de las entidades financieras locales.
- 3.5.6.2. se trate de un endeudamiento financiero con el exterior que tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años y los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 2.10.2020.
- 3.5.6.3. se trata de un endeudamiento financiero con el exterior que cumple la totalidad de las siguientes condiciones:
 - i) el destino de los fondos haya sido la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido en el artículo 2° del Decreto N° 892/20 (“PLAN GAS”).
 - ii) los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 16.11.2020.
 - iii) el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años.
- 3.5.6.4. el cliente cuente con una “Certificación de aumento de exportaciones de bienes” para los años 2021 a 2023 emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.18. por el equivalente del monto de capital que se abona.
- 3.5.6.5. se trate de un endeudamiento financiero con el exterior con una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años liquidado entre el 27.8.21 y el 12.12.23 y que fue utilizado para pagar deudas comerciales por la importación de bienes y servicios a partir de la emisión de una “Certificación de ingreso de nuevo endeudamiento financiero con el exterior” en el marco del punto 1. de la Comunicación “A” 7348 y concordantes (disposiciones receptadas oportunamente en el punto 3.19. del Anexo de la Comunicación “A” 7914).
- 3.5.6.6. se trate de un endeudamiento financiero con el exterior con una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años originado entre el 27.8.21 y el 12.12.23, a partir de una refinanciación de deudas comerciales por la importación de bienes y servicios con el propio acreedor encuadrada en el punto 20. de la Comunicación “A” 7626 y concordantes (disposiciones receptadas oportunamente en el punto 3.20. del Anexo de la Comunicación “A” 7914).

La entidad deberá contar con una certificación para el acceso al mercado de cambios emitida, dentro de los 5 (cinco) días hábiles previos, por la entidad que concretó el registro ante el BCRA con el código de concepto “P17. Registro de refinanciación de deuda comercial en el marco del punto 20. de la Comunicación “A” 7626”.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.5.6.7. el cliente cuente con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)", emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., por el equivalente del monto de capital que se abona.

3.5.6.8 se trate de un endeudamiento financiero con el exterior comprendido en el mecanismo del punto 7.11. y la fecha de acceso sea consistente con las condiciones requeridas para encuadrar en tal mecanismo.

Las deudas comprendidas en este punto continuarán sujetas a la conformidad previa aun cuando existiese una modificación del acreedor o del deudor que conlleve a que ya no exista una vinculación entre el acreedor y el deudor residente.

3.6. Pagos de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera, pagarés con oferta pública denominados en moneda extranjera y obligaciones en moneda extranjera entre residentes.

3.6.1. Se prohíbe el acceso al mercado de cambios para el pago de deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes concertadas a partir del 1.9.19, excepto por la cancelación a partir de su vencimiento de capital e intereses de:

3.6.1.1. las financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra.

3.6.1.2. las emisiones de títulos de deuda realizadas a partir del 1.9.19 con el objeto de refinanciar deudas comprendidas en el punto 3.6.2. y que conlleven un incremento de la vida promedio de las obligaciones.

3.6.1.3. las emisiones realizadas a partir del 29.11.19 de títulos de deuda con registro público en el país, denominadas y suscriptas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que la totalidad de los fondos obtenidos hayan sido liquidados en el mercado de cambios.

3.6.1.4. pagarés con oferta pública emitidos en el marco de la Resolución General CNV N° 1003/24 y concordantes, denominados y suscriptos en moneda extranjera y cuyos servicios de capital e intereses sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que la totalidad de los fondos obtenidos hayan sido liquidados en el mercado de cambios.

3.6.1.5. las emisiones realizadas entre el 9.10.2020 y el 31.12.23 de títulos de deuda con registro público en el país con una vida promedio no inferior a 2 (dos) años, denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país; que fueron entregadas a acreedores de endeudamientos financieros con el exterior y/o títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera con vencimientos entre el 15.10.2020 y el 31.12.23, como parte del plan de refinanciación oportunamente requerido en el punto 7. de la Comunicación "A" 7106 y concordantes (disposiciones receptadas en el punto 3.17. del Anexo de la Comunicación "A" 7914), en base a los siguientes parámetros:

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 10
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- i) el monto de capital por el cual se accedió al mercado de cambios hasta el 31.12.23 no superó el 40 % del monto del capital que vencía, excepto cuando por un monto igual o superior al excedente el deudor:
 - a) registraba liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior u otros endeudamientos financieros con el exterior; o
 - b) registraba liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera que cumplieran las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3.; o
 - c) contaba con una “Certificación de aumento de exportaciones de bienes” para los años 2021 a 2023 emitida en el marco del punto 3.18.; o
 - d) contaba con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17.
 - ii) el resto del capital que vencía fue, como mínimo, refinanciado con un nuevo endeudamiento con el exterior con una vida promedio de 2 (dos) años mayor a la vida promedio remanente del capital refinanciado.
- 3.6.1.6. las emisiones realizadas a partir del 7.1.21 de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que fueran entregadas a acreedores para refinanciar deudas preexistentes con una extensión de la vida promedio, cuando corresponda al monto de capital refinanciado, los intereses devengados hasta la fecha de refinanciación y, en la medida que los nuevos títulos de deuda no registren vencimientos durante los primeros 2 (dos) años, el monto equivalente a los intereses que se devengarían en los 2 (dos) primeros años por el endeudamiento que se refinancia anticipadamente y/o por la postergación del capital refinanciado y/o por los intereses que se devengarían sobre los montos así refinanciados.
- 3.6.1.7. las emisiones de títulos de deudas con registro público en el país que quedaron encuadradas en el punto 7.11.1.5., en la medida que se demuestre el registro de ingreso aduanero de bienes por un valor equivalente a la financiación recibida.
- 3.6.2. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para la cancelación a partir de su vencimiento de obligaciones en moneda extranjera entre residentes instrumentadas mediante registros o escrituras públicos al 30.8.19.
- 3.6.3. Las entidades también podrán dar acceso al mercado de cambios para la cancelación a partir de su vencimiento de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales pendientes al 30.8.19.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 11
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.6.4. El acceso al mercado de cambios con anterioridad al vencimiento requerirá la conformidad previa del BCRA excepto que la operación encuadre en alguna de las siguientes situaciones y se cumplan la totalidad de las condiciones estipuladas en cada caso:

3.6.4.1. Financiaciones de entidades locales por consumos en moneda extranjera mediante tarjetas de crédito o de compra.

La deuda se origina en financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra.

3.6.4.2. Otras financiaciones en moneda extranjera de entidades financieras locales canceladas en forma simultánea con la liquidación de endeudamientos con el exterior.

i) La precancelación sea efectuada en manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero y/o una nueva prefinanciación de exportaciones del exterior;

ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela;

iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la financiación a precancelar; y

iv) en caso de que el nuevo endeudamiento sea una prefinanciación de exportaciones del exterior, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones a la cancelación del capital con anterioridad a los vencimientos computados a los efectos del cumplimiento de las condiciones indicadas.

3.6.4.3. Precancelación de intereses en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda.

i) La precancelación se concreta en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda emitidos por el cliente;

ii) el monto abonado antes del vencimiento corresponde a los intereses devengados a la fecha de cierre del canje;

iii) la vida promedio de los nuevos títulos de deuda es mayor a la vida promedio remanente del título canjeado; y

iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital de los nuevos títulos en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título canjeado.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.6.4.4. Precancelación de capital e intereses de un título de deuda con registro en el país en forma simultánea con la liquidación de un endeudamiento financiero con el exterior.

- i) La precancelación sea efectuada en manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero;
- ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente del título de deuda que se precancela; y
- iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título de deuda que se cancela.

3.6.4.5. Precancelación de capital e intereses de un título de deuda con registro en el país en forma simultánea con la liquidación de nuevo título de deuda.

- i) La precancelación sea efectuada en manera simultánea con los fondos liquidados por la emisión de un nuevo título de deuda con registro público en el país, denominado y suscriptos en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país;
- ii) la vida promedio del nuevo título sea mayor a la vida promedio remanente del título de deuda que se precancela; y
- iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo título de deuda en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título de deuda que se cancela.

3.6.5. El monto de las compras de moneda extranjera realizadas por personas humanas con el objeto de cancelar deudas entre residentes, incluyendo la cancelación de financiaciones otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra, a partir del mes calendario siguiente y por los meses subsiguientes que resultasen necesarios hasta completar el monto adquirido desde el 1.9.2020, serán deducidos del límite establecido en el punto 3.8. para la compra de moneda extranjera por parte de personas humanas para la formación de activos externos, la remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados.

Independientemente de lo anterior, en la medida que se cumplan las condiciones previstas, la persona humana podrá continuar accediendo al mercado de cambios para la cancelación de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por otros residentes.

3.6.6. Las emisiones de títulos de deuda con registro público en el país, denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país, quedarán habilitados a cancelar sus servicios de capital e intereses a partir de su vencimiento mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes y servicios, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 7.9.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 13
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.7. Pagos de endeudamientos en moneda extranjera de residentes por parte de fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para realizar pagos de capital y/o intereses a los fideicomisos constituidos en el país por un residente para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de su obligación, en la medida que verifique que el deudor hubiese tenido acceso para realizar el pago a su nombre por cumplimentar las disposiciones normativas aplicables.

- 3.8. Compra de moneda extranjera por parte de personas humanas residentes para la formación de activos externos, la remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas residentes para la formación de activos externos (códigos de conceptos A01, A02, A03, A04, A06, A07, A08, A09, y A14), la remisión de ayuda familiar y para la operatoria con derivados (código de concepto A05) en la medida que no encuadre en el punto 3.12.1., sin la conformidad previa del BCRA, en la medida que se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

- 3.8.1. El cliente no supere, en el mes calendario en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos señalados, el equivalente a USD 200 (doscientos dólares estadounidenses) neto de las deducciones que corresponda aplicar por las siguientes operaciones:

3.8.1.1. la cancelación de obligaciones entre residentes en el marco de lo dispuesto en el punto 3.6., incluyendo las financiaciones otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra;

3.8.1.2. la compra de moneda extranjera para ser aplicada simultáneamente a la compra de inmuebles en el país con créditos hipotecarios en el marco de lo previsto en el punto 3.9.;

3.8.1.3. los retiros de efectivo con tarjetas de débito realizados en el exterior con débito en cuentas locales en pesos del cliente según lo previsto en el punto 4.1.1.;

3.8.1.4. los consumos efectuados con tarjeta de débito en el exterior con débito en cuenta local en pesos según lo previsto en el punto 4.1.2.

- 3.8.2. La operación se curse con débito en cuenta del cliente en entidades financieras locales o el uso de efectivo de moneda local por parte del cliente no supere el equivalente a USD 100 (cien dólares estadounidenses) en el mes calendario en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos señalados.

- 3.8.3. El cliente no haya excedido en el mes calendario anterior los límites mencionados precedentemente.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.8.4. El cliente se compromete a no concertar en el país, de manera directa o indirecta o por cuenta y orden de terceros, operaciones de títulos valores con liquidación en moneda extranjera a partir del momento en que requiere el acceso y por los 90 (noventa) días corridos subsiguientes en el caso de títulos valores emitidos bajo legislación argentina y por los 180 (ciento ochenta) días corridos subsiguientes en el caso de títulos valores emitidos bajo legislación extranjera.
- 3.8.5. El cliente no registre financiaci3nes pendientes de cancelaci3n que correspondan a:
- 3.8.5.1. refinanciaci3nes oportunamente previstas en el punto 1.1.1. de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”.
- 3.8.5.2. “Créditos a Tasa Cero”, “Créditos a Tasa Cero 2021”, “Créditos a Tasa Cero Cultura” o “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas”, oportunamente previstas en los puntos 1.1.2. y 1.1.3. de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”.
- 3.8.5.3. financiaci3nes en pesos comprendidas en el punto 2. de la Comunicaci3n “A” 6937, en los puntos 2. y 3. de la Comunicaci3n “A” 7006 y normas complementarias.
- 3.8.6. El cliente no es beneficiario en materia de actualizaci3n del valor de la cuota en el marco de lo dispuesto en el artícu3lo 2° del Decreto N° 319/2020 y normas complementarias y reglamentarias.
- 3.8.7. El cliente no reviste el caráct3r de funcionario pú3lico nacional a partir del rango de Subsecretario de Estado (o rango equivalente) ni es miembro de los directorios de los bancos pú3licos nacionales o del BCRA.
- 3.8.8. El cliente no se encuentra alcanzado por la Resoluci3n Conjunta de la Presidenta del Honorable Senado de la Naci3n y del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Naci3n N° 12/2020 del 1° de octubre de 2020.
- 3.8.9. El cliente no es una persona usuaria de servicios pú3licos que sea beneficiaria del subsidio en las tarifas de suministro de gas natural por red y/o energía eléctrica, ya sea que lo hubiera obtenido por solicitarlo o de manera automática, y/o del subsidio en las tarifas de agua potable.
- 3.8.10. El cliente no mantiene deuda pendiente de cancelaci3n como beneficiario del “Plan de pago de deuda previsional” previsto en la Ley N° 27.705 u otro plan de regularizaci3n de deuda previsional.
- 3.8.11. El cliente no mantiene deuda pendiente de cancelaci3n como beneficiario de los “CRÉDITOS ANSES” previstos en la Resoluci3n N° 144/2023 de la Administraci3n Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- 3.8.12. El cliente no mantiene deuda pendiente de cancelaci3n de la financiaci3n prevista en el Decreto 463/23 para los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y las trabajadoras y los trabajadores aportantes al referido SIPA.

Versi3n: 5a.	COMUNICACI3N “A” 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 15
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.8.13. La entidad cuenta con una declaración jurada del cliente en la que consta que el cliente cumple con los requisitos mencionados precedentemente.

3.8.14. La entidad ha constatado en el sistema “online” implementado a tal efecto que lo declarado por el cliente resulta compatible con los datos existentes en el BCRA.

Toda solicitud de rectificación o actualización de la información incluida en dicho sistema deberá ser cursada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) a través de una entidad mediante una nota suscripta por el interesado, explicando los motivos por los cuales entiende que es inadecuada la información. Junto con esa presentación deberá acompañar todos los elementos demostrativos de las circunstancias invocadas.

3.8.15. En el caso de que la operación corresponda a conceptos incluidos en la formación de activos externos del cliente, la entidad vendedora deberá entregar los billetes o cheques de viajero en moneda extranjera o acreditar los fondos en una cuenta en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales o en una cuenta bancaria de titularidad del cliente en el exterior, según corresponda.

En todos los casos, la entidad deberá obtener evidencia de la que surja que el cliente posee ingresos y/o activos consistentes con el ahorro en moneda extranjera, no siendo admisible que sea beneficiario de algún plan o programa caracterizado como de ayuda social -incluyendo los subsidios de carácter alimentario-, sin perjuicio de que podrán percibir prestaciones de la seguridad social derivadas de la relación laboral –tales como las asignaciones familiares–.

3.9. Compra de moneda extranjera por parte de personas humanas residentes para ser aplicados simultáneamente a la compra de inmuebles en el país con créditos hipotecarios.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas residentes para la compra de moneda extranjera a ser aplicados simultáneamente a la compra de inmuebles en el país destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en la medida que:

3.9.1. se trate de fondos provenientes de préstamos hipotecarios otorgados por entidades financieras locales. En el caso de que la operación de compra se concrete en el marco del Programa Procrear, también se podrán utilizar los fondos provenientes de subsidios de dicho programa;

3.9.2. en caso de existir codeudores, el acceso se registrará en forma individual a nombre de cada persona humana por hasta el monto prorrateado que les corresponda;

3.9.3. considerando el total de los codeudores el acceso se realizará por hasta el monto del préstamo o el equivalente a USD 100.000 (cien mil dólares estadounidenses), el monto que resulte menor;

3.9.4. cada codeudor firme una declaración jurada en la cual se compromete a no acceder al mercado de cambios por las operaciones correspondientes a formación de activos externos, remisión de ayuda familiar y la operatoria con derivados, enunciadas en el punto 3.8., dentro de los límites que le resulten aplicables, por el tiempo que resulte necesario hasta completar el monto adquirido bajo el presente régimen; y

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 16
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.9.5. el total de los fondos destinados a la compra, tanto en moneda local como en moneda extranjera sean depositados o transferidos simultáneamente a una cuenta en una entidad financiera a nombre del vendedor de la propiedad.

Se considerará cumplido el requisito previsto en el punto 3.9.5. para los pagos imputados a la compra que se demuestre que fueron realizados con anterioridad al 19.9.19 o que correspondan a pagos de hasta el equivalente a USD 1.000 (mil dólares estadounidenses) realizado en concepto de reserva de la propiedad.

La vigencia de este punto se encuentra suspendida desde el 24.11.23.

3.10. Compra de moneda extranjera por parte de otros residentes –excluidas las entidades– para la formación de activos externos y por operaciones con derivados.

El acceso al mercado de cambios por parte de personas jurídicas que no sean entidades autorizadas a operar en cambios, gobiernos locales, Fondos Comunes de Inversión, Fideicomisos y otras universalidades constituidas en el país, requerirá la conformidad previa del BCRA para la formación de activos externos (códigos de conceptos A01, A02, A03, A04, A06, A07, A08, A09 y A14) y para la operatoria con derivados (código de concepto A05) en la medida que no encuadre en el punto 3.12.1.

3.11. Otras compras de moneda extranjera por parte de residentes con aplicación específica.

3.11.1. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a los residentes con endeudamientos con el exterior o los fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de tales endeudamientos, para la compra de moneda extranjera para la constitución de las garantías por los montos exigibles en los contratos de endeudamiento en las siguientes condiciones:

3.11.1.1. se trate de deudas comerciales por importaciones de bienes y/o servicios con una entidad financiera del exterior o agencia oficial de crédito a la exportación o endeudamientos financieros con el exterior con acreedores no vinculados, que normativamente tengan acceso al mercado de cambios para su repago, en cuyos contratos se prevea la acreditación de fondos en cuentas de garantía de futuros servicios de las deudas con el exterior;

3.11.1.2. los fondos adquiridos sean depositados en cuentas abiertas en entidades financieras locales en el marco de las condiciones establecidas en los contratos. Únicamente se admitirá la constitución de las garantías en cuentas abiertas en entidades financieras del exterior cuando aquella sea la única y exclusiva opción prevista en los contratos de endeudamiento contraídos con anterioridad al 31.8.19;

3.11.1.3. las garantías acumuladas en moneda extranjera, que podrán ser utilizadas para el pago de servicios, no superen el valor a pagar en el próximo vencimiento de servicios;

3.11.1.4. el monto diario de acceso no supere el 20 % del monto previsto en el punto anterior; y



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.13. Compra de moneda extranjera por parte de no residentes.

3.13.1. El acceso al mercado de cambios por parte de clientes no residentes para la compra de moneda extranjera requerirá la conformidad previa del BCRA, excepto para las operaciones de:

3.13.1.1. Organismos internacionales e instituciones que cumplan funciones de agencias oficiales de crédito.

3.13.1.2. Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país por transferencias que efectúen en ejercicio de sus funciones.

3.13.1.3. Representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales, en los cuales la República Argentina es parte, en la medida que las transferencias se realicen en ejercicio de sus funciones.

3.13.1.4. Transferencias al exterior a nombre de personas humanas que sean beneficiarias de jubilaciones y/o pensiones abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) u otros organismos previsionales y/o rentas vitalicias previsionales previstas por el art. 101 de la Ley N° 24.241, por hasta el monto percibido por tales conceptos en los últimos 30 días corridos y en la medida que la transferencia se efectúe a una cuenta bancaria de titularidad del beneficiario en su país de residencia registrado.

3.13.1.5. Compra de billetes en moneda extranjera de personas humanas no residentes en concepto de turismo y viajes por hasta un monto máximo equivalente a USD 100 (cien dólares estadounidenses) en el conjunto de las entidades, en la medida que la entidad haya verificado en el sistema online implementado por el BCRA que el cliente ha liquidado un monto mayor o igual al que desea adquirir dentro de los 90 (noventa) días corridos anteriores.

Esta operatoria quedará habilitada a partir de que la venta de moneda extranjera liquidada por el cliente haya sido registrada ante el BCRA por la entidad interviniente de acuerdo a las pautas habituales.

Las liquidaciones encuadradas, durante su vigencia, en la operatoria con títulos valores por cuenta y orden de turistas no residentes no serán tomadas en cuenta a los efectos de lo establecido en este punto.

3.13.1.6. Transferencias a cuentas bancarias en el exterior de personas humanas por los fondos que percibieron en el país asociados a los beneficios otorgados por el Estado Nacional en el marco de las Leyes 24043, 24411 y 25914 y concordantes.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.13.1.7. Repatriaciones de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, en la medida que el aporte de capital haya sido ingresado y liquidado por el mercado de cambios a partir del 2.10.2020 y la repatriación tenga lugar como mínimo 2 (dos) años después de su ingreso.

3.13.1.8. Repatriaciones de inversiones directas de no residentes hasta el monto de los aportes de inversión ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 16.11.2020 en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

i) el destino de los fondos haya sido la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido el artículo 2° del Decreto N° 892/20;

ii) la entidad cuente con documentación que acredite el efectivo ingreso de la inversión directa en la empresa residente; y

iii) el acceso se produce no antes de los 2 (dos) años corridos desde la fecha de liquidación en el mercado de cambios de la operación que permite el encuadre en el presente punto.

3.13.1.9. Repatriaciones de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, en la medida que cuente con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., por el equivalente del monto a repatriar.

3.13.1.10. Repatriaciones de inversiones de portafolio de no residentes originadas en utilidades y dividendos cobrados en el país desde el 1.9.19, a partir de la distribución determinada por la asamblea de accionistas por balances cerrados y auditados, en la medida que la operación se concrete mediante la realización de un canje y/o arbitraje con fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros en moneda extranjera de capital o intereses de los bonos BOPREAL.

Si una repatriación de una inversión directa de no residentes consiste en una reducción de capital y/o devolución de aportes irrevocables realizadas por la empresa local, adicionalmente a los requisitos previstos en cada caso, la entidad deberá contar con la documentación que demuestre que se han cumplimentado los mecanismos legales previstos y haber verificado que se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del “Relevamiento de activos y pasivos externos” el pasivo en pesos con el exterior generado a partir de la fecha de la no aceptación del aporte irrevocable o de la reducción de capital según corresponda.

3.13.2. La repatriación de aportes de inversión directa mediante la aplicación de divisas provenientes de cobros de exportaciones de bienes y servicios estará admitida en la medida que se verifiquen los requisitos previstos en el punto 7.9.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.13.3. Los clientes no residentes podrán suscribir Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por hasta el equivalente al monto en moneda local de las utilidades y dividendos cobrados a partir del 1.9.19 según la distribución determinada por la asamblea de accionistas, ajustado por el último Índice de Precios al Consumidor (IPC) disponible a la fecha de suscripción, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 4.6.2.

3.14. Canjes y arbitrajes con clientes no asociados a ingresos de divisas del exterior.

Las entidades podrán realizar con sus clientes operaciones de canje y arbitrajes no asociadas a un ingreso de divisas desde el exterior en los siguientes casos:

3.14.1. Transferencia de divisas al exterior de las personas humanas desde sus cuentas locales en moneda extranjera a cuentas bancarias propias en el exterior.

3.14.2. Transferencia de divisas al exterior por parte de centrales locales de depósito colectivo de valores por los fondos percibidos en moneda extranjera por los servicios de capital y renta de títulos del Tesoro Nacional o del BCRA, cuya operación forma parte del proceso de pago a solicitud de las centrales de depósito colectivo del exterior.

3.14.3. Transferencia de divisas al exterior de las personas humanas desde sus cuentas locales en moneda extranjera a cuentas de remesadoras en el exterior por hasta el equivalente de USD 500 (quinientos dólares estadounidenses) en el mes calendario y en el conjunto de las entidades.

Las entidades deberán contar con una DDJJ del cliente que la transferencia tiene por objeto colaborar con la manutención de residentes argentinos que han debido permanecer en el exterior en virtud de las medidas adoptadas en el marco de la pandemia COVID-19.

La posibilidad de realizar estas transferencias deberá ser ofrecida a sus clientes por las entidades financieras a través de sus canales electrónicos.

3.14.4. Las operaciones de arbitraje que no impliquen transferencias al exterior podrán realizarse sin restricciones en la medida que los fondos se debiten de una cuenta en moneda extranjera del cliente en una entidad financiera local.

En la medida que los fondos no sean debitados de una cuenta en moneda extranjera del cliente, estas operaciones solo podrán ser realizadas, sin conformidad previa del BCRA, por personas humanas hasta el monto admitido para el uso de efectivo en los puntos 3.8. y 3.13.

3.14.5. Las operaciones de canje y arbitraje con fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros de capital e intereses en moneda extranjera de los bonos BOPREAL, en la medida que se cumplan los requisitos aplicables, destinadas a:

3.14.5.1. el pago de deudas comerciales por importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23, elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.4.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.14.5.2. el pago de deudas comerciales por importaciones de servicios prestados o devengados hasta el 12.12.23, elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.5.
- 3.14.5.3. el pago de deudas con accionistas no residentes por utilidades y dividendos elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.6.1.
- 3.14.5.4. la repatriación de inversiones de portafolio de no residentes originadas en utilidades y dividendos cobrados en el país desde el 1.9.19, a partir de la distribución determinada por la asamblea de accionistas por balances cerrados y auditados, elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.6.2.
- 3.14.6. Transferencia de divisas al exterior de un gobierno local a partir de sus tenencias de moneda extranjera depositadas en entidades financieras locales, incluyendo aquellas que constituyen un excedente según lo previsto en el punto 3.16.2., en la medida que se verifiquen los requisitos normativos que resultarían aplicables al tipo de operación a realizarse en el caso de que se cursase contra pesos.
- 3.14.7. Las restantes operaciones de canje y arbitraje podrán realizarse con clientes sin la conformidad previa del BCRA en la medida que, de instrumentarse como operaciones individuales pasando por pesos, puedan realizarse sin dicha conformidad de acuerdo con las normas cambiarias vigentes.

Ello también resulta de aplicación a las centrales locales de depósito colectivo de valores por los fondos percibidos en moneda extranjera por los servicios de capital y renta de títulos en moneda extranjera abonados en el país.

En caso de que la transferencia corresponda a la misma moneda en la que está denominada la cuenta, la entidad deberá debitar el monto enviado al exterior.

Cuando la entidad decida el cobro de una comisión y/o cargo por estas operaciones, ésta deberá instrumentarse a través de un concepto individualizado específicamente.

- 3.15. Cancelación por parte de entidades financieras de líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de operaciones de comercio exterior y garantías financieras otorgadas.

- 3.15.1. Cancelación de líneas de crédito del exterior aplicadas por las entidades a la financiación de operaciones de comercio exterior.

Las entidades financieras tendrán acceso al mercado de cambios a partir del vencimiento para la cancelación de líneas de crédito otorgadas por entidades financieras del exterior y aplicadas a la financiación de operaciones de exportación o importación de residentes.

La cancelación de las líneas destinadas a la financiación de operaciones de importación de bienes y servicios quedará adicionalmente alcanzada por las condiciones específicas previstas en los puntos 10.7. y 13.6., respectivamente.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

También podrán acceder para precancelar dichas líneas de crédito en la medida que la financiación otorgada por la entidad local haya sido precancelada por el deudor. El acceso al mercado de cambios por parte de los clientes para la precancelación de estas financiaciones requerirá la conformidad previa del BCRA.

La entidad deberá contar con la validación de la declaración del “Relevamiento de activos y pasivos externos” de la entidad, en la medida que sea aplicable.

3.15.2. Cancelación de garantías financieras otorgadas por entidades financieras locales.

Las entidades financieras locales podrán acceder al mercado de cambios para hacer frente a sus obligaciones con no residentes por garantías financieras otorgadas a partir del 1.10.21, en la medida que se reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 3.15.2.1. El otorgamiento de la garantía fue un requisito para la concreción de un contrato de obras o provisión de bienes y/o servicios que implicaba, en forma directa o indirecta, la realización de exportaciones de bienes y/o servicios de residentes argentinos.
- 3.15.2.2. La garantía se emite por pedido del residente que proporcionará los bienes o servicios y está asociada al cumplimiento de los contratos de obras o provisión de bienes y/o servicios por su parte o por una empresa no residente bajo su control que tendrá a su cargo la ejecución del contrato.
- 3.15.2.3. La contraparte del mencionado contrato es un no residente no vinculado con el residente que exportará los bienes y/o servicios.
- 3.15.2.4. El beneficiario del pago es la contraparte no residente o una entidad financiera del exterior que haya otorgado garantías por el fiel cumplimiento de contratos de obras o provisión de bienes y/o servicios por parte del exportador o una empresa no residente que controla.
- 3.15.2.5. El monto de la garantía que otorga la entidad financiera local no supera el valor de las exportaciones de bienes y/o servicios que realizará el residente a partir de la ejecución del contrato de obras o provisión de bienes y/o servicios.
- 3.15.2.6. El plazo de vigencia de la garantía no excede los 180 (ciento ochenta) días corridos de la fecha de embarque de bienes locales o finalización de la prestación de servicios, relacionados con el contrato objeto de la garantía.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.16. Requisitos complementarios para los egresos por el mercado de cambios.

3.16.1. Régimen informativo de “Anticipo de operaciones cambiarias”.

Las entidades deberán remitir al BCRA, al cierre de cada jornada y con una antelación de 2 (dos) días hábiles, la información sobre operaciones a realizar por solicitud de clientes u operaciones propias de la entidad en carácter de cliente, que impliquen un acceso al mercado de cambios por un monto diario que sea igual o superior al equivalente a USD 10.000 (diez mil dólares estadounidenses), para cada uno de los 3 (tres) días hábiles contados a partir del primer día informado. No deberán tenerse en cuenta los accesos para la cancelación de financiamientos de entidades locales por consumos en moneda extranjera mediante tarjetas de crédito o de compra.

Es decir, que en T = 1 informarán las operaciones de T = 3, T = 4 y T = 5, en T = 2 informarán las operaciones de T = 4, T = 5 y T = 6 y así sucesivamente.

Los clientes de las entidades autorizadas deberán informar a las mismas con la antelación necesaria para que las entidades puedan dar cumplimiento al requisito establecido en el punto precedente, para que éstas puedan dar curso a la operación de cambio, en la medida que simultáneamente se cumplan los restantes requisitos vigentes en la normativa.

El día de la operación u operaciones, el cliente podrá optar por cursar las operaciones informadas por cualquier entidad autorizada. En estos casos, la entidad interviniente deberá contar con una constancia de la entidad informante de que la operación ha sido debidamente informada.

3.16.2. Declaración jurada del cliente respecto a sus tenencias de activos externos líquidos y/o certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras.

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que cuente al momento de acceso al mercado de cambios con una declaración jurada del cliente en la que deje constancia de que:

3.16.2.1. La totalidad de sus tenencias de moneda extranjera en el país se encuentran depositadas en cuentas en entidades financieras y que no poseía, al inicio del día en que solicita el acceso al mercado, certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras (CEDEARs) y/o activos externos líquidos disponibles que conjuntamente tengan un valor superior al equivalente de USD 100.000 (cien mil dólares estadounidenses).

Si el cliente es un gobierno local, también deberán contabilizarse hasta el 31.12.24 a los efectos de lo indicado en el párrafo anterior, las tenencias de moneda extranjera que tenga depositadas en entidades financieras locales.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

Serán considerados activos externos líquidos, entre otros: las tenencias de billetes y monedas en moneda extranjera, disponibilidades en oro amonedado o en barras de buena entrega, depósitos a la vista en entidades financieras del exterior y otras inversiones que permitan obtener disponibilidad inmediata de moneda extranjera (por ejemplo, inversiones en títulos públicos externos con custodia en el país o en el exterior, fondos en cuentas de inversión en administradores de inversiones radicados en el exterior, criptoactivos, fondos en cuentas de proveedores de servicios de pago, etc.).

No deben considerarse activos externos líquidos disponibles a aquellos fondos depositados en el exterior que no pudiesen ser utilizados por el cliente por tratarse de fondos de reserva o de garantía constituidos en virtud de las exigencias previstas en contratos de endeudamiento con el exterior o de fondos constituidos como garantía de operaciones con derivados concertadas en el exterior.

En el caso de que el cliente tuviera activos externos líquidos disponibles y/o CEDEARs por un monto superior al establecido en el primer párrafo, la entidad también podrá aceptar una declaración jurada del cliente en la que deje constancia que no se excede tal monto al considerar que, parcial o totalmente, los activos externos líquidos:

- i) fueron utilizados durante esa jornada para realizar pagos que hubieran tenido acceso al mercado local de cambios;
- ii) fueron transferidos a favor del cliente a una cuenta de corresponsalía de una entidad local autorizada a operar en cambios;
- iii) son fondos depositados en cuentas bancarias del exterior que se originan en cobros de exportaciones de bienes y/o servicios o anticipos, prefinanciaciones o posfinanciaciones de exportaciones de bienes otorgados por no residentes, o en la enajenación de activos no financieros no producidos para los cuales no ha transcurrido el plazo de 5 (cinco) días hábiles desde su percepción;
- iv) son fondos depositados en cuentas bancarias del exterior originados en endeudamientos financieros con el exterior y su monto no supera el equivalente a pagar por capital e intereses en los próximos 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos.
- v) son fondos depositados en cuentas bancarias del exterior que se originan en emisiones de títulos de deuda concretadas en los 120 (ciento veinte) días corridos previos y susceptibles de ser encuadradas en lo previsto en los puntos 7.11.1.5. y 7.11.1.6.
- vi) son fondos depositados en cuentas bancarias del exterior originados en las ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera contempladas en el punto 3.16.3.6.iii).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

En esta última declaración jurada del cliente deberá constar expresamente el valor de sus activos externos líquidos disponibles al inicio del día y los montos que asigna a cada una de las situaciones descriptas en los incisos i) a vi) que sean aplicables.

En el caso de que el cliente fuese un gobierno local y excediese el monto límite establecido, la entidad también podrá aceptar una declaración jurada del cliente en la que deje constancia que el exceso se utiliza o se utilizó para realizar pagos por el mercado de cambios a través de operaciones de canje y/o arbitraje con los fondos depositados.

3.16.2.2. Se compromete a liquidar en el mercado de cambios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de su puesta a disposición, aquellos fondos que reciba en el exterior originados en el cobro de préstamos otorgados a terceros, el cobro de un depósito a plazo o de la venta de cualquier tipo de activo, cuando el activo hubiera sido adquirido, el depósito constituido o el préstamo otorgado con posterioridad al 28.5.2020.

Este requisito no resultará a aplicación para aquellas operaciones de egresos que correspondan a:

- i) operaciones de clientes realizadas en el marco de los puntos 3.8., 3.13. y 3.14.1. a 3.14.4.
- ii) operaciones propias de una entidad en carácter de cliente;
- iii) cancelaciones de financiamientos en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra; o
- iv) pagos al exterior de las empresas no financieras emisoras de tarjetas por el uso de tarjetas de crédito, de compra, de débito o prepagas emitidas en el país.

3.16.3. Declaración jurada del cliente respecto a operaciones con títulos valores y otros activos.

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que cuente con una declaración jurada del cliente en la que deje constancia de que:

3.16.3.1. en el día en que solicita el acceso al mercado y en los 90 (noventa) días corridos anteriores en el caso de títulos valores emitidos con legislación argentina y en los 180 (ciento ochenta) días corridos anteriores en el caso de títulos valores emitidos con legislación extranjera, de manera directa o indirecta o por cuenta y orden de terceros:

- i) no ha concertado ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera;
- ii) no ha realizado canjes de títulos valores emitidos por residentes por activos externos;



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- iii) no ha realizado transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior;
- iv) no ha adquirido en el país títulos valores emitidos por no residentes con liquidación en pesos;
- v) no ha adquirido certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras;
- vi) no ha adquirido títulos valores representativos de deuda privada emitida en jurisdicción extranjera;
- vii) no ha entregado fondos en moneda local ni otros activos locales (excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales) a cualquier persona humana o jurídica, residente o no residente, vinculada o no, recibiendo como contraprestación previa o posterior, de manera directa o indirecta, por sí misma o a través de una entidad vinculada, controlada o controlante, activos externos, criptoactivos o títulos valores depositados en el exterior.

3.16.3.2. se compromete a que desde el momento en que requiere el acceso al mercado de cambios y por los 90 (noventa) días corridos subsiguientes en el caso de títulos valores emitidos bajo legislación argentina y por los 180 (ciento ochenta) días corridos subsiguientes en el caso de títulos valores emitidos bajo legislación extranjera, de manera directa o indirecta o por cuenta y orden de terceros:

- i) no concertará ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera;
- ii) no realizará canjes de títulos valores emitidos por residentes por activos externos;
- iii) no realizará transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior;
- iv) no adquirirá en el país títulos valores emitidos por no residentes con liquidación en pesos;
- v) no adquirirá certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras;
- vi) no adquirirá títulos valores representativos de deuda privada emitida en jurisdicción extranjera;
- vii) no entregará fondos en moneda local ni otros activos locales (excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales) a cualquier persona humana o jurídica, residente o no residente, vinculada o no, para recibir como contraprestación previa o posterior, de manera directa o indirecta, por sí misma o a través de una entidad vinculada, controlada o controlante, activos externos, criptoactivos o títulos valores depositados en el exterior.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 28
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

En caso de que el cliente sea una persona jurídica, para que la operación no quede comprendida por el requisito de conformidad previa, la entidad deberá contar adicionalmente con una declaración jurada en la que conste:

3.16.3.3. el detalle de las personas humanas o jurídicas que ejercen una relación de control directo sobre el cliente y de otras personas jurídicas con las que integra un mismo grupo económico.

A los efectos de determinar la existencia de una relación de control directo deberán considerarse los tipos de relaciones descriptos en el punto 1.2.2.1. de las normas de "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

Deben ser considerados como integrantes de un mismo grupo económico las empresas que compartan una relación de control del tipo definido en los puntos 1.2.1.1. y 1.2.2.1. de las normas de "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

3.16.3.4. que en el día en que solicita el acceso al mercado y en los 180 (ciento ochenta) días corridos anteriores no ha entregado en el país fondos en moneda local ni otros activos locales líquidos -excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales-, a ninguna persona humana o jurídica que ejerza una relación de control directo sobre ella, o a otras empresas con las que integre un mismo grupo económico, salvo aquellos directamente asociados a operaciones habituales entre residentes de adquisición de bienes y/o servicios.

3.16.3.5. Lo previsto en los puntos 3.16.3.1. al 3.16.3.4. no resultará de aplicación para aquellas operaciones de egresos que correspondan a:

- i) operaciones de clientes realizadas en el marco del punto 3.14.1. en la medida que corresponda a la transferencia al exterior de los fondos remanentes en una "Caja de ahorro para turistas" al momento de cierre.
- ii) operaciones de clientes realizadas en el marco de los puntos 3.14.2. a 3.14.4.;
- iii) cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra;
- iv) operaciones comprendidas en el punto 3.13.1.4. en la medida que las mismas sean cursadas en forma automática por la entidad en su carácter de apoderada del beneficiario no residente.

Las entidades por sus operaciones propias en carácter de cliente deberán dar cumplimiento sólo a lo previsto en los puntos 3.16.3.3. y 3.16.3.4.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.16.3.6. En las declaraciones juradas elaboradas para dar cumplimiento a los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2. no deberán tenerse en cuenta:

- i) las transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior realizadas o a realizar por el cliente con el objeto de participar de un canje de títulos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional, gobiernos locales u emisores residentes del sector privado. El cliente deberá comprometerse a presentar la correspondiente certificación por los títulos de deuda canjeados.
- ii) la entrega de activos locales con el objeto de cancelar una deuda con una agencia de crédito a la exportación o una entidad financiera del exterior, en la medida que se produzca a partir del vencimiento como consecuencia de una cláusula de garantía prevista en el contrato de endeudamiento.
- iii) las ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera en el país o en el exterior cuando la totalidad de los fondos obtenidos de tales liquidaciones se haya utilizado o será utilizada dentro de los 10 (diez) días corridos a las siguientes operaciones:
 - a) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de nuevos endeudamientos financieros con el exterior desembolsados a partir del 2.10.23 y que contemplen como mínimo 1 (un) año de gracia para el pago de capital.
 - b) Repatriaciones del capital y rentas asociadas a las inversiones directas de no residentes recibidas a partir del 2.10.23, en la medida que la repatriación se produzca como mínimo 1 (un) año después de la concreción del aporte de capital y se haya dado cumplimiento a los mecanismos legales previstos en tales casos.
 - c) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de títulos de deuda emitidos a partir del 2.10.23 con registro público en el país, denominados y suscriptos en moneda extranjera, cuyos servicios sean pagaderos en el país y que contemplen como mínimo 2 (dos) años de gracia para el pago de capital.
 - d) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de endeudamientos financieros con el exterior que no generen desembolsos por ser refinanciaciones de capital y/o intereses de operaciones contempladas en los incisos a) y c) precedentes, en la medida que las refinanciaciones no anticipen el vencimiento de la deuda original.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- e) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de títulos de deuda emitidos con registro público en el país, denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el país, que no generen desembolsos por ser refinanciaciones de capital y/o intereses de operaciones contempladas en el inciso c) precedente en la medida que las refinanciaciones no anticipen el vencimiento de la deuda original.

En todos los casos el cliente deberá presentar una declaración jurada dejando constancia de que los fondos oportunamente recibidos por las operaciones detalladas en los incisos a) a c) precedentes se utilizaron en su totalidad para concretar pagos en el país relacionados con la concreción de inversiones en la República Argentina.

- iv) las ventas con liquidación en moneda extranjera en el país o en el exterior de los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) o las transferencias de estos bonos a depositarios en el exterior, cuando sean realizados por hasta el monto adquirido en la suscripción primaria por aquellos que participaron en dicha instancia.
- v) las ventas con liquidación en moneda extranjera en el exterior o las transferencias a depositarios del exterior que concreten, a partir del 1.4.24, los importadores de bienes y servicios que hayan adquirido en una suscripción primaria Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por deudas de importaciones de bienes y servicios elegibles en los puntos 4.4. y 4.5., cuando el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor obtenido por la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior de bonos BOPREAL adquiridos en las suscripciones primarias citadas y su valor nominal, si el primero resultase menor.

3.16.3.7. La entidad también podrá considerar cumplimentado lo indicado en los puntos 3.16.3.3. y 3.16.3.4. cuando:

- i) el cliente haya presentado una declaración jurada dejando constancia de que en el plazo previsto en el punto 3.16.3.4., salvo por aquellos directamente asociados a operaciones habituales en el marco del desarrollo de su actividad, no ha entregado en el país fondos en moneda local ni otros activos locales líquidos -excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales- a ninguna persona humana o jurídica,
- ii) el cliente haya presentado una declaración jurada rubricada por cada persona humana o jurídica detallada en el punto 3.16.3.3. a la cual el cliente le haya entregado fondos en los términos previstos en el punto 3.16.3.4., dejando constancia de lo requerido en los puntos 3.16.3.1., 3.16.3.2. y 3.16.3.4.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

iii) el cliente haya presentado una declaración jurada rubricada por cada persona humana o jurídica detallada en el punto 3.16.3.3., en la cual deje constancia de que:

- a) que cumple lo requerido en los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2.; o
- b) que en el plazo previsto en el punto 3.16.3.4., salvo por aquellos directamente asociados a operaciones habituales entre residentes de adquisición de bienes y/o servicios, no ha recibido en el país fondos en moneda local ni otros activos locales líquidos -excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales- que hayan provenido del cliente o de alguna persona detallada en el punto 3.16.3.3. a la cual el cliente le haya entregado fondos en los términos previstos en el punto 3.16.3.4.

En caso de que alguna de las personas detallada en el punto 3.16.3.3. sea un ente perteneciente al sector público nacional, no será necesaria la presentación por parte de ese ente de la declaración jurada requerida en los puntos ii) o iii) precedentes para considerar cumplimentado lo requerido.

3.16.4. Clientes incluidos en base de facturas o documentos apócrifos de la AFIP.

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA en el caso de que el cliente sea una persona humana o jurídica incluida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en la base de facturas o documentos equivalentes calificados como apócrifos.

El listado de personas humanas o jurídicas incluidas en dicha base por la AFIP se encuentra disponible en la siguiente dirección de Internet:
<https://servicioscf.afip.gob.ar/Facturacion/facturasApocrifas/default.aspx>.

Este requisito no resultará de aplicación para el acceso al mercado para las cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra.

3.16.5. Inscripción en el registro de información cambiaria de exportadores e importadores de bienes.

Las personas humanas y jurídicas consideradas sujetos obligados deberán cumplimentar el “Registro de información cambiaria de exportadores e importadores de bienes” a través del aplicativo establecido a tal efecto.

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA para dar acceso al mercado de cambios a los sujetos obligados a cumplimentar el “Registro de información cambiaria de exportadores e importadores de bienes” cuyo trámite conste como “NO INSCRIPTO”.

A tal efecto, la entidad deberá verificar previamente a dar curso a la operación de egreso, en la información suministrada por el BCRA para tal fin, si el cliente es un sujeto obligado a cumplimentar el presente registro y el estado de su trámite.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 32
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

Este requisito no resultará de aplicación para el acceso al mercado para las cancelaciones de financiaci3nes en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra.

3.16.6. Listado de CUITs con operaciones inconsistentes.

La entidad deberá verificar previamente a dar curso a operaciones de egresos de fondos al exterior si el cliente está incluido en el listado de CUITs con operaciones inconsistentes en el sistema online implementado por el BCRA a tal efecto y, en caso afirmativo, deberá reforzar las medidas de control para determinar la razonabilidad y genuinidad de las operaciones. Las entidades conservarán la copia de las tareas realizadas en el legajo del cliente.

Ante la detección de inconsistencias en la documentación presentada por un cliente que pretende cursar una operación, las entidades deberán abstenerse de cursar la operación e incorporar los datos de identificación del cliente en el sistema online.

En todos los casos en que se detectaren indicios de un fraude cambiario, las entidades deberán instrumentar las correspondientes denuncias ante el BCRA en los términos de la Ley de Régimen Penal Cambiario.

3.17. Acceso con "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)".

3.17.1. El cliente que cuente con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" podrá acceder al mercado de cambios por hasta el monto de la certificación para realizar:

3.17.1.1. Pagos de capital de deudas originadas en la importación de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23 antes del plazo previsto en el punto 10.10.1.1. y/o con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23.

3.17.1.2. Pagos de capital de deudas originadas en la importación de servicios prestados o devengados a partir del 13.12.23 antes del plazo previsto en el punto 13.2. y/o prestados o devengados hasta el 12.12.23.

3.17.1.3. Pagos de intereses de deudas comerciales por la importación de bienes y servicios cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa requerida en el punto 3.3.3.

3.17.1.4. Pagos de utilidades y dividendos a accionistas no residentes en la medida que se verifiquen los requisitos previstos en los puntos 3.4.1. a 3.4.3.

3.17.1.5. Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa requerida en el punto 3.5.6.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.17.1.6. Repatriaciones de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales en el marco de lo dispuesto en el punto 3.13.

En todos los casos, se deberá acreditar el cumplimiento de los restantes requisitos generales y específicos que sean aplicables a la operación en virtud de la normativa cambiaria vigente.

En caso de que el cliente haya obtenido el beneficio en virtud de una cesión del beneficiario original en el marco del Decreto N° 277/22, la entidad deberá contar con una certificación de la entidad encargada del seguimiento de los beneficios del Decreto N° 277/22 para el beneficiario original en la cual deje constancia de que ha tomado conocimiento de la cesión y que ésta es consistente con lo previsto en el punto 3.17.3.

3.17.2. Los beneficiarios del Régimen de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo (RADPIP) y/o Régimen de acceso a divisas para la producción incremental de gas natural (RADPIGN) deberán nominar una única entidad financiera local que será la responsable de emitir las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” y remitirlas a las entidades por las cuales el cliente desee acceder al mercado de cambios.

En caso de que el cliente sea un beneficiario directo del Decreto N° 277/22, para quedar habilitada para emitir las certificaciones la entidad también deberá estar nominada por el cliente como responsable de:

3.17.2.1. la emisión de las “Certificaciones de aumento de las exportaciones de bienes” en el marco del punto 3.18.

3.17.2.2. el seguimiento de todas las operaciones que queden comprendidas en los puntos 7.9. y 7.10.

Si fuese necesario modificar la entidad nominada responsable de lo indicado en los puntos 3.17.2.1. y/o 3.17.2.2., la nueva entidad será considerada responsable una vez que el cambio de entidad haya quedado registrado en el BCRA y la entidad previa le haya remitido el detalle de las certificaciones emitidas a nombre del cliente hasta ese momento.

3.17.3. La entidad nominada deberá tomar registro de los montos de los beneficios reconocidos por la Secretaría de Energía en el marco del Decreto N° 277/22 a favor del cliente, dejando constancia del período al que corresponde el beneficio y el monto total del beneficio en dólares estadounidenses obtenido para el período.

En el caso de que el cliente sea un beneficiario directo del Decreto N° 277/22, la entidad podrá emitir “certificaciones de los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” por hasta el monto que surge de considerar el monto acumulado de los beneficios totales reconocidos al cliente por la Secretaría de Energía neto de los montos acumulados por los conceptos detallados a continuación:



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.17.3.1. los beneficios obtenidos por el cliente en el marco del Decreto N° 277/22 que hayan sido cedidos a proveedores directos con la convalidación de la Secretaría de Energía.
- 3.17.3.2. el monto de las aplicaciones de divisas de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de capital de endeudamientos financieros con el exterior y/o la repatriación de inversiones directas, contempladas en el marco de lo dispuesto en los puntos 7.9. y/o 7.10., registradas a partir del 1.7.22.
- 3.17.3.3. el monto de los vencimientos de capital que, registrarán en los siguientes 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos, aquellos endeudamientos financieros con el exterior que deban ser atendidos con la aplicación de cobros de exportaciones de bienes en el marco de lo dispuesto en los puntos 7.9. y/o 7.10.
- 3.17.3.4. el monto de las “Certificaciones de aumento de exportaciones de bienes”, emitidas a nombre del beneficiario en el marco del punto 3.18. a partir del 1.7.22.
- 3.17.3.5. el monto equivalente de los pagos realizados desde el 1.7.22 por el beneficiario en el marco de lo dispuesto en los puntos 3.4.4.1. y/o 3.4.4.2., por utilidades y dividendos generados por aportes de inversión directa liquidados a partir del 17.1.2020 y/o por proyectos enmarcados en el “PLAN GAS”, respectivamente.
- 3.17.4. La entidad financiera designada por el beneficiario para la emisión de las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” deberá:
 - 3.17.4.1. notificar su nombramiento a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios del BCRA dentro de los 10 (diez) días corridos de ocurrido.
 - 3.17.4.2. mantener a disposición de la SEFYC un registro de los beneficios obtenidos por el cliente, las certificaciones emitidas y los montos que correspondan a lo previsto en los puntos 3.17.3.1. a 3.17.3.5.
 - 3.17.4.3. cumplimentar los requerimientos de información que establezca el BCRA respecto a este mecanismo.
- 3.17.5. Cuando el beneficiario desee modificar la entidad nominada para la emisión de las certificaciones, la entidad a cargo del seguimiento deberá notificarle la voluntad del beneficiario a la nueva entidad.

En el caso de aceptar, la nueva entidad quedará habilitada para emitir nuevas certificaciones una vez que el cambio de entidad haya sido notificado al BCRA y la entidad previa le haya remitido el detalle de las certificaciones emitidas a nombre del beneficiario hasta ese momento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.18. Acceso con “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes”.

3.18.1. Los clientes que cuenten con una “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes en el año 2021” o “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes en el año 2022” o “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes en el año 2023” podrá acceder al mercado de cambios por hasta el monto de la certificación para realizar:

3.18.1.1. Pagos de intereses de deudas comerciales por la importación de bienes y servicios cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa requerida en el punto 3.3.3.

3.18.1.2. Pagos de utilidades y dividendos a accionistas no residentes en la medida que se verifiquen los requisitos previstos en los puntos 3.4.1. a 3.4.3.

3.18.1.3. Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa requerida en el punto 3.5.6.

En todos los casos, se deberá acreditar el cumplimiento de los restantes requisitos generales y específicos que sean aplicables a la operación en virtud de la normativa cambiaria vigente.

Este mecanismo no podrá ser utilizado por los aumentos de exportaciones de bienes del año 2023 por las personas jurídicas que sean beneficiarias del régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento (Capítulo II del Decreto 679/22).

3.18.2. Para tramitar una “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes” el exportador deberá nominar una única entidad financiera local que será la responsable de emitir las correspondientes certificaciones y remitirlas a las entidades por las cuales el cliente desee acceder al mercado.

La entidad nominada podrá emitir una “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes en el año t” cuando se verifiquen la totalidad de los siguientes requisitos:

3.18.2.1. El valor FOB de las exportaciones de bienes comprendidos en los puntos 7.1.1.2. a 7.1.1.5. embarcados en el año t y que cuenten con una certificación de cumplimiento en el marco del SECOEXPO, es superior al valor FOB de sus exportaciones para ese mismo conjunto de bienes embarcadas en todo el año t-1.

A los efectos de este cómputo no deberán considerarse los bienes exportados a través de operaciones exceptuadas del seguimiento en virtud de lo dispuesto en el punto 8.5.17., las exportaciones a consumo con despacho de importación temporaria (DIT) o aquellos que cuenten con las ventajas aduaneras “EXPONOTITONEROSO” o “PROMOEXPO”.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.18.2.2. El exportador no registra a la fecha de emisión permisos con plazo vencido para el ingreso y liquidación de las divisas en situación de incumplimiento. Los permisos que revistan la condición de “incumplido en gestión de cobro” no serán considerados a estos efectos.
- 3.18.2.3. El exportador registró exportaciones de bienes en el año t-1.
- 3.18.2.4. El monto de las certificaciones emitidas, incluyendo la que se solicita emitir, no supera el equivalente en moneda extranjera al monto máximo establecido para el exportador por lo dispuesto en el punto 3.18.3.
- 3.18.2.5. La entidad cuenta con una declaración jurada del exportador en la que deje constancia de que el aumento de las exportaciones corresponde a nuevas operaciones comerciales de carácter genuino y no a exportaciones de bienes previamente realizadas por terceros que se registran a su nombre en virtud de acuerdos con el tercero u otros.
- 3.18.2.6. La entidad cuenta con una declaración jurada del exportador en la que deje constancia de que, en caso de haber sido convocados tanto él como su grupo económico a un acuerdo de precios por el Gobierno Nacional, no han rechazado participar en tales acuerdos ni han incumplido lo acordado en caso de poseer un programa vigente.
- 3.18.3. El monto máximo de las certificaciones para cada año será calculado a partir de considerar aquel que resulte menor entre el aumento total que surge del cómputo dispuesto en el punto 3.18.2.1. y el equivalente al 30 % del valor FOB de las exportaciones computables para el año t-1.

El monto máximo de las certificaciones para el exportador, que será informado a las entidades por el BCRA, quedará determinado a partir de asignar los siguientes coeficientes según el tipo de bien en que se registró el aumento:

- 3.18.3.1. 5 % cuando corresponda a bienes que tienen asignado un plazo de 30 (treinta) días corridos en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1.1.2.
- 3.18.3.2. 10 % cuando corresponda a bienes que tienen asignado un plazo de 60 (sesenta) días corridos en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1.1.3.
- 3.18.3.3. 15 % cuando corresponda a bienes que tienen asignado un plazo de 180 (ciento ochenta) o más días corridos en virtud de lo dispuesto en los puntos 7.1.1.4. y 7.1.1.5.

En el caso de que el exportador combine aumentos y disminuciones en los distintos tipos de bienes y/o el aumento total supere el equivalente al 30 % del monto computable para el año t-1 a partir de aumentos registrados en distintos tipos de bienes, el cómputo se hará en base a una distribución entre las distintas categorías en las cuales hubo aumento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

Cuando el cliente sea beneficiario directo del Decreto N° 277/22, los montos de las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” emitidas en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., deberán ser deducidas del monto de “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes” que pueden ser emitidas.

- 3.18.4. La entidad nominada por el exportador para el seguimiento de este mecanismo, antes de la emisión de cada certificación, deberá constatar en la información suministrada por el BCRA a tal efecto: el monto máximo total que pueden acumular las certificaciones emitidas a favor de un exportador y que el exportador no tiene permisos en situación de incumplimiento.

El BCRA considerará inicialmente como entidad nominada por el exportador para la emisión de la “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes” a aquella entidad que al 4.6.21 constaba como entidad nominada en una mayor cantidad de permisos embarcados por el exportador en el año 2021. En caso de que el exportador realizase su primera exportación computable con posterioridad a esa fecha se seleccionará a la entidad nominada para la misma.

Cuando el exportador desee modificar la entidad nominada para la emisión de las certificaciones, la entidad a cargo del seguimiento deberá notificarle la voluntad del exportador a la nueva entidad. En el caso de aceptar, la nueva entidad quedará habilitada para emitir nuevas certificaciones una vez que el cambio de entidad haya quedado registrado en el BCRA y la entidad previa le haya remitido el detalle de las certificaciones emitidas a nombre del exportador hasta ese momento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

4.1. Operaciones con tarjetas de crédito, compra, débito y prepagas.

4.1.1. Retiros de efectivo desde el exterior.

Los retiros de efectivo en el exterior con tarjetas de débito locales podrán ser efectuados con débito en cuentas locales del cliente en pesos o en moneda extranjera.

Las entidades financieras deberán ofrecer a sus clientes la posibilidad de seleccionar y modificar, en forma remota, la cuenta asociada a su tarjeta de débito sobre la cual se efectuarán los débitos, debiendo tomar por defecto como cuenta primaria en estos casos, la cuenta en moneda extranjera del cliente, en caso de que fuera titular de una cuenta en moneda extranjera.

Una extracción con una tarjeta de débito que utiliza saldos en una cuenta local en pesos o con una tarjeta prepaga emitida en el país con saldo en pesos será considerada una formación de activos externos por parte del residente computable a los efectos de los límites establecidos en el punto 3.8., debiendo cumplirse con los demás requisitos aplicables a esos conceptos. La entidad deberá realizar previamente la correspondiente constatación en el sistema online y registrar la operación como una compra de billetes de moneda extranjera (código de concepto A09).

Las entidades financieras y otras emisoras de tarjetas locales de crédito y/o compra podrán otorgar como adelanto en efectivo a los tarjetahabientes en el exterior, un monto máximo de USD 50 (cincuenta dólares estadounidenses) por operación.

Dicho límite se incrementa a USD 200 (doscientos dólares estadounidenses) por operación por los retiros de efectivo que se realicen en países no limítrofes.

4.1.2. Consumos en el exterior con tarjetas de débito o tarjetas prepagas.

Los consumos en el exterior con tarjeta de débito pueden ser efectuados con débito en cuentas locales del cliente en pesos o en moneda extranjera.

Las entidades financieras deberán ofrecer a sus clientes la posibilidad de seleccionar y modificar la cuenta asociada a su tarjeta de débito sobre la cual se efectuarán los débitos, debiendo tomar por defecto como cuenta primaria en estos casos a la cuenta en moneda extranjera del cliente en caso de que la tuviera.

Los consumos en el exterior con una tarjeta de débito que utiliza saldos en una cuenta local en pesos o con tarjetas prepagas emitidas en el país con saldo en pesos, a partir del mes calendario siguiente y por los meses subsiguientes que resultasen necesarios hasta completar el monto total consumido desde el 1.9.2020, serán deducidos del límite establecido en el punto 3.8. para la compra de moneda extranjera por parte de personas humanas para la formación de activos externos, remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados.

Independientemente de lo anterior, en la medida que se cumplan las condiciones previstas, la persona humana podrá continuar realizando consumos en el exterior con tarjeta de débito que utilice saldos de su cuenta local en pesos o con tarjetas prepagas emitidas en el país con saldo en pesos.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

4.2.9. Ingreso y remisión de transferencias en concepto de ayuda familiar, éstas últimas sujetas al cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3.8.

En el caso de la República Federativa del Brasil, las operaciones comerciales no podrán tener un plazo de pago que exceda a los 360 (trescientos sesenta) días corridos.

En todos los casos, la entidad deberá requerir una declaración jurada del cliente respecto a que la operación corresponde a aquellas comprendidas en este sistema y que se cumplen las disposiciones específicas y generales que le resulten normativamente aplicables.

La entidad deberá realizar un boleto de compra y/o venta de cambio, según corresponda, conforme a lo estipulado en el punto 5.3.

4.3. Operaciones con títulos valores.

4.3.1. Las transacciones de títulos valores concertadas en el exterior no podrán liquidarse en pesos en el país, pudiéndose liquidar en pesos en el país solamente aquellas operaciones concertadas en el país.

4.3.2. No podrán realizar las operaciones enunciadas en los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2. los siguientes clientes:

4.3.2.1. los beneficiarios de refinanciamientos oportunamente previstas en el punto 1.1.1. de las normas sobre "Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)", hasta su cancelación total;

4.3.2.2. los beneficiarios de "Créditos a Tasa Cero", "Créditos a Tasa Cero 2021", "Créditos a Tasa Cero Cultura" o "Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas", oportunamente previstas en los puntos 1.1.2. y 1.1.3. de las normas sobre "Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)", hasta su cancelación total;

4.3.2.3. los beneficiarios de financiamientos en pesos comprendidas en el punto 2. de la Comunicación "A" 6937, en los puntos 2. y 3. de la Comunicación "A" 7006 y normas complementarias; hasta su cancelación total;

4.3.2.4. los beneficiarios de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 319/2020 y normas complementarias y reglamentarias, mientras dure el beneficio respecto a la actualización del valor de la cuota;

4.3.2.5. aquellas personas humanas alcanzados por la Resolución Conjunta de la Presidenta del Honorable Senado de la Nación y del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación N° 12/2020 del 1° de octubre de 2020;

4.3.2.6. las personas usuarias de servicios públicos que sean beneficiarias del subsidio en las tarifas de suministro de gas natural por red y/o energía eléctrica, ya sea que lo hubieran obtenido por solicitarlo o de manera automática, y/o del subsidio en las tarifas de agua potable.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

- 4.3.2. 7. las personas humanas que sean beneficiarias del “Plan de pago de deuda previsional” previsto en la Ley N° 27.705 u otro plan de regularización de deuda previsional hasta tanto no hayan cancelado la deuda;
- 4.3.2. 8. las personas humanas que sean beneficiarias de los “CRÉDITOS ANSES” previstos en la Resolución N° 144/2023 de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) hasta tanto no hayan cancelado la deuda;
- 4.3.2.9. las personas humanas beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y las trabajadoras y los trabajadores aportantes al referido SIPA que hayan recibido el financiamiento previsto en el Decreto N° 463/23, hasta tanto hayan cancelado la deuda.

No quedan comprendidas en lo indicado precedentemente las transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior que realice el cliente con el objeto de participar de un canje de títulos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional, gobiernos locales u emisores residentes del sector privado. El cliente deberá presentar la correspondiente certificación por los títulos de deuda canjeados.

- 4.3.3. Las operaciones de compraventa de títulos valores que se realicen con liquidación en moneda extranjera deberán abonarse por alguno de los siguientes mecanismos:
 - 4.3.3.1. mediante transferencia de fondos desde y hacia cuentas a la vista a nombre del cliente en entidades financieras locales; o
 - 4.3.3.2. contra cable sobre cuentas bancarias a nombre del cliente en una entidad del exterior que no esté constituida en países o territorios donde no se aplican o no se aplican suficientemente las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.
 - 4.3.3.3. contra cable sobre una cuenta de terceros en el exterior que no se encuentre radicada en países o territorios donde no se aplican o no se aplican suficientemente las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, cuando se trate de la venta de bonos BOPREAL adquiridos por el vendedor en una suscripción primaria por operaciones elegibles en los puntos 4.4., 4.5. y 4.6.1

También se podrán liquidar en las condiciones indicadas otras ventas de títulos valores concretadas a partir del 1.4.24 en la medida que el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor obtenido por la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior de los bonos BOPREAL adquiridos por el vendedor en una suscripción primaria por deudas de importaciones de bienes y servicios elegibles en los puntos 4.4. y 4.5. y su valor nominal, si el primero resultase menor.

En ningún caso se permite la liquidación de estas operaciones mediante el pago en billetes en moneda extranjera o mediante su depósito en cuentas custodia o en cuentas de terceros, salvo lo contemplado en el punto 4.3.3.3. para cuentas de terceros.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

- 4.4. Suscripción de bonos BOPREAL por parte de deudores de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23.

Los importadores de bienes podrán suscribir Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por hasta el monto de la deuda pendiente de pago por sus importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23.

La entidad que concrete la oferta de suscripción en nombre del cliente deberá contar con las respectivas certificaciones sobre el monto pendiente de pago emitidas por la/s entidad/es encargada/s del seguimiento de las oficializaciones involucradas en el Seguimiento de Pagos de Importaciones de Bienes (SEPAIMPO), las cuales deberán verificar que:

- 4.4.1. la obligación califica como una deuda por importaciones de bienes según lo indicado en el punto 10.2.4.
- 4.4.2. la operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos".
- 4.4.3. se cumplen las condiciones previstas en el punto 10.3.2.1. para el acceso al mercado de cambios excepto aquella prevista en el inciso viii).
- 4.4.4. el cliente cumple los requisitos complementarios previstos en los puntos 3.16.2. a 3.16.6.

En caso de que el cliente fuese un gobierno local, no deberán tenerse en cuenta sus tenencias de moneda extranjera depositadas en entidades financieras locales a los efectos de lo indicado en el párrafo precedente respecto al punto 3.16.2.

- 4.4.5. se cuenta con una declaración jurada del cliente en la que deja constancia que la deuda por la cual solicita la suscripción se encuentra pendiente de pago.

En caso de que la importación de bienes encuadre en los puntos 10.3.3., 10.9.1., 10.9.2. y 10.9.3., la entidad que concrete la oferta de suscripción en nombre del cliente deberá verificar en forma directa lo previsto en los puntos 4.4.1. a 4.4.5. y, adicionalmente, contar con una declaración jurada del cliente en la que deja constancia de que no ha solicitado la utilización de este mecanismo en otra entidad por esa deuda. La entidad también deberá realizar la correspondiente intervención de la documentación aduanera.

Adicionalmente, la mencionada entidad deberá realizar un boleto de venta de cambio a nombre del importador por el código de concepto "B26. Registro de importaciones de bienes por adjudicación de bonos BOPREAL"; consignando el valor nominal en moneda extranjera de bonos BOPREAL adjudicado al importador y el número de oficialización al que corresponde.

- 4.5. Suscripción de bonos BOPREAL por parte de deudores de servicios de no residentes prestados o devengados hasta el 12.12.23.

Los importadores de servicios podrán suscribir Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por hasta el monto de la deuda pendiente de pago por sus importaciones de servicios en las que la prestación o devengamiento del servicio por parte del no residente haya tenido lugar hasta el 12.12.23.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

La entidad que concrete la oferta de suscripción en nombre del cliente deberá contar con la documentación que permite avalar la existencia del servicio, el monto adeudado a la fecha de suscripción y verificar que:

- 4.5.1. la obligación califica como una deuda por importaciones de servicios según lo indicado en el segundo párrafo del punto 13.1.2.
- 4.5.2. la operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos".
- 4.5.3. el cliente cumple los requisitos complementarios previstos en los puntos 3.16.2. a 3.16.6.

En caso de que el cliente fuese un gobierno local, no deberán tenerse en cuenta sus tenencias de moneda extranjera depositadas en entidades financieras locales a los efectos de lo indicado en el párrafo precedente respecto al punto 3.16.2.

- 4.5.4. cuenta con una declaración jurada del cliente en la que deja constancia de que la deuda por la cual solicita la suscripción se encuentra pendiente de pago y de que no ha solicitado la utilización de este mecanismo en otra entidad por esta deuda.

Adicionalmente, la mencionada entidad deberá realizar un boleto de venta de cambio a nombre del importador por el código de concepto "S33. Registro de importaciones de servicios por adjudicación de bonos BOPREAL"; consignando el valor nominal en moneda extranjera de bonos BOPREAL adjudicado al importador.

- 4.6. Suscripción de bonos BOPREAL por utilidades y dividendos de accionistas no residentes pendientes de pago o ya percibidas en el país.

- 4.6.1. Suscripción de bonos BOPREAL por utilidades y dividendos pendientes de pago a accionistas no residentes a partir de la distribución determinada por la asamblea de accionistas.

Los clientes podrán suscribir Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por hasta el equivalente al monto en moneda local de las utilidades y dividendos pendientes de pago a accionistas no residentes a partir de la distribución determinada por la asamblea de accionistas.

La entidad que concrete la oferta de suscripción en nombre del cliente deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 4.6.1.1. Cuenta con la documentación que le permite avalar que la deuda pendiente corresponde a utilidades y dividendos de balances cerrados y auditados.
- 4.6.1.2. La operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos".
- 4.6.1.3. El cliente cumple los requisitos complementarios previstos en los puntos 3.16.2. a 3.16.6.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

4.6.1.4. Cuenta con una declaración jurada del cliente en la que deja constancia de que:

- i) las utilidades y dividendos por las cuales solicita la suscripción se encuentran pendientes de pago,
- ii) no ha solicitado la utilización de este mecanismo en otra entidad por esta deuda y
- iii) toma conocimiento de que no tendrá acceso al mercado de cambios para pagar el equivalente de la deuda por la cual se suscribió excepto que el pago se concrete a partir de un canje y arbitraje con los fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros de capital e intereses en moneda extranjera de los bonos BOPREAL.

La declaración jurada deberá estar firmada por el representante legal de la empresa residente o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre de la empresa.

Adicionalmente, la mencionada entidad deberá realizar un boleto de venta de cambio a nombre del cliente por el código de concepto "I09. Registro de utilidades y dividendos por adjudicación de bonos BOPREAL"; consignando el valor nominal en moneda extranjera de los bonos BOPREAL adjudicado al cliente.

4.6.2. Suscripción de bonos BOPREAL por parte de clientes no residentes por las utilidades y dividendos cobrados desde el 1.9.19.

Los clientes no residentes podrán suscribir Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por hasta el equivalente al monto en moneda local de las utilidades y dividendos cobrados desde el 1.9.19 a partir la distribución determinada por la asamblea de accionistas, ajustado por el último Índice de Precios al Consumidor (IPC) disponible a la fecha de suscripción.

La entidad que concrete la oferta de suscripción en nombre del cliente deberá verificar los siguientes requisitos:

4.6.2.1. Cuenta con documentación que le permite avalar que el monto en pesos percibido por el no residente tiene origen en el cobro en el país a partir del 1.9.19 de utilidades y dividendos por balances cerrados y auditados.

4.6.2.2. El residente que abonó las utilidades y dividendos cumple los requisitos complementarios previstos en los puntos 3.16.2. a 3.16.6.

4.6.2.3. Cuenta con una declaración jurada del cliente en la que deja constancia de que:

- i) el monto por el cual solicita la suscripción proviene de fondos percibidos en una cuenta local a su nombre a partir del 1.9.19 por utilidades y dividendos cobrados en el país, y que tales fondos no han sido remitidos al exterior desde su fecha de cobro hasta la fecha de suscripción del bono BOPREAL, y

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

- ii) no ha solicitado la utilización de este mecanismo en otra entidad por estos fondos cobrados en el país, y
- iii) toma conocimiento de que no tendrá acceso al mercado de cambios para repatriar el equivalente de estos fondos cobrados en el país, por los cuales suscribió bonos BOPREAL, excepto que la repatriación se concrete a partir de un canje y/o arbitraje con los fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros de capital e intereses en moneda extranjera de los bonos BOPREAL.

La declaración jurada deberá estar firmada por el cliente no residente o su representante legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del cliente.

Adicionalmente, la entidad deberá realizar un boleto de venta de cambio a nombre de la empresa que hubiera abonado las utilidades y dividendos bajo el código "P21. Registro de fondos abonados en el país por utilidades y dividendos por adjudicación de bonos BOPREAL"; consignando el valor nominal en moneda extranjera de los bonos BOPREAL adjudicado al cliente.

4.7. Disposiciones complementarias asociadas a los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL).

4.7.1. Los clientes podrán, en la medida que se cumplan los requisitos aplicables, acceder al mercado de cambios mediante la realización de un canje y/o arbitraje con los fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros de capital e intereses en moneda extranjera de los bonos BOPREAL para concretar:

4.7.1.1. el pago de deudas comerciales por importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23, que resultaban elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.4.

4.7.1.2. el pago de deudas comerciales por importaciones de servicios prestados o devengados hasta el 12.12.23, que resultaban elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.5.

4.7.1.3. el pago de deudas con accionistas no residentes por utilidades y dividendos, que resultaban elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.6.1.

4.7.1.4. la repatriación de inversiones de portafolio de no residentes originadas en utilidades y dividendos cobrados en el país desde el 1.9.19, a partir de la distribución determinada por la asamblea de accionistas por balances cerrados y auditados, que resultaban elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.6.2.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

- 4.7.2. Los clientes que hayan adquirido bonos BOPREAL en una suscripción primaria en el marco de lo dispuesto en los puntos 4.4., 4.5. y 4.6. no deberán tener en cuenta a los efectos de la confección de las declaraciones juradas previstas en los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2. las ventas con liquidación en moneda extranjera en el país o en el exterior de los bonos BOPREAL o las transferencias de estos bonos a depositarios en el exterior, cuando sean realizados por hasta el monto adquirido en la suscripción primaria.

Tampoco deberán tener en cuenta en las declaraciones juradas indicadas, las ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera en el exterior o las transferencias de títulos valores a depositarios en el exterior, ambas concretadas a partir del 1.4.24, cuando el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor obtenido por la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior de bonos BOPREAL adquiridos en una suscripción primaria por deudas de importaciones de bienes y servicios elegibles en los puntos 4.4. y 4.5. y su valor nominal, si el primero resultase menor.

- 4.7.3. Los clientes que hayan adquirido bonos BOPREAL en una suscripción primaria en el marco de lo dispuesto en los puntos 4.4., 4.5. y 4.6.1. podrán realizar ventas de títulos valores contra cable sobre una cuenta de terceros en el exterior en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 4.3.3.3., cuando se trate de la venta de los bonos BOPREAL adquiridos por el vendedor en las suscripciones primarias citadas.

También podrán liquidar, en las condiciones indicadas en el párrafo precedente, otras ventas de títulos valores concretadas a partir del 1.4.24 en la medida que el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor obtenido por la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior de los bonos BOPREAL adquiridos en una suscripción primaria por deudas de importaciones de bienes y servicios elegibles en los puntos 4.4. y 4.5. y su valor nominal, si el primero resultase menor.

- 4.7.4. Los clientes que suscribieron BOPREAL Serie 1 con anterioridad al 31.1.24 por un monto igual o mayor al 50 % del total pendiente por sus deudas elegibles para los puntos 4.4. y 4.5., podrán acceder al mercado de cambios a partir del 1.2.24 para pagar capital de deudas elegibles por las cuales no se suscribió un título BOPREAL, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

4.7.4.1. el monto total abonado por este mecanismo no supere el equivalente al 5 % del monto suscripto de BOPREAL Serie 1; o

4.7.4.2. en forma simultánea concrete la liquidación por un monto equivalente al pagado de cobros diferidos de exportaciones de bienes que hubiera correspondido ingresar a partir del 1.3.25 según los plazos normativos establecidos y el monto total de deudas abonadas en el mes calendario bajo este mecanismo no supera el 10 % del monto de las deudas elegibles por las cuales no se suscribió un título BOPREAL; o



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

4.7.4.3. en forma simultánea concrete la liquidación por un monto equivalente al pagado de cobros anticipados de exportaciones de bienes que serán cancelados con embarques cuyos cobros hubiera correspondido ingresar a partir del 1.3.25 a razón de un máximo mensual equivalente al 10 % del monto total de los anticipos que se encuadraron en este mecanismo.

La entidad deberá contar con una declaración jurada del importador en la cual deja constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la cancelación de estos cobros anticipados de exportaciones de bienes antes de los plazos estipulados.

Adicionalmente a los restantes requisitos normativos aplicables, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente en la que conste el monto suscripto del BOPREAL Serie 1, los montos de las deudas comerciales de bienes y servicios por operaciones anteriores al 13.12.23 elegibles y que el pago queda encuadrado en los límites previstos.

4.7.5. Los clientes que suscribieron BOPREAL Serie 1 con anterioridad al 31.1.24 por un monto igual o mayor al 25 % del total pendiente por sus deudas elegibles para los puntos 4.4. y 4.5., podrán acceder al mercado de cambios a partir del 1.2.24 para pagar capital de deudas elegibles por las cuales no se suscribió un título BOPREAL en la medida que el pago no supere el equivalente al 50 % del monto liquidado simultáneamente en concepto de cobros anticipados de exportaciones de bienes que serán cancelados con embarques cuyos cobros hubiera correspondido ingresar a partir del 1.3.25 a razón de un máximo mensual equivalente al 10 % del monto total de los anticipos que se encuadraron en este mecanismo.

La entidad deberá contar con una declaración jurada del importador en la cual deja constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la cancelación de estos cobros anticipados de exportaciones de bienes antes de los plazos estipulados.

Adicionalmente a los restantes requisitos normativos aplicables, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente en la que conste el monto suscripto del BOPREAL Serie 1 y los montos de las deudas comerciales de bienes y servicios por operaciones anteriores al 13.12.23 elegibles y que el pago queda encuadrado en los límites previstos.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 5. Pautas operativas

5.8.2.3. Todas las empresas del grupo económico de la procesadora de pagos, incluyendo la subsidiaria local si la hubiera, apliquen programas basados en estándares internacionales para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y, asimismo, cuenten con políticas y prácticas de uso tendientes a garantizar que sus clientes no usen el sistema de procesamiento de pagos para operaciones ilegales o inadecuadas.

5.8.2.4. La empresa procesadora de pagos reciba los fondos exclusivamente a través de la infraestructura financiera de cuentas en entidades financieras, independientemente del medio de pago utilizado por el cliente pagador local del exterior.

Por los ingresos cursados que correspondan al cobro de exportaciones de bienes y servicios, la entidad receptora de la transferencia emitirá, a pedido del exportador, una certificación de ingreso y liquidación de divisas por los fondos recibidos en moneda local.

5.9. Posición general de cambios y tenencias en moneda extranjera de las entidades.

5.9.1. Las entidades financieras podrán determinar libremente el nivel de su posición general de cambios (PGC).

5.9.2. Las casas y agencias de cambio no podrán incrementar, sin conformidad previa del BCRA, sus tenencias en moneda extranjera respecto al promedio de sus tenencias de agosto de 2019 o el "stock" al cierre del día anterior al 2.9.19, el máximo de los dos.

Las casas y agencias de cambio inscriptas antes del 1.9.19 y que no hubieran operado hasta esa fecha deberán considerar las tenencias de moneda extranjera registradas al inicio del día en que comenzaron su operatoria.

5.9.3. Las entidades no podrán comprar títulos valores en el mercado secundario con liquidación en moneda extranjera.

5.9.4. Las entidades no podrán utilizar fondos de su PGC para realizar pagos a proveedores locales.

5.10. Operaciones propias de las entidades.

5.10.1. Las entidades deberán confeccionar boletos de cambio a nombre propio cuando las mismas correspondan a:

5.10.1.1. Cobros o pagos en moneda extranjera por operaciones cambiarias propias en carácter de cliente.

5.10.1.2. Operaciones de cambio, canje o arbitraje con el BCRA y otras entidades financieras o cambiarias del país.

5.10.2. Las operaciones propias de la entidad deberán registrarse en la fecha en que se produce el efecto sobre su PGC.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 5. Pautas operativas

5.10.3. No corresponderá realizar registro cambiario a nombre de la propia entidad por movimientos en moneda extranjera en el país asociados a su operatoria de créditos y depósitos.

5.10.4. Cuando una operación propia de la entidad se encuentre alcanzada por la obligación de ingreso y liquidación de divisas en el mercado de cambios, se considerará cumplido lo requerido con el ingreso de los fondos a la PGC de la entidad.

5.11. Operaciones de cambio entre entidades.

Estas operaciones deberán ser realizadas a través del SIOPEL.

Los movimientos en pesos resultantes de la liquidación de operaciones de compraventa de cambio que se realicen entre las entidades deberán efectuarse obligatoriamente a través de cuentas abiertas en el BCRA o en entidades financieras locales.

5.12. Operaciones de arbitrajes y canjes en el exterior de las entidades.

Dichas entidades podrán realizar operaciones de arbitrajes y canjes en el exterior siempre que la contraparte sea:

5.12.1. sucursal o agencia en el exterior de bancos oficiales locales; o

5.12.2. una entidad financiera del exterior de propiedad total o mayoritaria de estados extranjeros; o

5.12.3. una entidad financiera o cambiaria del exterior que no esté constituida en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional; o

5.12.4. una compañía del exterior que se dedique a la compra-venta de billetes de distintos países y/o metales preciosos amonedados o en barras de buena entrega y cuya casa matriz esté radicada en un país miembro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

5.13. Operaciones que impliquen importación y/o exportación de moneda nacional.

Las entidades podrán concretar operaciones de cambio que impliquen la importación y/o exportación de monedas y billetes de pesos argentinos siempre que la contraparte sea alguna de las previstas en el punto 5.12. Las operaciones que impliquen la importación de billetes de pesos argentinos quedarán también sujetas a las disposiciones establecidas para la compra de moneda extranjera por parte de no residentes.

La liquidación de las divisas remitidas a la entidad local por la contraparte para la adquisición de billetes en moneda local estará exceptuada de lo dispuesto en el primer párrafo del punto 2.9. en la medida que exista un compromiso de la contraparte respecto a que dichos fondos serán comercializados con el objeto de atender la demanda de turismo y viajes y la exportación se realice en un plazo no mayor a los 30 (treinta) días corridos de la fecha de concertación de cambio.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 5. Pautas operativas

5.14. Liquidación de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales.

Los fondos recibidos por los clientes en virtud de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por las entidades financieras locales deberán ser liquidados en el mercado de cambios al momento de su desembolso.

Lo indicado precedentemente no será aplicable en el caso de financiaciones otorgadas a través de la suscripción primaria de títulos de deuda, quedando la liquidación de los fondos por parte del emisor sujeta a las normas aplicables al instrumento.

5.15. Suspensión de operaciones por incumplimiento en el registro ante el BCRA.

Las entidades financieras deberán suspender sus operaciones en divisas en el caso de que registren un atraso mayor a 4 (cuatro) días hábiles en la validación en algún apartado del régimen informativo de operaciones cambiarias.

Las entidades cambiarias deberán suspender sus operaciones en caso de encontrarse en la situación indicada precedentemente.

La suspensión procederá sin que medie comunicación alguna del BCRA y se mantendrá hasta que se regularice su situación en materia informativa.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

Por las exportaciones comprendidas en el Decreto N° 28/23, lo indicado precedentemente se considerará cumplimentado cuando en los plazos señalados el exportador haya ingresado y liquidado en el mercado de cambios un monto no menor al 80 % del contravalor de los anticipos, prefinanciaciones y posfinanciaciones y por la porción no liquidada haya concretado operaciones de compraventa con títulos valores, en las cuales los títulos valores son adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local en el país.

El plazo se ampliará a 180 (ciento ochenta) días corridos desde la fecha de cobro o desembolso en el exterior, cuando el cliente cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- 7.1.3.1. la transferencia de las divisas haya ingresado en la cuenta de corresponsalía de la entidad local entre el 10.4.23 y el 31.12.24.
- 7.1.3.2. el cliente haya registrado liquidaciones de divisas en el mercado de cambios por anticipos, prefinanciaciones y/o posfinanciaciones del exterior en el año 2022 por un monto igual o superior al equivalente a USD 100.000.000 (cien millones de dólares estadounidenses).
- 7.1.3.3. el cliente ingrese los fondos para su acreditación en una “Cuenta especial para acreditar financiación de exportaciones” de su titularidad hasta que se concrete la liquidación de las divisas o se compromete a que los fondos quedarán acreditados en la cuenta de corresponsalía de la entidad hasta que se concrete su ingreso por el mercado de cambios.

La retransferencia al exterior de los fondos que permanezcan como transferencias pendientes de liquidación requerirá la conformidad previa del BCRA.

Por los fondos ingresados que sean acreditados en una cuenta en moneda extranjera de titularidad del cliente, la entidad deberá confeccionar un boleto de compra por el concepto “A15. Ingresos de divisas vinculadas a exportaciones de bienes pendientes de liquidación” y un boleto de venta por el concepto “A10. Débito/crédito de moneda extranjera en cuentas locales por transferencias con el exterior”.

En el momento en que se produzca la liquidación de los fondos, la entidad deberá confeccionar un boleto de compra por el concepto que corresponda a la operación liquidada, dejando constancia en el boleto de que la operación se concreta en el marco de esta operatoria. El cliente solamente podrá liquidar por los conceptos “B02. Cobros anticipados de exportaciones de bienes” o “B03. Financiaciones del exterior por exportaciones de bienes” hasta el monto de la financiación del exterior.

Los fondos que permanezcan como transferencias pendientes de liquidación en virtud de la extensión del plazo a 180 (ciento ochenta) días corridos, deberán ser transferidos por las entidades al Banco Central, en el día de ingreso de los fondos al corresponsal o si hubiera inconvenientes operativos el día hábil inmediato siguiente.

- 7.1.4. Prefinanciaciones, posfinanciaciones y financiaciones a importadores del exterior otorgadas por entidades financieras locales.

Deberán ser liquidadas en el mercado de cambios al momento de su desembolso.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- 7.9.1.6. Pago de capital e intereses de emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera que cumplan las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3. cuyos fondos hayan sido liquidados en el mercado de cambios entre el 16.10.2020 y el 31.12.23 y hayan permitido alcanzar los parámetros de refinanciación previstos en el punto 7.9.1.4.
- 7.9.1.7. Pago de capital e intereses de emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país o emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior, en la medida que:
- i) su emisión haya tenido lugar entre el 7.1.21 y el 31.12.23;
 - ii) fueron entregados a acreedores en el marco de operaciones de canje de títulos de deuda o refinanciación de vencimientos de capital y/o interés de los siguientes 2 (dos) años por endeudamientos con el exterior cuyo vencimiento final fuese posterior al periodo considerado a la fecha de su emisión en el punto 7. de la Comunicación "A" 7106 y concordantes (disposiciones receptadas en el punto 3.17. del Anexo de la Comunicación "A" 7914);
 - iii) considerando el conjunto de la operación la vida promedio de la nueva deuda implique un incremento no inferior a 18 (dieciocho) meses respecto a los vencimientos refinanciados.
- 7.9.1.8. Pago de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior, cuyos fondos hayan sido liquidados en el mercado de cambios a partir del 19.4.24, en la medida que su vida promedio sea no inferior a 3 (tres) años, y el primer pago de capital no se registre antes de cumplirse el año del ingreso de los fondos.
- 7.9.2. Las operaciones de los puntos 7.9.1.1. a 7.9.1.3. serán elegibles en la medida que los fondos liquidados sean destinados a la financiación de proyectos de inversión en el país que generen:
- 7.9.2.1. un aumento en la producción de bienes que, en su mayor parte, serán colocados en mercados externos y/o que permitirán sustituir importaciones de bienes.

Se entenderá como cumplida la condición precedente, cuando se demuestre razonablemente que al menos dos tercios del incremento en la producción de bienes como resultado del proyecto, tendrá como destino los mercados externos y/o la sustitución de importaciones en los 3 (tres) años siguientes a la finalización del proyecto, con un efecto positivo en el balance cambiario de bienes y servicios, y/o
 - 7.9.2.2. un aumento en la capacidad de transporte de exportaciones de bienes y servicios con la construcción de obras de infraestructura en puertos, aeropuertos y terminales terrestres de transporte internacional.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 17
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.9.3. Los exportadores que opten por este mecanismo deberán designar una entidad financiera local para que realice el seguimiento de la operación, la cual se encargará de:

7.9.3.1. certificar el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad de las operaciones de financiamiento a las cuales se aplicarán las divisas,

7.9.3.2. efectuar el seguimiento de los permisos de embarques cuyos cobros se mantengan en el exterior acorde a lo previsto en la presente norma,

7.9.3.3. efectuar el seguimiento de las garantías constituidas y de las cuentas especiales que se constituyan, y

7.9.3.4. cumplimentar los requerimientos de información que establezca el BCRA respecto a estas operaciones.

En el caso de que se trate de operaciones destinadas a los proyectos comprendidos en el punto 7.9.2., la entidad encargada del seguimiento deberá adicionalmente:

7.9.3.5. certificar el cumplimiento de las condiciones para la elegibilidad del proyecto,

7.9.3.6. efectuar el seguimiento de la ejecución del proyecto y su financiación.

7.9.4. Por aquellas operaciones para las cuales los exportadores hagan ejercicio de la opción prevista en el presente punto, la entidad financiera designada deberá remitir, por nota dirigida a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios dentro de los 90 (noventa) días corridos posteriores al primer ingreso de fondos, la correspondiente certificación de que se cumplen las condiciones que permiten encuadrar la operación.

La certificación que se presente en el BCRA deberá contener como mínimo, el detalle del punto normativo en que encuadra la operación, su número de identificación en el marco del "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes" y, si existen endeudamientos que contemplen el mantenimiento de cuentas de garantías o cuentas específicas sin estar en garantía, identificación del tipo de cuenta y entidad financiera local o del exterior.

El número de identificación a consignar será el número APX para las operaciones con liquidación en el mercado o el número ECO (Entidad-CUIT-N° Operación) para aquellas operaciones sin liquidaciones por ser refinanciaciones de deudas preexistentes.

En el caso de que se trate de operaciones destinadas a la financiación de proyectos comprendidos en el punto 7.9.2., la entidad deberá adicionalmente remitir la certificación del cumplimiento de las condiciones para la elegibilidad del proyecto, la cual deberá contener, como mínimo, la descripción del mismo, el monto proyectado a invertir y la composición del financiamiento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

La certificación que emita la entidad financiera deberá basarse en las proyecciones sobre el aumento anual esperado en la producción de bienes exportables o que permiten sustituir importaciones, ventas externas en base al análisis de posibilidades de colocación o en su caso importaciones a sustituir, proporción de futuras ventas externas o sustitución de importaciones a cubrir con la producción del nuevo proyecto, flujos de divisas esperados y flujos de divisas con afectación a la atención de los servicios del financiamiento.

La entidad solicitará los dictámenes profesionales que estime necesarios para asegurar la razonabilidad y genuinidad de la operación en los aspectos económicos y financieros, que deberán ser complementados con dictámenes sobre los aspectos técnicos del proyecto, cuando el mismo no cuente con la aprobación en los términos de la Ley 26360.

La documentación utilizada por la entidad financiera y hojas de trabajo que avalan la emisión de la certificación deberá quedar archivada en la entidad a disposición del BCRA.

- 7.9.5. Por las operaciones de endeudamiento externo que hayan sido ingresadas y liquidadas por el mercado de cambios a partir del 7.1.21 se admitirá que los fondos originados en el cobro de exportaciones de bienes y servicios del deudor sean acumulados en cuentas del exterior y/o el país destinadas a garantizar la cancelación de los vencimientos de la deuda emitida.

Esta opción estará disponible hasta alcanzar el 125 % de los servicios por capital e intereses a abonar en el mes corriente y los siguientes seis meses calendario, de acuerdo con el cronograma de vencimientos de los servicios acordados con los acreedores, debiendo los fondos excedentes ser ingresados y liquidados en el mercado de cambios dentro de los plazos previstos en las normas generales en la materia.

En caso de que la fecha hasta la cual los cobros deben permanecer depositados en virtud de lo exigido en el contrato del financiamiento fuese posterior al vencimiento del plazo para la liquidación de divisas, el exportador podrá solicitar que este plazo sea ampliado hasta el quinto día hábil posterior a dicha fecha.

- 7.9.6. Los residentes con endeudamientos comprendidos en el punto 7.9.1. y originados a partir del 7.1.21 o los fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de tales endeudamientos, podrán acceder al mercado, en la medida que se cumplan las condiciones previstas en el punto 3.11.3., para la compra de moneda extranjera para la constitución de las garantías en cuentas en moneda extranjera abiertas en entidades financieras locales o en el exterior -cuando se trate de un endeudamiento externo-, por los montos exigibles en los contratos de endeudamiento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.10. Operaciones habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes en el marco del régimen de fomento de inversión para las exportaciones (Decreto N° 234/21).

7.10.1. Se admitirá la aplicación de cobros en divisas por exportaciones de bienes que correspondan a proyectos comprendidos en el régimen de fomento de inversión para las exportaciones (Decreto N° 234/21) y en los términos fijados por la autoridad de aplicación para las siguientes operaciones:

7.10.1.1. Pago a partir del vencimiento de capital e intereses de deudas por la importación de bienes y servicios.

7.10.1.2. Pago a partir del vencimiento de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior.

7.10.1.3. Pago de utilidades y dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados.

7.10.1.4. Repatriación de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales.

7.10.2. La aplicación de las divisas a las operaciones señaladas será admitida en la medida que se verifiquen la totalidad de las siguientes condiciones:

7.10.2.1. El monto aplicado no supere el 20 % del monto en divisas que corresponden al permiso de exportación cuyos cobros se aplican.

7.10.2.2. El monto aplicado en el año calendario no supere el equivalente al 25 % del monto bruto de las inversiones ingresadas para financiar el desarrollo del proyecto que genera las exportaciones aplicadas.

El monto bruto de las inversiones ingresadas a computar surgirá de la suma de los montos acumulados por:

i) las liquidaciones efectuadas en el mercado de cambios a partir del 7.4.21 en concepto de endeudamientos financieros con el exterior y aportes de inversión extranjera directa.

ii) el valor FOB de las importaciones de bienes de capital incorporados al proyecto de inversión cuyo registro de ingreso aduanero se haya producido a partir del 7.4.21 y que hayan tenido una financiación de un acreedor del exterior con una vida promedio no inferior a 1 (un) año que no fue computada en el punto anterior o hayan constituido un aporte de inversión directa en especie a la empresa residente.

Las inversiones podrán ser computadas una vez transcurrido un año calendario desde su liquidación en el mercado de cambios y/o el registro de ingreso aduanero de los bienes de capital, según corresponda.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

En el caso de aportes de inversión directa, el cliente deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte. En caso de no disponerla, deberá presentar constancia del inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la decisión de capitalización definitiva de los aportes de capital computados de acuerdo con los requisitos legales correspondientes y comprometerse a presentar la documentación de la capitalización definitiva del aporte dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos desde el inicio del trámite.

7.10.2.3. En caso de que el cliente sea beneficiario directo del Decreto N° 277/22, la aplicación de las divisas sólo podrá ser convalidada por la entidad encargada del seguimiento hasta el monto que surge de restar el valor de los beneficios del Decreto N° 277/22, utilizados por el cliente en forma directa o indirecta.

7.10.2.4. Los exportadores que opten por este mecanismo deberán designar una entidad financiera local para que realice el seguimiento del proyecto comprendido en el régimen mencionado, la cual se encargará de:

- i) Constatar que el exportador posee un “Certificado de Inversión para Exportación” emitido por la Autoridad de Aplicación.
- ii) Certificar que las exportaciones de bienes cuyos cobros se pretende aplicar están vinculadas al proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación.
- iii) Efectuar el seguimiento de los permisos de embarques cuyos cobros se pretenda aplicar acorde a lo previsto en el presente punto.
- iv) Efectuar el registro de las importaciones de bienes de capital que cumplen lo previsto en el punto 7.10.2.2.ii) y realizar el seguimiento de los correspondientes despachos de importación.
- v) Efectuar el seguimiento de los fondos pendientes de aplicación.
- vi) Cumplimentar los requerimientos de información que establezca el BCRA respecto a estas operaciones.

La entidad nominada por un exportador deberá notificar tal situación al BCRA mediante nota dirigida a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios dentro de los 30 (treinta) días corridos de producida su nominación.

La nota por presentar en el BCRA deberá contener como mínimo, copia del “Certificado de Inversión para Exportación”, la descripción del proyecto, el monto proyectado a invertir y la composición del financiamiento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

Asimismo, deberá notificar al BCRA cada inversión ingresada para financiar el proyecto, informando su monto, sus características y, en caso de que sea un endeudamiento, las condiciones de pago establecidas. En la nota deberá consignarse el número de identificación de la operación (número APX) en el marco del “Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes” e indicar si la operación encuadra en lo previsto en el punto 7.9.

En caso de que la inversión corresponda a una operación comprendida en el punto 7.10.2.2.ii) también deberá consignarse en la nota el número de oficialización correspondiente.

7.10.2.5. Para el registro de las operaciones del punto 7.10.2.2.ii) en el régimen informativo de operaciones de cambios (RIOC), la entidad encargada del seguimiento deberá confeccionar dos boletos sin movimiento de fondos con las siguientes características:

- i) El boleto de compra se confeccionará por un código de concepto que identifique que se trata de una operación comprendida en el mencionado punto, debiéndose dejar constancia de la identificación del acreedor o de quien realiza el aporte, según corresponda, y asignar un número de identificación (número APX) que permitirá la incorporación de la operación al “Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes”.
- ii) El boleto de venta se confeccionará con el código de concepto que refleje el pago diferido de importaciones de bienes que se efectúa, dejando constancia que el pago encuadra en el presente mecanismo.
- iii) Los boletos deberán ser registrados en la fecha en que se produjo el registro de ingreso aduanero de los bienes de capital, independientemente de cuál sea el momento en que el cliente solicita su registro ante la entidad financiera.

7.10.3. Los cobros de exportación de bienes recibidos por un exportador que resulten elegibles para el mecanismo previsto en este punto y no sean aplicados simultáneamente a los usos admitidos podrán quedar depositados hasta su aplicación en las cuentas corresponsales en el exterior de entidades financieras locales y/o en cuentas locales en moneda extranjera de entidades financieras locales.

En caso de que la aplicación no hubiese tenido lugar al momento del vencimiento del plazo para la liquidación de divisas del correspondiente permiso, el exportador podrá solicitar a la entidad encargada del seguimiento del permiso que el plazo sea ampliado hasta la fecha en que se estima se efectuará la aplicación.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- 7.10.4. Los casos previstos en el punto 1) del artículo 8° bis incorporado por el Decreto N° 836/21 al Decreto N° 234/21, podrán aplicar durante 2 (dos) años calendario consecutivos por cada año calendario en que no se hiciera uso del beneficio, hasta el 40 % del valor de los permisos embarcados durante los años en que se haga uso del beneficio ampliado, en la medida que el monto anual aplicado no supere el equivalente al 40 % del monto bruto de las divisas ingresadas para financiar el desarrollo del proyecto que genera las exportaciones aplicadas.

Se podrá acceder a la opción indicada en el párrafo precedente una vez transcurrido el segundo año calendario desde el primer ingreso de divisas que dan inicio al proyecto. Dicho plazo podrá computarse como parte del período de no utilización que da lugar al uso del beneficio ampliado.

Adicionalmente a lo previsto en el primer párrafo del punto 7.10.3. los fondos también podrán permanecer en cuentas bancarias de entidades financieras del exterior que no estén constituidas en países o territorios donde no se aplican o no se aplican suficientemente las recomendaciones del Grupo de Acción de Financiera Internacional.

- 7.10.5. Los casos previstos en el punto 2) del artículo 8° bis incorporado por el Decreto N° 836/21 al Decreto N° 234/21, podrán aplicar durante 2 (dos) años calendario consecutivos por cada año calendario en que no se hiciera uso del beneficio, hasta el 60 % del valor de los permisos embarcados durante los años en que se haga uso del beneficio ampliado, en la medida que el monto anual aplicado no supere el equivalente al 60 % del monto bruto de las divisas ingresadas para financiar el desarrollo del proyecto que genera las exportaciones aplicadas.

Se podrá acceder a la opción indicada en el párrafo precedente una vez transcurrido el segundo año calendario desde el primer ingreso de divisas que dan inicio al proyecto. Dicho plazo podrá computarse como parte del período de no utilización que da lugar al uso del beneficio ampliado.

Adicionalmente a lo previsto en el primer párrafo del punto 7.10.3. los fondos también podrán permanecer en cuentas bancarias de entidades financieras del exterior que no estén constituidas en países o territorios donde no se aplican o no se aplican suficientemente las recomendaciones del Grupo de Acción de Financiera Internacional.

- 7.10.6. En caso de tratarse de operaciones comprendidas en el régimen de fomento de inversión para las exportaciones (Decreto N° 234/21) que también encuadran en lo previsto en el punto 7.9., los exportadores podrán utilizar los mecanismos previstos en dicho punto en adición a lo previsto en los puntos 7.10.1. y 7.10.3.

Cuando la utilización de los mecanismos del punto 7.9. redunde en un monto que exceda lo previsto en el presente punto, la entidad encargada del seguimiento deberá tomar los montos en exceso a cuenta, y oportunamente descontarlos, de los beneficios que le correspondan al cliente por el presente punto en futuros períodos hasta alcanzar un monto equivalente al exceso registrado.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.11. Financiaciones asociadas a importaciones de bienes habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes.

7.11.1. Se admitirá la aplicación de divisas de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de vencimientos de capital e intereses de las siguientes operaciones:

7.11.1.1. Financiaciones comerciales por la importación de bienes otorgadas por el proveedor del exterior.

Estas financiaciones podrán, si las partes así lo acuerdan, contar con garantías de entidades financieras locales o del exterior, agencia de crédito a la exportación del exterior u otros.

7.11.1.2. Financiaciones comerciales por la importación de bienes donde los desembolsos en divisas se aplicaron, neto de gastos, directa e íntegramente a pagos anticipados, a la vista y/o diferidos al proveedor del exterior y/o a pagos en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada, que hayan sido otorgados por:

i) una entidad financiera del exterior o agencia de crédito a la exportación del exterior.

ii) una entidad financiera local a partir de una línea de crédito de una entidad financiera del exterior.

7.11.1.3. Préstamos financieros otorgados por contrapartes vinculadas al cliente en los cuales los desembolsos en divisas se aplicaron directa e íntegramente a pagos anticipados, a la vista y/o diferidos de importaciones de bienes al proveedor del exterior y/o a pagos en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada.

7.11.1.4. Préstamos financieros otorgados por los acreedores referidos en los puntos 7.11.1.2. y 7.11.1.3. que son liquidados en el mercado de cambios y que simultáneamente fueron utilizados para concretar pagos anticipados, a la vista y/o diferidos de importaciones de bienes al proveedor del exterior y/o al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada.

7.11.1.5. Emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior o con registro público en el país denominados en moneda extranjera que contemplen que sus servicios serán pagaderos en el país o en el exterior, en la medida que:

i) la emisión se haya concretado a partir del 21.9.23 y los fondos hayan sido suscriptos totalmente en el exterior.

ii) el título no registre vencimientos de capital como mínimo por 2 (dos) años.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

iii) la totalidad de los fondos obtenidos se hayan aplicado en un plazo de 120 (ciento veinte) días corridos de su recepción para concretar pagos anticipados y/o a la vista y/o diferidos de importaciones de bienes al proveedor del exterior y/o los pagos en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada.

7.11.1.6. Emisiones de títulos de deuda con las características previstas en el punto 7.11.1.5. y que cumplan las condiciones enunciadas los incisos i) y ii), que hayan sido liquidadas en el mercado de cambios y simultáneamente utilizadas para concretar pagos anticipados y/o a la vista y/o diferidos de importaciones de bienes al proveedor del exterior y/o pagos en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada.

7.11.2. La aplicación de las divisas a las operaciones señaladas será admitida en la medida que se verifiquen la totalidad de las siguientes condiciones:

7.11.2.1. La fecha de origen de la financiación haya tenido lugar a partir del 19.5.23 para las operaciones de los puntos 7.11.1.1. a 7.11.1.4. y a partir del 21.9.23 para las operaciones de los puntos 7.11.1.5. y 7.11.1.6.

Cuando quien financia es el propio proveedor en el exterior de los bienes se tomará como fecha de origen aquella en la que se cumplió la condición de compra pactada. En tanto, se tomará la fecha en que el proveedor del exterior recibió los fondos cuando los pagos son realizados en forma directa desde el exterior por quien financia.

7.11.2.2. En caso de que la fecha de origen de la financiación haya tenido lugar hasta el 12.12.23 se deberá verificar que:

i) el importador haya demostrado que a la fecha de origen de la financiación contaba con una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA" para los bienes comprendidos en la operación y que los bienes no corresponden a las posiciones arancelarias comprendidas en el punto 12.2. del Anexo de la Comunicación "A" 7914.

ii) si existiesen fondos destinados al pago de fletes de importaciones de bienes no incluidos en la condición de compra se deberá demostrar que a la fecha de origen de la financiación contaba con una declaración SIRASE en estado "APROBADA".

Para las operaciones comprendidas en los puntos 7.11.1.2. a 7.11.1.6. lo requerido respecto a las declaraciones SIRA o SIRASE resulta aplicable al momento en que se concreta el pago al proveedor de bienes o de servicios de fletes, según corresponda.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.11.2.3. El importador haya demostrado el registro de ingreso aduanero de los bienes por un valor equivalente al monto total de la financiación que pretende ser cancelada con este mecanismo. A los efectos del valor de los bienes podrá tomarse en todo concepto que forme parte de la condición de compra pactada registrada en la factura emitida por el proveedor del exterior.

Si existiesen fondos destinados al pago de fletes de importaciones de bienes no incluidos en la condición de compra y el importador demostró el registro de ingreso aduanero de los bienes cuyos fletes se abonaron, también se podrá computar el valor de los fletes que consten en la documentación de transporte asociada al registro de ingreso aduanero de los bienes.

En el caso de operaciones comprendidas en el punto 7.11.1.6. también se admitirá la cancelación de intereses a partir de la fecha en que se complete el ingreso de la financiación, sin necesidad de contar en ese momento con el registro de ingreso aduanero de los bienes.

7.11.2.4. Las financiaciones de los puntos 7.11.1.1. a 7.11.1.4. no tengan vencimientos de capital y/o intereses hasta que hayan transcurrido 240 (doscientos cuarenta) días corridos desde el registro de ingreso aduanero de los bienes y las financiaciones de los puntos 7.11.1.5. a 7.11.1.6. no registren vencimientos de capital durante los primeros 2 (dos) años desde su emisión.

7.11.2.5. El vencimiento final tenga lugar, como mínimo, una vez transcurrido 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos desde el registro de ingreso aduanero de los bienes para las financiaciones de los puntos 7.11.1.1. a 7.11.1.4. y los 2 (dos) años desde la emisión para las financiaciones de los puntos 7.11.1.5. a 7.11.1.6.

7.11.2.6. El monto acumulado de los vencimientos de capital en ningún momento superará el monto que surge de computar el equivalente a un quinto del valor total del capital financiado por cada mes calendario a partir del octavo mes del registro de ingreso aduanero.

7.11.2.7. Los cobros por aplicarse correspondan a exportaciones de bienes concretadas con posterioridad al registro de ingreso de los bienes.

En el caso de operaciones comprendidas en el punto 7.11.1.6. también se admitirá la cancelación de intereses mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes concretadas a partir de la fecha en que se completó el ingreso de la financiación.

7.11.2.8. El importador haya nominado una entidad financiera local para realizar el seguimiento de la operación en el marco del "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes", la cual deberá registrar ante el BCRA que el importador ejerció la opción de enmarcar la financiación en el esquema de este mecanismo.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

La entidad deberá verificar los requisitos habituales a los efectos de certificar la aplicación de divisas a la cancelación de la financiación.

- 7.11.3. La entidad financiera encargada del “Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes” de las operaciones que queden comprendidas en el punto 7.11.1. deberá concretar su registro ante el BCRA a través del régimen informativo de operaciones de cambios (RIOC).

En el caso de pagos concretados a partir de financiaciones de entidades financieras locales o acreedores del exterior liquidados en el mercado de cambios, la utilización de este mecanismo deberá constar tanto en el boleto de compra que refleja la liquidación del cliente como en el boleto de venta por el correspondiente pago de importaciones de bienes.

En el caso de financiaciones propias del proveedor o aquellas que impliquen pagos directos al proveedor por parte del acreedor del exterior, a los efectos del registro ante el BCRA, deberán confeccionarse dos boletos sin movimiento de fondos con las siguientes características:

- 7.11.3.1. El boleto de compra se confeccionará por un código de concepto que identifique que se trata de una financiación comprendida en el mecanismo del punto 7.11.1., debiendo dejar constancia de la identificación del acreedor y asignar un número de identificación (número APX) que permitirá la incorporación al mencionado seguimiento.
- 7.11.3.2. El boleto de venta se confeccionará con el código de concepto que refleje el tipo de pago de importaciones de bienes que se efectúa, dejando constancia que el pago se concreta por el presente mecanismo.

En caso de pagos con registro de ingreso aduanero se deberá contar con la correspondiente certificación de la entidad encargada del seguimiento de pago de importaciones de bienes (SEPAIMPO). En el caso de pagos con registro de ingreso aduanero pendiente la operación quedará incorporada al correspondiente seguimiento previsto en el punto 10.5., siendo de aplicación los plazos normativos generales para demostrar el registro de ingreso aduanero de los bienes.

- 7.11.3.3. Los boletos deberán ser registrados en la fecha en que se originó la financiación, independientemente de cuál sea el momento en que el cliente solicita su registro ante la entidad financiera.

Si existiesen fondos de las operaciones contempladas en los puntos 7.11.1.2. a 7.11.1.6. destinados al pago en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada, a los efectos del registro de la operación ante el BCRA en los términos previstos en el presente punto, las entidades deberán realizar el correspondiente boleto de venta dejando constancia del pago de tales fletes.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- 7.11.4. El requisito de ingreso y liquidación de las divisas de las financiaciones contempladas en los puntos 7.11.1.1., 7.11.1.2., 7.11.1.3. y 7.11.1.5., cuando resulte aplicable, se considerará cumplimentado en la medida que se demuestre el registro de ingreso aduanero de bienes por un valor equivalente a la financiación recibida.
- 7.11.5. Por las emisiones de títulos de deudas comprendidas en los puntos 7.11.1.5. y 7.11.1.6. se admitirá que los fondos originados en el cobro de exportaciones de bienes y servicios del deudor sean acumulados en cuentas del exterior y/o el país destinadas a garantizar la cancelación de los vencimientos de la deuda emitida.

Esta opción estará disponible hasta alcanzar el 125 % del capital e intereses a abonar en el mes corriente y los siguientes seis meses calendario, de acuerdo con el cronograma de vencimientos de los servicios acordados con los acreedores, debiendo los fondos excedentes ser ingresados y liquidados en el mercado de cambios dentro de los plazos previstos en las normas generales en la materia.

En caso de que la fecha hasta la cual los cobros deben permanecer depositados en virtud de lo exigido en el contrato del financiamiento fuese posterior al vencimiento del plazo para la liquidación de divisas, el exportador podrá solicitar que este plazo sea ampliado hasta el quinto día hábil posterior a dicha fecha.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

ix) Cuenta con constancia de que la operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos".

x) En el caso de importaciones oficializadas con anterioridad al 1.11.19, cuenta con una declaración jurada consignando el saldo de deuda pendiente a la fecha, firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

10.3.2.2. La venta de las divisas es cursada con débito en cuentas del cliente en entidades financieras locales por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.

10.3.2.3. El pago no se realiza con anterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación con el exterior.

10.3.2.4. Declaración jurada comprometiéndose a liquidar en el mercado de cambios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de su puesta a disposición, las divisas que pudiera percibir en devolución de pagos de importaciones efectuados con acceso al mercado de cambios. Esta declaración deberá ser firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

10.3.2.5. Si se trata de una importación de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23 no comprendida en el punto 10.6.6., la entidad deberá constatar adicionalmente que el pago diferido cumple alguna de las siguientes condiciones:

i) se realiza respetando los plazos detallados en el punto 10.10.1. según el bien importado; o

ii) se realiza antes de los plazos detallados en el punto 10.10.1. en virtud de que la operación encuadra en alguna de las situaciones previstas en el punto 10.10.2.

10.3.2.6. Si se trata de una importación de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23, la entidad deberá verificar que la operación encuadra en alguna de las situaciones previstas en el punto 10.11.

Los clientes podrán suscribir Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por hasta el monto de la deuda pendiente de pago por estas operaciones en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 4.4.

10.3.2.7. En todos los casos la entidad deberá, al momento de dar acceso al mercado de cambios, contar con la convalidación de la situación de la operación en el sistema online implementado por el BCRA a tales efectos.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.3.5. Pagos de importaciones de bienes ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de importaciones de bienes ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador en la medida que verifique previamente que se cumplen la totalidad de requisitos detallados en el punto 10.3.2., reemplazando lo requerido en los incisos i), iii) y iv) del punto 10.3.2.1. por lo siguiente:

10.3.5.1. Se presente el formulario ZFE de oficialización de ingreso de los bienes al país.

10.3.5.2. Se presente el documento de Transferencia Aduanera de Dominio autorizado por la aduana, del exportador no residente al importador local que registra el ingreso de los bienes al país.

10.3.5.3. La información que surge de la factura comercial sea consistente con la información que figura en el formulario ZFE del registro de ingreso aduanero, considerando las normas de declaración aduanera aplicables.

10.3.5.4. Se cuente con la certificación de la entidad a cargo del seguimiento del ZFI de que dicho formulario de registro de ingreso aduanero a zona franca ha sido inhabilitado para la realización de pagos por no corresponder a una venta de un no residente a un residente y de que se ha reportado el ZFE presentado como asociado al ZFI.

La entidad que cursa el pago al exterior deberá intervenir el documento aduanero ZFE correspondiente al ingreso de los bienes al país desde zona franca.

10.3.6. Pagos de importaciones con cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas por entidades financieras locales.

La entidad tendrá acceso al mercado de cambios para cancelar cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas para garantizar operaciones de importaciones de bienes que tengan el registro aduanero de los bienes, incluso cuando no se cumplan los requisitos establecidos para el acceso del cliente, en la medida que cuente con la documentación que demuestre que, al momento de la apertura o emisión por parte de la entidad, se cumplían las condiciones que resultaban aplicables según la fecha en que se emitió u otorgó la carta de crédito o letra avalada y el tipo de operación garantizada por la entidad.

En el caso de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas a partir del 13.12.23, la entidad deberá contar con la documentación que demuestre que, al momento de la apertura o emisión, la operación garantizada correspondía a una importación de bienes con registro de ingreso aduanero a partir de dicha fecha y, salvo que la operación quedase comprendida en la situación prevista en el punto 10.10.2.9., que el pago garantizado debía ser concretado por el cliente a partir de la fecha que resultaba de adicionar el plazo en días corridos que le corresponde al bien por el punto 10.10.1. más otros 15 (quince) días corridos a la fecha estimada de arribo de los bienes al país.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

En todos estos casos, los pagos realizados quedarán alcanzados por el seguimiento de pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente.

La entidad por la cual se cursó el pago será la entidad encargada de dicho seguimiento y de efectuar los registros correspondientes en el SEPAIMPO.

10.4.2. Requisitos de acceso para el pago anticipado de importaciones.

La entidad podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior en la medida que verifique previamente que se cumplen la totalidad de los siguientes requisitos:

10.4.2.1. Documentación que permite determinar la existencia de una compra de bienes al exterior, donde se exige el anticipo de parte o el total de los fondos con anterioridad a la fecha de entrega de los bienes en la condición de compra pactada. Esta documentación debe permitir determinar el detalle de los bienes a importar, la condición de compra pactada, plazos de entrega y condiciones de pago.

10.4.2.2. El beneficiario del pago sea el proveedor del exterior.

10.4.2.3. La venta de las divisas será cursada con débito en cuentas del cliente en entidades financieras locales por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.

10.4.2.4. Cuenta con la declaración jurada del cliente de que se compromete a demostrar el registro del ingreso aduanero de los bienes dentro del plazo que corresponda según tipo de bien a importar, o en su defecto, proceder en ese plazo a la liquidación en el mercado de cambios de los fondos en moneda extranjera asociados a la devolución del pago efectuado.

En el caso de pagos anticipados de bienes de capital, el plazo para demostrar el registro de ingreso aduanero será de 270 (doscientos setenta) días corridos a partir de la fecha de acceso al mercado de cambios. A tal efecto, se deberán considerar las posiciones arancelarias clasificadas como BK (Bien de Capital) en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Decreto N° 690/02 y complementarias).

Para el resto de los bienes, el plazo será de 90 (noventa) días corridos a partir de la fecha de acceso al mercado de cambios.

En el caso de que un mismo pago anticipado incluya bienes de capital y bienes que no lo son, la operación se registrará por el plazo del tipo de bien que represente una mayor proporción del valor total abonado.

Si la nacionalización de los bienes requiere un plazo mayor y el pago anticipado se concreta en el marco de lo previsto en los puntos 10.10.2.1. a 10.10.2.4., la entidad podrá considerar que el referido plazo se extiende hasta la fecha que surge de sumar 15 (quince) días corridos a la fecha estimada de arribo de los bienes considerada a los efectos de determinar el vencimiento requerido para la correspondiente financiación. La entidad deberá reportar la extensión de plazo otorgada en el SEPAIMPO.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 10
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Si el proveedor del exterior es una contraparte vinculada con el importador o se necesiten plazos mayores para la oficialización del despacho de importación, se requerirá contar con la previa conformidad del BCRA antes del acceso al mercado de cambios.

Los pedidos al BCRA deben ser canalizados por una entidad autorizada a realizar este tipo de pago.

- 10.4.2.5. Cuenta con elementos que le permitan avalar la razonabilidad de los montos a pagar considerando la actividad importadora del cliente en los últimos años y/o los planes de negocios que le presente el importador.

Adicionalmente, en el caso de que el cliente no sea una persona humana y se haya constituido hasta 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos antes de la fecha de acceso al mercado de cambios, para dar curso a nuevos pagos se requerirá la conformidad previa del BCRA cuando el monto pendiente de regularización por pagos anticipados de importaciones sea mayor al equivalente de USD 5 millones (cinco millones de dólares estadounidenses), incluido el monto por el cual se solicita el acceso al mercado de cambios. En el caso de que el cliente sea una unión transitoria, se tomará en cuenta la fecha de constitución de la sociedad más antigua que la conforma.

Para los importadores comprendidos en el párrafo anterior, las entidades deberán consultar en el apartado “Régimen Informativo SEPAIMPO” del sitio www3.bcra.gob.ar, si el saldo pendiente de regularización por pagos anticipados de importaciones del cliente se encuentra comprendido en el límite previsto.

- 10.4.2.6. El cliente no registra situaciones de demora en la regularización de pagos con registro de ingreso aduanero pendiente realizados a partir del 2.9.19.

Los pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente concretados entre el 2.9.19 y el 31.10.19, por operaciones comprendidas en los puntos 10.4.1.2. a 10.4.1.4., que no se encuentren regularizados según lo previsto en el punto 10.5. son considerados en situación de demora a partir del 2.11.2020.

Las entidades deberán consultar en el apartado “Régimen Informativo SEPAIMPO” del sitio www3.bcra.gob.ar, si el cliente registra en el sistema demoras en el conjunto de las entidades.

Este requisito no será de aplicación para:

- i) el sector público;
- ii) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional; y



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

iv) las personas jurídicas que tengan a su cargo la provisión de medicamentos críticos a pacientes cuando realicen pagos anticipados por ese tipo de bienes a ingresar por Solicitud Particular por el beneficiario de dicha cobertura médica.

10.4.2.7. Se requerirá la conformidad previa del BCRA cuando el cliente registre por operaciones anteriores al 2.9.19, una condena o un sumario en materia penal cambiario en trámite, en ambos casos, por infracciones al artículo 1° inciso c) de la Ley 19359 relativas a regímenes de pagos por importaciones de bienes. Serán consideradas las condenas dictadas por hasta 5 (cinco) años anteriores a la fecha de la operación.

Las entidades deberán consultar en el apartado “Régimen Informativo SEPAIMPO” del sitio www3.bcra.gov.ar, si el cliente se encuentra en la situación prevista en el párrafo precedente.

Este requisito no será de aplicación para:

- i) el sector público;
- ii) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias; y
- iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional.

10.4.2.8. Se requerirá la conformidad previa del BCRA excepto cuando la entidad constate que el pago encuadra en alguna de las situaciones previstas en el punto 10.10.2. o en el punto 10.6.6.

10.4.2.9. La entidad deberá, al momento de dar acceso al mercado de cambios, contar con la convalidación de la situación de la operación en el sistema online implementado por el BCRA a tales efectos.

10.4.3. Requisitos de acceso para el pago de deudas comerciales o a la vista contra la presentación de la documentación de embarque.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior en la medida que verifique previamente que se cumplen la totalidad de los siguientes requisitos:

10.4.3.1. Cuenta con copia de la factura comercial emitida en el exterior a nombre de la persona humana o jurídica residente en el país, que efectúa la compra al exterior, donde conste nombre y dirección del emisor, nombre del importador argentino, la cantidad y descripción de la mercadería, condición de venta y valor de la factura.

10.4.3.2. Cuenta con copia del Documento de Transporte (Conocimiento de Embarque – Carta de Porte – Guía Aérea).

10.4.3.3. Cuenta con documentación que le permite establecer que el pago parcial o total de los bienes debe realizarse contra la presentación de la documentación de embarque.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 12
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- 10.4.3.4. El beneficiario del pago sea el proveedor del exterior, la entidad financiera del exterior o la agencia oficial de crédito que financió el pago anticipado al proveedor del exterior.
- 10.4.3.5. La venta de las divisas es cursada con débito en cuentas del cliente en entidades financieras locales por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.
- 10.4.3.6. Cuenta con la declaración jurada del cliente de que se compromete a demostrar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 90 (noventa) días corridos de la fecha de acceso al mercado de cambios, o en su defecto, proceder dentro de ese plazo, al reingreso de las divisas desde el exterior.
- 10.4.3.7. Se requerirá la conformidad previa del BCRA excepto cuando la entidad constatare que el pago encuadra en alguna de las situaciones previstas en el punto 10.10.2. o en el punto 10.6.6.
- 10.4.3.8. La entidad deberá, al momento de dar acceso al mercado de cambios, contar con la convalidación de la situación de la operación en el sistema online implementado por el BCRA a tales efectos.
- 10.4.4. Cancelación de garantías comerciales de importaciones de bienes otorgadas por entidades financieras locales.

La entidad tendrá acceso al mercado de cambios para cancelar cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas para garantizar operaciones de importaciones de bienes que tengan el registro aduanero pendiente, incluso cuando no se cumplan los requisitos establecidos para el acceso del cliente, en la medida que se verifique que se cumplían las condiciones que resultaban aplicables según la fecha en que se emitió u otorgó la carta de crédito o letra avalada y el tipo de operación garantizada por la entidad.

En el caso de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas a partir del 13.12.23, la entidad deberá contar con la documentación que demuestre que, al momento de la apertura o emisión, la operación garantizada correspondía a una importación de bienes con registro de ingreso aduanero a partir de dicha fecha y, salvo que la operación quedase comprendida en la situación prevista en el punto 10.10.2.9., que el pago garantizado debía ser concretado por el cliente a partir de la fecha que resultaba de adicionar el plazo en días corridos que le corresponde al bien por el punto 10.10.1. más otros 15 (quince) días corridos a la fecha estimada de arribo de los bienes al país.

Las condiciones aplicables para las cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas hasta el 12.12.23 fueron oportunamente receptadas en el punto 10.3.6. del Anexo de la Comunicación "A" 7914.

El boleto de venta deberá efectuarse a nombre de la propia entidad en calidad de cliente por el concepto "B11. Cancelación de garantías comerciales de entidades financieras de importaciones de bienes sin registro de ingreso aduanero".

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 13
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Por los pagos que se realicen, la entidad deberá informar en el SEPAIMPO dentro de los 5 (cinco) días hábiles, la CUIT del importador por el cual se ha efectuado el pago.

En la medida que la entidad no cuente con el registro de la oficialización del despacho de importación dentro de los 90 (noventa) días corridos de la fecha de acceso al mercado de cambios, la entidad deberá efectuar la correspondiente denuncia.

10.4.5. Registro cambiario de los pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente.

El boleto de cambio de venta se realizará por el concepto correspondiente a la operación cursada.

Por todo acceso al mercado de cambios por pagos de importaciones de bienes argentinas con registro de ingreso aduanero pendiente, incluyendo las cancelaciones de garantías, la entidad generará un número clave único para su identificación en el seguimiento de pagos de importaciones con registro aduanero pendiente.

En los casos de devoluciones de pagos anticipados de importaciones de bienes se deberá identificar el pago al exterior al que corresponden las divisas devueltas. A tal efecto, la entidad interviniente deberá requerir al importador una declaración jurada en la que identifique la entidad por la cual realizó el pago con registro aduanero pendiente, la fecha en que lo efectuó y el número de identificación otorgado al mismo oportunamente por la entidad.

10.5. Seguimiento de pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente.

Todo pago de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente efectuado a partir del 2.9.19 estará sujeto a un seguimiento desde la fecha de acceso al mercado de cambios hasta la fecha en que se produzca su regularización.

Se considerará regularizada la situación de estos pagos a los efectos cambiarios cuando se demuestre ante la entidad encargada del seguimiento de ese pago, y por hasta el monto girado, la existencia de:

- i) el registro de ingreso aduanero a su nombre o a nombre de un tercero en la medida que se cumplan las condiciones establecidas en la presente normativa; y/o
- ii) la liquidación en el mercado de cambios de las divisas asociadas a la devolución del pago efectuado; y/o
- iii) otras formas de regularización previstas en la presente norma según las condiciones y límites establecidos en cada caso; y/o
- iv) la conformidad otorgada por el BCRA para dar por regularizada parte o el total de la operación. El pedido solo podrá ser tramitado por la entidad encargada del seguimiento del pago y deberá estar debidamente justificado por la misma.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.9.4. Compras de bienes que no pasan por el país y se venden al exterior.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de compras de bienes que son vendidas al exterior sin pasar por el país.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de requisitos detallados en el punto 10.3.2., reemplazando lo requerido en los incisos i) y iv) del punto 10.3.2.1. por lo siguiente:

- i) Factura comercial emitida por el comprador a su cliente en el exterior donde conste la cantidad y descripción de la mercadería, la condición de venta y valor de la factura.
- ii) La entidad verificó que las cantidades y descripciones de la mercadería de la factura de venta sean consistentes con aquellas que constan en la factura comercial que respalda la compra por la cual quiere realizarse el pago.
- iii) Que a la entidad interviniente le conste que el comprador argentino ha liquidado divisas en el mercado de cambios asociadas a la venta de la mercadería por un monto no menor al valor de los pagos realizados por la obligación con el exterior, incluyendo el pago cuyo curso se está solicitando.

Los cobros y los pagos asociados a esta operatoria deberán ser cursados utilizando el concepto "B09. Compraventa de bienes sin paso por el país y vendidos a terceros países".

10.10. Disposiciones complementarias para importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23.

10.10.1. Plazos para pagos diferidos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para cursar pagos diferidos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23 cuando, adicionalmente a los restantes requisitos normativos aplicables, se verifique que el pago respeta el cronograma que se presenta a continuación según tipo de bien:

10.10.1.1. desde su registro de ingreso aduanero se podrá realizar el pago del valor FOB correspondiente a los siguientes bienes:

- i) aceites de petróleo o mineral bituminoso, sus preparaciones y sus residuos (subcapítulos 2709, 2710 y 2713 de la NCM).
- ii) gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos (subcapítulo 2711 de la NCM).
- iii) hulla bituminosa sin aglomerar (posición arancelaria 2701.12.00 de la NCM), cuando la importación sea concretada por una central de generación eléctrica.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

iv) energía eléctrica (posición arancelaria 2716.00.00 de la NCM).

v) importaciones oficializadas a partir del 15.4.24 de uranio natural, uranio enriquecido y sus compuestos (posiciones arancelarias 2844.10.00 y 2844.20.00 de la NCM), agua pesada (posición arancelaria 2845.10.00) o circonio y sus manufacturas cuando correspondan a la posición arancelaria 8109.91.00, que sean destinadas a la elaboración de energía o combustibles.

10.10.1.2. desde los 30 (treinta) días corridos desde su registro de ingreso aduanero se podrá realizar el pago del valor FOB correspondiente a los siguientes bienes:

i) productos farmacéuticos y/o insumos utilizados en la elaboración local de los mismos, otros bienes relacionados con la atención de la salud o alimentos para el consumo humano alcanzados por lo dispuesto por el artículo 155 Tris del Código Alimentario Argentino, cuyas posiciones arancelarias según la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) se encuentran detalladas en el punto 12.3.

La entidad deberá contar con la declaración jurada del importador dejando constancia de que los bienes serán destinados a los fines previstos en este punto, excepto cuando se trate de operaciones comprendidas en el inciso iii) de este punto.

ii) fertilizantes y/o productos fitosanitarios y/o insumos que pueden ser destinados a su elaboración local, cuyas posiciones se encuentran detalladas en el punto 12.2.

La entidad deberá contar con la declaración jurada del importador dejando constancia de que los bienes serán destinados a los fines previstos en este punto, excepto cuando se trate de operaciones comprendidas en el inciso iii) de este punto.

iii) importaciones oficializadas a partir del 15.3.24 que correspondan a bienes de la canasta básica de consumo cuyas posiciones arancelarias según la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) se encuentran detalladas en el punto 12.4.

iv) importaciones oficializadas a partir del 15.4.24 por personas humanas o personas jurídicas que clasifiquen como MiPyMe según lo dispuesto en las normas de "Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa", en la medida que no correspondan a bienes comprendidos en el punto 10.10.1.3.

10.10.1.3. desde los 180 (ciento ochenta) días corridos desde su registro de ingreso aduanero se podrá realizar el pago del valor FOB correspondiente a los siguientes bienes:

i) automotores terminados (subcapítulo 8703 de la NCM).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

ii) aquellos que correspondan a las posiciones arancelarias detalladas en el punto 12.1. que no se encuentren contempladas en puntos precedentes, independientemente de su valor FOB unitario.

10.10.1.4. para los restantes bienes, el pago de su valor FOB podrá ser realizado en los siguientes plazos contados desde el registro de ingreso aduanero de los bienes:

i) un 25 % desde los 30 (treinta) días corridos.

ii) un 25 % adicional desde los 60 (sesenta) días corridos.

iii) otro 25 % adicional desde los 90 (noventa) días corridos.

iv) el restante 25 % desde los 120 (ciento veinte) días corridos.

10.10.1.5. Los fletes y seguros que formen parte de la condición de compra pactada con el vendedor podrán ser abonados totalmente a partir de la primera fecha en que el importador tenga acceso para realizar pagos diferidos en virtud de los bienes transportados. Ello con excepción de aquellos asociados a los bienes comprendidos en el punto 10.10.1.3., por los cuales se tendrá acceso al mercado para cancelar su valor desde los 30 (treinta) días corridos desde el registro de ingreso aduanero de los bienes.

10.10.2. Pagos diferidos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23 antes de los plazos previstos en el punto 10.10.1. o pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para cursar pagos diferidos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23 antes de los plazos previstos en el punto 10.10.1. y/o pagos con registro de ingreso aduanero pendiente cuando, en adición a los restantes requisitos aplicables, se verifique alguna de las siguientes situaciones:

10.10.2.1. el cliente accede al mercado de cambios con fondos originados en una financiación de importaciones de bienes otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior en la medida que se cumplan las siguientes condiciones al momento del otorgamiento:

i) las fechas de vencimiento y los montos de capital a pagar de la financiación otorgada sean compatibles con aquellos previstos en el punto 10.10.1.:

a) si el otorgamiento de la financiación es anterior de la fecha de arribo al país de los bienes, los plazos previstos en el punto 10.10.1. se computarán a partir de la fecha estimada de arribo al país de los bienes más 15 (quince) días corridos.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- b) si el otorgamiento de la financiación es posterior al arribo al país de los bienes pero anterior a su registro de ingreso aduanero, los plazos previstos en el punto 10.10.1. se computarán a partir de la fecha del otorgamiento más 15 (quince) días corridos.
- c) si el otorgamiento de la financiación es posterior a la fecha de registro de ingreso aduanero de los bienes, los plazos previstos en el punto 10.10.1. se computarán desde dicha fecha de registro.
- ii) cuando la operación encuadre en los incisos a) y b) del punto precedente, la entidad deberá adicionalmente contar con una declaración jurada del importador en la que se compromete, salvo situaciones de fuerza mayor ajenas a su voluntad, a concretar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 15 (quince) días corridos de su arribo al país o de la fecha de otorgamiento de la financiación, según corresponda.
- 10.10.2.2. El cliente accede al mercado de cambios en forma simultánea con la liquidación de fondos en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones del exterior o prefinanciaciones de exportaciones otorgadas por entidades financieras locales con fondeo en líneas de crédito del exterior, en la medida que se cumplan las condiciones estipuladas en los puntos 10.10.2.1.i) y 10.10.2.1.ii). precedentes.
- La entidad adicionalmente deberá contar con una declaración jurada del importador en la cual deja constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones con anterioridad a la fecha de vencimiento que surge de las condiciones de plazo estipuladas para situaciones asociadas a un financiamiento.
- 10.10.2.3. El cliente accede al mercado de cambios en forma simultánea con la liquidación de fondos originados en un endeudamiento financiero con el exterior, en la medida que se cumplan las condiciones estipuladas en los puntos 10.10.2.1. i) y 10.10.2.1.ii). precedentes.
- La porción de los endeudamientos financieros con el exterior que sea utilizada en virtud de lo dispuesto en el presente punto no podrá ser computada a los efectos de otros mecanismos específicos que habiliten el acceso al mercado de cambios a partir del ingreso y/o liquidación de este tipo de operaciones.
- 10.10.2.4. Se trata de un pago de importaciones de bienes enmarcado en el mecanismo previsto en el punto 7.11.
- 10.10.2.5. Se trata de pagos de importaciones de bienes de capital que se concreten en forma simultánea con la liquidación de fondos originados en un endeudamiento financiero con el exterior o un aporte de inversión extranjera directa que encuadren en el punto 7.10.2.2.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- 10.10.2.6. El cliente accede para realizar un pago de capital de deudas comerciales por la importación de bienes según lo dispuesto en el punto 10.2.4. y el cliente cuenta por el equivalente al valor que abona con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17.
- 10.10.2.7. El pago corresponda a la cancelación de deudas por operaciones financiadas o garantizadas con anterioridad al 13.12.23 por entidades financieras locales o del exterior; o
- 10.10.2.8. El pago corresponda a la cancelación de deudas por operaciones financiadas o garantizadas con anterioridad al 13.12.23 por organismos internacionales y/o agencias oficiales de crédito; o
- 10.10.2.9. Se trata de pagos de importaciones de bienes cursados por una persona humana o jurídica para la provisión de un medicamento crítico cuyo registro de ingreso aduanero se concreta mediante Solicitud Particular.
- 10.10.2.10. Pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente por hasta el 20 % del valor FOB de bienes de capital, según la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Decreto N° 690/02 y complementarias), cursados por personas humanas o personas jurídicas que clasifiquen como MiPyMe según lo dispuesto en las normas de "Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa", en la medida que no correspondan a bienes comprendidos en el punto 10.10.1.3.
- 10.11. Disposiciones complementarias para importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23.
- Se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para realizar pagos de importaciones por bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23, excepto cuando, adicionalmente a los restantes requisitos aplicables, la entidad verifique que:
- 10.11.1. el pago corresponda a la cancelación de deudas por operaciones financiadas o garantizadas con anterioridad al 13.12.23 por entidades financieras locales o del exterior; o
- 10.11.2. el pago corresponda a la cancelación de deudas por operaciones financiadas o garantizadas con anterioridad al 13.12.23 por organismos internacionales y/o agencias oficiales de crédito; o
- 10.11.3. el cliente cuenta por el equivalente al monto a pagar con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17.; o



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- 10.11.4. el pago es concretado mediante la realización de un canje y/o arbitraje con los fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros de capital e intereses en moneda extranjera de los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL); o
- 10.11.5. el pago es concretado en el marco de lo dispuesto en el punto 4.7.4. por un cliente que suscribió BOPREAL Serie 1 por un monto igual o mayor al 50 % del total pendiente por sus deudas elegibles para los puntos 4.4. y 4.5. con anterioridad al 31.1.24; o
- 10.11.6. el pago es concretado en el marco de lo dispuesto en el punto 4.7.5. por un cliente que suscribió BOPREAL Serie 1 por un monto igual o mayor al 25 % del total pendiente por sus deudas elegibles para los puntos 4.4. y 4.5. con anterioridad al 31.1.24; o
- 10.11.7. el pago es concretado a partir del 10.2.24 por una persona humana o una persona jurídica que clasifique como MiPyMe según lo dispuesto en las normas de "Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa" y se cumple la totalidad de las siguientes condiciones:
- 10.11.7.1. El monto total de sus deudas por importaciones de bienes y servicios previas al 13.12.23 pendiente de pago sea menor o igual al equivalente a USD 500.000 (quinientos mil dólares estadounidenses).
- 10.11.7.2. El cliente haya registrado la totalidad de sus deudas por importaciones de bienes y servicios en el "Padrón de Deuda Comercial por Importaciones con Proveedores del Exterior" establecido por Resolución General Conjunta 5466/2023 y concordantes.
- 10.11.7.3. Los pagos por deudas de bienes o servicios realizados en el marco de los mecanismos previstos en este punto y/o en el punto 13.4.8., en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos, no superen el equivalente al monto declarado en el referido padrón.
- 10.11.7.4. La operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos".
- 10.11.7.5. La entidad cuente con una declaración jurada del cliente en la que conste que:
- la totalidad de sus deudas por importaciones de bienes y servicios previas al 13.12.23 han sido declaradas en el "Padrón de Deuda Comercial por Importaciones con Proveedores del Exterior" y el monto total adeudado a la fecha de cierre del mencionado registro no supera el equivalente a USD 500.000 (quinientos mil dólares estadounidenses).
 - los montos abonados por este mecanismo en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos no superan los límites previstos en el punto 10.11.7.3.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 30
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

La entidad deberá verificar, previamente a emitir cada certificación, el cumplimiento de los requisitos establecidos a la fecha de emisión de la certificación.

11.1.1.5. En el caso de una importación oficializada hasta el 31.10.19, previamente a la emisión de la primera certificación con posterioridad a la fecha indicada, la entidad nominada deberá contar con una declaración jurada consignando el detalle de los pagos realizados con imputación por dicha oficialización y el saldo de deuda pendiente a la fecha para la misma. Esta declaración deberá ser firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

11.1.1.6. Emitir a pedido del importador las certificaciones para afectar la oficialización del despacho de importación bajo seguimiento a un pago de importaciones con registro aduanero pendiente.

La entidad deberá verificar, previamente a emitir cada certificación, la correspondencia del pago con la operación oficializada.

11.1.1.7. Emitir a pedido del importador las certificaciones que habilitarán el acceso al mercado de cambios para la cancelación al exterior de deudas originadas en la importación argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales.

La entidad deberá verificar, previamente a emitir cada certificación, el cumplimiento de los requisitos establecidos a la fecha de emisión de la certificación.

11.1.1.8. Emitir a pedido del importador las certificaciones que habilitarán la suscripción de Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por los despachos con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23 cuando se cumplan los requisitos previstos en el punto 4.4.

11.1.1.9. Por los bienes ingresados a zona franca sin una venta de bienes de un no residente a un residente, la entidad deberá inhabilitar el ZFI para la realización de pagos y reportar en el SEPAIMPO los ZFE con transferencia aduanera de dominio, asociados al ZFI por los cuales se le ha solicitado la emisión de una certificación. La emisión de estas certificaciones sólo se podrá realizar una vez inhabilitado el ZFI.

11.1.1.10. Emitir a pedido del importador certificaciones con el detalle correspondiente para que la entidad encargada del seguimiento del ingreso de divisas de exportaciones de bienes pueda realizar la imputación al cumplimiento del permiso de embarque en función de la normativa aplicable.

11.1.1.11. Emitir a pedido del importador certificaciones con el detalle correspondiente para que la entidad encargada del "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes" pueda convalidar la aplicación de divisas en el marco del mecanismo dispuesto en el punto 7.11.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 8035	Vigencia: 04/06/2024	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

12.4. Posiciones arancelarias de bienes de la canasta básica de consumo.

0201.10.00.110E	0201.10.00.190F	0201.10.00.210K	0201.10.00.290L
0201.20.10.100A	0201.20.10.900U	0201.20.20.100K	0201.20.20.900D
0201.20.90.100D	0201.20.90.200J	0201.20.90.310T	0201.20.90.320W
0201.20.90.330Z	0201.20.90.400V	0201.20.90.500A	0201.20.90.600F
0201.20.90.710P	0201.20.90.720T	0201.20.90.730W	0201.20.90.910A
0201.20.90.990B	0201.30.00.111K	0201.30.00.112M	0201.30.00.113P
0201.30.00.114R	0201.30.00.115U	0201.30.00.116W	0201.30.00.117Y
0201.30.00.118A	0201.30.00.119C	0201.30.00.121N	0201.30.00.122Q
0201.30.00.123T	0201.30.00.124V	0201.30.00.125X	0201.30.00.126Z
0201.30.00.127B	0201.30.00.131R	0201.30.00.132U	0201.30.00.133W
0201.30.00.134Y	0201.30.00.135A	0201.30.00.136C	0201.30.00.137E
0201.30.00.141V	0201.30.00.142X	0201.30.00.143Z	0201.30.00.144B
0201.30.00.145D	0201.30.00.146F	0201.30.00.147H	0201.30.00.151Y
0201.30.00.152A	0201.30.00.153C	0201.30.00.154E	0201.30.00.155G
0201.30.00.161B	0201.30.00.162D	0201.30.00.169U	0201.30.00.191L
0201.30.00.192N	0201.30.00.193Q	0201.30.00.200K	0201.30.00.300Q
0201.30.00.911D	0201.30.00.912F	0201.30.00.913H	0201.30.00.921G
0201.30.00.922J	0201.30.00.923L	0201.30.00.924N	0201.30.00.931K
0201.30.00.932M	0201.30.00.941N	0201.30.00.942Q	0201.30.00.943T
0201.30.00.944V	0201.30.00.945X	0201.30.00.951R	0201.30.00.952U
0201.30.00.961V	0201.30.00.962X	0201.30.00.969M	0201.30.00.970W
0201.30.00.991E	0201.30.00.992G	0201.30.00.993J	0201.30.00.994L
0201.30.00.995N	0202.10.00.110Y	0202.10.00.190Z	0202.10.00.210D
0202.10.00.290E	0202.20.10.100U	0202.20.10.900M	0202.20.20.100D
0202.20.20.900X	0202.20.90.100X	0202.20.90.200C	0202.20.90.310L
0202.20.90.320P	0202.20.90.330T	0202.20.90.400N	0202.20.90.500U
0202.20.90.600Z	0202.20.90.710H	0202.20.90.720L	0202.20.90.730P
0202.20.90.910U	0202.20.90.920X	0202.20.90.930A	0202.20.90.940D
0202.20.90.990V	0202.30.00.111D	0202.30.00.112F	0202.30.00.113H
0202.30.00.114K	0202.30.00.115M	0202.30.00.116P	0202.30.00.117R
0202.30.00.118U	0202.30.00.119W	0202.30.00.121G	0202.30.00.122J
0202.30.00.123L	0202.30.00.124N	0202.30.00.125Q	0202.30.00.126T
0202.30.00.127V	0202.30.00.131K	0202.30.00.132M	0202.30.00.133P
0202.30.00.134R	0202.30.00.135U	0202.30.00.136W	0202.30.00.137Y
0202.30.00.141N	0202.30.00.142Q	0202.30.00.143T	0202.30.00.144V
0202.30.00.145X	0202.30.00.146Z	0202.30.00.147B	0202.30.00.151R
0202.30.00.152U	0202.30.00.153W	0202.30.00.154Y	0202.30.00.155A
0202.30.00.161V	0202.30.00.162X	0202.30.00.169M	0202.30.00.191E
0202.30.00.192G	0202.30.00.193J	0202.30.00.194L	0202.30.00.200D
0202.30.00.300J	0202.30.00.911X	0202.30.00.912Z	0202.30.00.913B
0202.30.00.914D	0202.30.00.915F	0202.30.00.921A	0202.30.00.922C



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

0202.30.00.923E	0202.30.00.924G	0202.30.00.931D	0202.30.00.932F
0202.30.00.941G	0202.30.00.942J	0202.30.00.943L	0202.30.00.944N
0202.30.00.945Q	0202.30.00.951K	0202.30.00.952M	0202.30.00.961N
0202.30.00.962Q	0202.30.00.969F	0202.30.00.970P	0202.30.00.991Y
0202.30.00.992A	0202.30.00.993C	0202.30.00.994E	0202.30.00.995G
0202.30.00.996J	0203.11.00.000V	0203.12.00.000G	0203.19.00.110Z
0203.19.00.190A	0203.19.00.200B	0203.19.00.911V	0203.19.00.912X
0203.19.00.919M	0203.19.00.991W	0203.19.00.992Y	0203.19.00.993A
0203.19.00.994C	0203.19.00.995E	0203.19.00.999N	0203.21.00.000J
0203.22.00.000W	0203.29.00.110N	0203.29.00.190P	0203.29.00.200Q
0203.29.00.911J	0203.29.00.912L	0203.29.00.919B	0203.29.00.920K
0203.29.00.991K	0203.29.00.992M	0203.29.00.993P	0203.29.00.994R
0203.29.00.995U	0203.29.00.999C	0204.10.00.100G	0204.10.00.900A
0204.21.00.000C	0204.22.00.100V	0204.22.00.900N	0204.23.00.100G
0204.23.00.900A	0204.30.00.100K	0204.30.00.900D	0204.41.00.000F
0204.42.00.100Y	0204.42.00.900R	0204.43.00.100K	0204.43.00.900D
0204.50.00.000H	0205.00.00.110P	0205.00.00.120T	0205.00.00.190Q
0205.00.00.210V	0205.00.00.220Y	0205.00.00.230B	0205.00.00.290W
0205.00.00.910H	0205.00.00.990J	0206.10.00.100U	0206.10.00.200Z
0206.10.00.910Q	0206.10.00.990R	0206.21.00.100V	0206.21.00.900N
0206.22.00.000B	0206.29.10.000V	0206.29.90.100D	0206.29.90.200J
0206.29.90.300P	0206.29.90.900X	0206.30.00.000R	0206.41.00.000T
0206.49.00.000N	0206.80.00.110W	0206.80.00.120Z	0206.80.00.900L
0206.90.00.110K	0206.90.00.120N	0206.90.00.900A	0207.11.00.110C
0207.11.00.190D	0207.11.00.910W	0207.11.00.990X	0207.12.00.110P
0207.12.00.190Q	0207.12.00.910H	0207.12.00.990J	0207.13.00.100Y
0207.13.00.900R	0207.14.00.100K	0207.14.00.900D	0207.24.00.000U
0207.25.00.100L	0207.25.00.900E	0207.26.00.100Y	0207.26.00.900R
0207.27.00.100K	0207.27.00.900D	0207.41.00.000L	0207.42.00.000Y
0207.43.00.000K	0207.44.00.000X	0207.45.00.000J	0207.51.00.000A
0207.52.00.000M	0207.53.00.000Z	0207.54.00.000L	0207.55.00.000Y
0207.60.00.000C	0208.10.00.110J	0208.10.00.190K	0208.10.00.211R
0208.10.00.219J	0208.10.00.291T	0208.10.00.299K	0208.30.00.100J
0208.30.00.900C	0208.40.00.100Y	0208.40.00.900R	0208.50.00.100M
0208.50.00.900F	0208.60.00.100B	0208.60.00.900V	0208.90.00.111Z
0208.90.00.112B	0208.90.00.113D	0208.90.00.114F	0208.90.00.115H
0208.90.00.116K	0208.90.00.117M	0208.90.00.119R	0208.90.00.191A
0208.90.00.192C	0208.90.00.193E	0208.90.00.194G	0208.90.00.195J
0208.90.00.196L	0208.90.00.197N	0208.90.00.199T	0208.90.00.300E
0208.90.00.910Q	0208.90.00.990R	0209.10.11.100R	0209.10.11.900K
0209.10.19.000X	0209.10.21.000W	0209.10.29.000G	0209.90.00.000G
0210.11.00.100Q	0210.11.00.200W	0210.12.00.000X	0210.19.00.100L
0210.19.00.200R	0210.19.00.900E	0210.20.00.000M	0210.91.00.000Y
0210.92.00.000K	0210.93.00.000X	0210.99.11.000L	0210.99.19.000X
0210.99.20.000N	0210.99.30.000Y	0210.99.40.000H	0210.99.90.100M
0210.99.90.900F	0302.21.00.000X	0302.22.00.000J	0302.23.00.000W
0302.24.00.000H	0302.29.00.000T	0302.31.00.000L	0302.32.00.000Y
0302.33.00.000K	0302.34.00.000X	0302.35.00.000J	0302.36.00.000W



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

0302.39.00.000G	0302.41.00.000A	0302.42.10.000X	0302.42.90.000A
0302.43.00.000Z	0302.44.00.000L	0302.45.00.000Y	0302.46.00.000K
0302.47.00.000X	0302.49.10.000F	0302.49.90.000J	0302.51.00.000P
0302.52.00.000B	0302.53.00.000N	0302.54.00.100F	0302.54.00.200L
0302.54.00.910C	0302.54.00.990D	0302.55.00.000M	0302.56.00.100E
0302.56.00.900Y	0302.59.00.100Q	0302.59.00.200W	0302.59.00.900J
0302.71.00.000T	0302.72.10.000P	0302.72.90.000T	0302.73.00.000R
0302.74.00.000D	0302.79.00.000N	0302.81.00.110Q	0302.81.00.120U
0302.81.00.130X	0302.81.00.140A	0302.81.00.150D	0302.81.00.190R
0302.81.00.910J	0302.81.00.920M	0302.81.00.930Q	0302.81.00.940U
0302.81.00.950X	0302.81.00.990K	0302.82.00.000U	0302.83.10.000Q
0302.83.20.000A	0302.84.00.000T	0302.85.00.100K	0302.85.00.200Q
0302.85.00.900D	0302.89.10.000M	0302.89.21.000E	0302.89.22.000M
0302.89.23.000V	0302.89.24.000C	0302.89.31.100V	0302.89.31.900N
0302.89.32.000X	0302.89.33.100K	0302.89.33.900D	0302.89.34.000M
0302.89.35.000V	0302.89.36.000C	0302.89.37.000K	0302.89.38.000T
0302.89.41.000Z	0302.89.42.000G	0302.89.43.100V	0302.89.43.900N
0302.89.44.000X	0302.89.45.000E	0302.89.90.110Z	0302.89.90.120C
0302.89.90.130F	0302.89.90.140J	0302.89.90.150M	0302.89.90.160Q
0302.89.90.200B	0302.89.90.300G	0302.89.90.400M	0302.89.90.500T
0302.89.90.900P	0302.91.00.100B	0302.91.00.900V	0302.92.00.100N
0302.92.00.900G	0302.99.00.000R	0303.23.00.100V	0303.23.00.900N
0303.24.10.100R	0303.24.10.900K	0303.24.90.100V	0303.24.90.900N
0303.25.00.100U	0303.25.00.900M	0303.26.00.000A	0303.29.00.100R
0303.29.00.900K	0303.31.00.000E	0303.32.00.000R	0303.33.00.000D
0303.34.00.100W	0303.34.00.900P	0303.39.00.000A	0303.41.00.000U
0303.42.00.000F	0303.43.00.000T	0303.44.00.000E	0303.45.00.000R
0303.46.00.000D	0303.49.00.000P	0303.51.00.000H	0303.53.00.000G
0303.54.00.100Z	0303.54.00.900T	0303.55.00.100L	0303.55.00.900E
0303.56.00.100Y	0303.56.00.900R	0303.57.00.100K	0303.57.00.900D
0303.59.10.100U	0303.59.10.900M	0303.59.20.100D	0303.59.20.900X
0303.59.90.100X	0303.59.90.900Q	0303.63.00.000W	0303.64.00.000H
0303.65.00.000V	0303.66.00.111T	0303.66.00.119K	0303.66.00.121W
0303.66.00.129N	0303.66.00.191U	0303.66.00.192W	0303.66.00.199L
0303.66.00.210W	0303.66.00.290X	0303.66.00.910J	0303.66.00.990K
0303.67.00.100Z	0303.67.00.900T	0303.68.00.110P	0303.68.00.190Q
0303.68.00.900E	0303.69.10.100H	0303.69.10.900B	0303.69.90.110P
0303.69.90.120T	0303.69.90.130W	0303.69.90.190Q	0303.69.90.910H
0303.69.90.920L	0303.69.90.930P	0303.69.90.990J	0303.81.11.100Y
0303.81.11.900R	0303.81.12.100F	0303.81.12.900Z	0303.81.13.100N
0303.81.13.900G	0303.81.14.100W	0303.81.14.900P	0303.81.19.100J
0303.81.19.900C	0303.81.90.110X	0303.81.90.120A	0303.81.90.130D
0303.81.90.140G	0303.81.90.150K	0303.81.90.190Y	0303.81.90.910Q
0303.81.90.920U	0303.81.90.930X	0303.81.90.940A	0303.81.90.950D
0303.81.90.990R	0303.82.00.111Y	0303.82.00.119Q	0303.82.00.121B
0303.82.00.129U	0303.82.00.191Z	0303.82.00.199R	0303.82.00.911R
0303.82.00.919J	0303.82.00.921V	0303.82.00.929M	0303.82.00.991T



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

0303.82.00.999K	0303.83.11.100X	0303.83.11.910U	0303.83.11.990V
0303.83.19.100H	0303.83.19.910E	0303.83.19.990F	0303.83.21.100G
0303.83.21.900A	0303.83.29.100T	0303.83.29.900L	0303.84.00.100R
0303.84.00.900K	0303.89.10.200R	0303.89.10.910H	0303.89.10.990J
0303.89.20.100W	0303.89.20.900P	0303.89.32.000Q	0303.89.33.100D
0303.89.33.900X	0303.89.41.100Y	0303.89.41.900R	0303.89.42.100F
0303.89.42.900Z	0303.89.43.100N	0303.89.43.900G	0303.89.44.000Q
0303.89.45.000Y	0303.89.46.100L	0303.89.46.900E	0303.89.51.110L
0303.89.51.190M	0303.89.51.910E	0303.89.51.990F	0303.89.52.100Q
0303.89.52.900J	0303.89.53.110B	0303.89.53.190C	0303.89.53.910V
0303.89.53.990W	0303.89.54.100F	0303.89.54.900Z	0303.89.55.100N
0303.89.55.900G	0303.89.56.100W	0303.89.56.900P	0303.89.61.100T
0303.89.61.900L	0303.89.62.100A	0303.89.62.900U	0303.89.63.110L
0303.89.63.190M	0303.89.63.910E	0303.89.63.990F	0303.89.64.100Q
0303.89.64.900J	0303.89.65.100Y	0303.89.65.900R	0303.89.90.110T
0303.89.90.120W	0303.89.90.130Z	0303.89.90.140C	0303.89.90.150F
0303.89.90.161L	0303.89.90.162N	0303.89.90.163Q	0303.89.90.164T
0303.89.90.165V	0303.89.90.166X	0303.89.90.191W	0303.89.90.192Y
0303.89.90.193A	0303.89.90.194C	0303.89.90.195E	0303.89.90.196G
0303.89.90.199N	0303.89.90.910L	0303.89.90.920P	0303.89.90.930T
0303.89.90.940W	0303.89.90.950Z	0303.89.90.961E	0303.89.90.962G
0303.89.90.963J	0303.89.90.964L	0303.89.90.965N	0303.89.90.966Q
0303.89.90.991P	0303.89.90.992R	0303.89.90.993U	0303.89.90.994W
0303.89.90.995Y	0303.89.90.996A	0303.89.90.999G	0303.91.00.100V
0303.91.00.910R	0303.91.00.920V	0303.91.00.990T	0303.92.00.110K
0303.92.00.120N	0303.92.00.130R	0303.92.00.140V	0303.92.00.150Y
0303.92.00.190L	0303.92.00.910D	0303.92.00.920G	0303.92.00.930K
0303.92.00.940N	0303.92.00.950R	0303.92.00.990E	0303.99.10.100A
0303.99.10.910X	0303.99.10.990Y	0303.99.20.100K	0303.99.20.900D
0303.99.90.111J	0303.99.90.112L	0303.99.90.113N	0303.99.90.119B
0303.99.90.120K	0303.99.90.131Q	0303.99.90.139H	0303.99.90.141U
0303.99.90.149L	0303.99.90.151X	0303.99.90.159P	0303.99.90.160Y
0303.99.90.171D	0303.99.90.172F	0303.99.90.173H	0303.99.90.174K
0303.99.90.175M	0303.99.90.179W	0303.99.90.190H	0303.99.90.911C
0303.99.90.912E	0303.99.90.913G	0303.99.90.919V	0303.99.90.920D
0303.99.90.931J	0303.99.90.939B	0303.99.90.941M	0303.99.90.949E
0303.99.90.951Q	0303.99.90.959H	0303.99.90.960R	0303.99.90.990B
0304.31.00.000Y	0304.32.10.000V	0304.32.90.000Y	0304.33.00.000X
0304.39.00.000U	0304.43.00.000L	0304.44.00.100D	0304.44.00.200J
0304.44.00.300P	0304.44.00.900X	0304.45.00.000K	0304.46.00.100C
0304.46.00.900W	0304.47.00.100P	0304.47.00.200V	0304.47.00.300A
0304.47.00.400F	0304.47.00.500L	0304.47.00.900H	0304.48.00.100B
0304.48.00.200G	0304.48.00.900V	0304.49.10.000T	0304.49.20.000C
0304.49.90.100B	0304.49.90.210K	0304.49.90.220N	0304.49.90.230R
0304.49.90.240V	0304.49.90.250Y	0304.49.90.260B	0304.49.90.270E
0304.49.90.280H	0304.49.90.290L	0304.49.90.300M	0304.49.90.400T
0304.49.90.600D	0304.49.90.700J	0304.49.90.800P	0304.49.90.900V



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

0304.51.00.000B	0304.53.00.110J	0304.53.00.190K	0304.53.00.200L
0304.53.00.300R	0304.53.00.900Z	0304.54.00.000M	0304.55.00.100E
0304.55.00.900Y	0304.56.00.100R	0304.56.00.900K	0304.57.00.000Y
0304.59.00.100C	0304.59.00.200H	0304.59.00.400U	0304.59.00.500Z
0304.59.00.900W	0304.61.00.000Q	0304.62.10.100T	0304.62.10.200Y
0304.62.10.900L	0304.62.90.000Q	0304.63.00.000P	0304.69.00.000L
0304.71.00.000E	0304.72.00.000R	0304.73.00.000D	0304.74.00.111B
0304.74.00.112D	0304.74.00.113F	0304.74.00.114H	0304.74.00.119U
0304.74.00.121E	0304.74.00.129X	0304.74.00.130F	0304.74.00.190A
0304.74.00.211G	0304.74.00.212J	0304.74.00.219Z	0304.74.00.221K
0304.74.00.222M	0304.74.00.229C	0304.74.00.230L	0304.74.00.290F
0304.74.00.921Y	0304.74.00.922A	0304.74.00.923C	0304.74.00.929Q
0304.74.00.930Z	0304.74.00.941E	0304.74.00.942G	0304.74.00.943J
0304.74.00.944L	0304.74.00.945N	0304.74.00.946Q	0304.74.00.949X
0304.74.00.951H	0304.74.00.952K	0304.74.00.953M	0304.74.00.954P
0304.74.00.955R	0304.74.00.959A	0304.74.00.991W	0304.74.00.992Y
0304.75.00.000C	0304.79.00.111L	0304.79.00.112N	0304.79.00.113Q
0304.79.00.114T	0304.79.00.119D	0304.79.00.191M	0304.79.00.192P
0304.79.00.193R	0304.79.00.194U	0304.79.00.199E	0304.79.00.200L
0304.79.00.900Z	0304.83.00.000T	0304.84.00.000E	0304.85.10.100G
0304.85.10.200M	0304.85.10.900A	0304.85.20.100R	0304.85.20.200X
0304.85.20.900K	0304.86.00.000D	0304.87.00.000Q	0304.88.10.000M
0304.88.90.110Z	0304.88.90.120C	0304.88.90.130F	0304.88.90.140J
0304.88.90.150M	0304.88.90.190A	0304.88.90.210E	0304.88.90.220H
0304.88.90.290F	0304.89.10.000Z	0304.89.20.100P	0304.89.20.200V
0304.89.20.900H	0304.89.30.111E	0304.89.30.112G	0304.89.30.113J
0304.89.30.114L	0304.89.30.119X	0304.89.30.191F	0304.89.30.192H
0304.89.30.193K	0304.89.30.194M	0304.89.30.199Y	0304.89.30.910W
0304.89.30.920Z	0304.89.30.990X	0304.89.90.110L	0304.89.90.120P
0304.89.90.130T	0304.89.90.140W	0304.89.90.190M	0304.89.90.210R
0304.89.90.290T	0304.89.90.310X	0304.89.90.390Y	0304.89.90.410C
0304.89.90.420F	0304.89.90.430J	0304.89.90.490D	0304.89.90.510H
0304.89.90.590J	0304.89.90.610N	0304.89.90.620R	0304.89.90.630V
0304.89.90.640Y	0304.89.90.690P	0304.89.90.710U	0304.89.90.720X
0304.89.90.730A	0304.89.90.740D	0304.89.90.750G	0304.89.90.760K
0304.89.90.770N	0304.89.90.780R	0304.89.90.790V	0304.89.90.800W
0304.89.90.910E	0304.89.90.950T	0304.89.90.960W	0304.89.90.970Z
0304.89.90.980C	0304.89.90.990F	0304.91.00.100N	0304.91.00.200U
0304.91.00.900G	0304.92.11.000M	0304.92.12.100A	0304.92.12.900U
0304.92.19.100D	0304.92.19.200J	0304.92.19.900X	0304.92.21.000X
0304.92.22.100K	0304.92.22.900D	0304.92.29.100N	0304.92.29.200U
0304.92.29.900G	0304.93.00.000G	0304.94.00.100Z	0304.94.00.900T
0304.95.00.112U	0304.95.00.119J	0304.95.00.121V	0304.95.00.129M
0304.95.00.191T	0304.95.00.192V	0304.95.00.199K	0304.95.00.911K
0304.95.00.912M	0304.95.00.919C	0304.95.00.921N	0304.95.00.922Q
0304.95.00.929F	0304.95.00.931R	0304.95.00.932U	0304.95.00.939J
0304.95.00.991L	0304.95.00.992N	0304.95.00.999D	0304.96.00.100Y



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

0304.96.00.200D	0304.96.00.300J	0304.96.00.400P	0304.96.00.500V
0304.96.00.900R	0304.97.00.100K	0304.97.00.200Q	0304.97.00.900D
0304.99.00.313E	0304.99.00.319T	0304.99.00.393F	0304.99.00.399U
0304.99.00.911H	0304.99.00.913M	0304.99.00.914P	0304.99.00.919A
0304.99.00.921L	0304.99.00.923Q	0304.99.00.924T	0304.99.00.929D
0304.99.00.991J	0304.99.00.993N	0304.99.00.994Q	0304.99.00.999B
0305.20.00.100W	0305.20.00.900P	0305.31.00.000R	0305.32.10.000N
0305.32.20.000Y	0305.32.30.000H	0305.32.90.100X	0305.32.90.200C
0305.32.90.300H	0305.32.90.900Q	0305.39.00.100T	0305.39.00.200Y
0305.39.00.300D	0305.39.00.410M	0305.39.00.420Q	0305.39.00.430U
0305.39.00.440X	0305.39.00.450A	0305.39.00.460D	0305.39.00.470G
0305.39.00.480K	0305.39.00.490N	0305.39.00.500P	0305.39.00.600V
0305.39.00.700A	0305.39.00.810J	0305.39.00.890K	0305.39.00.911R
0305.39.00.912U	0305.39.00.913W	0305.39.00.914Y	0305.39.00.915A
0305.39.00.919J	0305.39.00.990Q	0305.42.00.000T	0305.44.00.000R
0305.49.10.000L	0305.49.20.000W	0305.49.90.100V	0305.49.90.200A
0305.49.90.310J	0305.49.90.390K	0305.49.90.410P	0305.49.90.420T
0305.49.90.430W	0305.49.90.440Z	0305.49.90.450C	0305.49.90.460F
0305.49.90.470J	0305.49.90.480M	0305.49.90.490Q	0305.49.90.500R
0305.49.90.600X	0305.49.90.700C	0305.49.90.810L	0305.49.90.890M
0305.49.90.910R	0305.49.90.920V	0305.49.90.931A	0305.49.90.932C
0305.49.90.933E	0305.49.90.934G	0305.49.90.935J	0305.49.90.939T
0305.49.90.990T	0305.51.00.000V	0305.52.00.000G	0305.53.10.000D
0305.53.90.100M	0305.53.90.200T	0305.53.90.300Y	0305.53.90.900F
0305.54.00.100L	0305.54.00.200R	0305.54.00.900E	0305.59.00.110Z
0305.59.00.120C	0305.59.00.130F	0305.59.00.140J	0305.59.00.150M
0305.59.00.190A	0305.59.00.200B	0305.59.00.300G	0305.59.00.400M
0305.59.00.510W	0305.59.00.520Z	0305.59.00.530C	0305.59.00.540F
0305.59.00.550J	0305.59.00.560M	0305.59.00.570Q	0305.59.00.580U
0305.59.00.590X	0305.59.00.600Y	0305.59.00.700D	0305.59.00.910T
0305.59.00.920W	0305.59.00.990U	0305.61.00.000J	0305.62.00.000W
0305.63.00.110R	0305.63.00.190T	0305.63.00.910K	0305.63.00.990L
0305.64.00.000V	0305.69.10.000P	0305.69.90.100Y	0305.69.90.200D
0305.69.90.310M	0305.69.90.320Q	0305.69.90.330U	0305.69.90.340X
0305.69.90.350A	0305.69.90.360D	0305.69.90.370G	0305.69.90.380K
0305.69.90.390N	0305.69.90.400P	0305.69.90.500V	0305.69.90.610D
0305.69.90.620G	0305.69.90.630K	0305.69.90.690E	0305.69.90.700F
0305.69.90.810P	0305.69.90.890Q	0305.69.90.911X	0305.69.90.912Z
0305.69.90.913B	0305.69.90.914D	0305.69.90.915F	0305.69.90.919P
0305.69.90.990W	0305.71.00.110G	0305.71.00.120K	0305.71.00.130N
0305.71.00.140R	0305.71.00.150V	0305.71.00.190H	0305.71.00.911C
0305.71.00.912E	0305.71.00.913G	0305.71.00.914J	0305.71.00.915L
0305.71.00.919V	0305.71.00.990B	0305.72.00.110U	0305.72.00.120X
0305.72.00.130A	0305.72.00.140D	0305.72.00.150G	0305.72.00.190V
0305.72.00.900J	0305.79.00.110C	0305.79.00.120F	0305.79.00.130J
0305.79.00.140M	0305.79.00.150Q	0305.79.00.190D	0305.79.00.900T
0306.11.10.100X	0306.11.10.900Q	0306.11.90.100A	0306.11.90.900U



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

0306.12.00.100Z	0306.12.00.900T	0306.14.00.111D	0306.14.00.112F
0306.14.00.191E	0306.14.00.192G	0306.14.00.921A	0306.14.00.929T
0306.14.00.931D	0306.14.00.939W	0306.14.00.991Y	0306.14.00.999Q
0306.15.00.100K	0306.15.00.900D	0306.16.10.110K	0306.16.10.190L
0306.16.10.900A	0306.16.90.111Q	0306.16.90.119H	0306.16.90.191R
0306.16.90.199J	0306.16.90.911J	0306.16.90.919B	0306.16.90.991K
0306.16.90.999C	0306.17.10.100U	0306.17.10.210C	0306.17.10.220F
0306.17.10.290D	0306.17.10.900M	0306.17.90.111C	0306.17.90.113G
0306.17.90.114J	0306.17.90.115L	0306.17.90.119V	0306.17.90.191D
0306.17.90.199W	0306.17.90.211H	0306.17.90.212K	0306.17.90.213M
0306.17.90.219A	0306.17.90.290G	0306.17.90.911W	0306.17.90.913A
0306.17.90.914C	0306.17.90.915E	0306.17.90.919N	0306.17.90.991X
0306.17.90.999P	0306.19.10.100T	0306.19.10.900L	0306.19.90.110Z
0306.19.90.190A	0306.19.90.910T	0306.19.90.990U	0306.31.00.100Q
0306.31.00.900J	0306.32.00.100C	0306.32.00.900W	0306.33.00.110T
0306.33.00.190U	0306.33.00.910L	0306.33.00.990M	0306.34.00.100B
0306.34.00.900V	0306.35.00.100N	0306.35.00.900G	0306.36.00.100A
0306.36.00.911Z	0306.36.00.919R	0306.36.00.991A	0306.36.00.999T
0306.39.10.110Z	0306.39.10.190A	0306.39.10.900P	0306.39.90.100Z
0306.39.90.900T	0306.91.00.100A	0306.91.00.900U	0306.92.00.100M
0306.92.00.900F	0306.93.00.100Z	0306.93.00.900T	0306.94.00.100L
0306.94.00.900E	0306.95.00.100Y	0306.95.00.911X	0306.95.00.919P
0306.95.00.991Y	0306.95.00.999Q	0306.99.10.100F	0306.99.10.900Z
0306.99.90.100J	0306.99.90.900C	0307.42.00.100K	0307.42.00.900D
0307.43.10.110K	0307.43.10.120N	0307.43.10.130R	0307.43.10.140V
0307.43.10.150Y	0307.43.10.161D	0307.43.10.169W	0307.43.10.170E
0307.43.10.180H	0307.43.10.190L	0307.43.10.900A	0307.43.20.000L
0307.49.00.100U	0307.49.00.200Z	0307.49.00.900M	0307.60.00.110T
0307.60.00.190U	0307.60.00.910L	0307.60.00.990M	0307.71.00.000K
0307.72.00.100C	0307.72.00.900W	0307.79.00.100L	0307.79.00.900E
0307.81.00.000Z	0307.82.00.000L	0307.83.00.000Y	0307.84.00.000K
0307.87.00.100B	0307.87.00.900V	0307.88.00.100N	0307.88.00.900G
0307.91.00.000N	0307.92.00.000A	0307.99.00.100P	0307.99.00.900H
0308.11.00.000U	0308.12.00.000F	0308.19.00.100V	0308.19.00.900N
0308.21.00.000H	0308.22.00.000V	0308.29.00.100J	0308.29.00.910F
0308.29.00.990G	0308.30.00.100Q	0308.30.00.900J	0308.90.00.100A
0308.90.00.900U	0309.10.00.100F	0309.10.00.200L	0309.10.00.900Z
0309.90.00.000N	0401.10.10.100Z	0401.10.10.900T	0401.10.90.000X
0401.20.10.100N	0401.20.10.900G	0401.20.90.000L	0401.40.10.000L
0401.40.21.110M	0401.40.21.190N	0401.40.21.910F	0401.40.21.990G
0401.40.29.100V	0401.40.29.900N	0401.50.10.000A	0401.50.21.110B
0401.50.21.190C	0401.50.21.910V	0401.50.21.990W	0401.50.29.100J
0401.50.29.900C	0402.10.10.110W	0402.10.10.190X	0402.10.10.900L
0402.10.90.110Z	0402.10.90.190A	0402.10.90.900P	0402.21.10.110X
0402.21.10.190Y	0402.21.10.900M	0402.21.20.110G	0402.21.20.190H
0402.21.20.900X	0402.21.30.111U	0402.21.30.119L	0402.21.30.191V
0402.21.30.199M	0402.21.30.910K	0402.21.30.990L	0402.29.10.110T



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

0402.29.10.190U	0402.29.10.900H	0402.29.20.110C	0402.29.20.190D
0402.29.20.900T	0402.29.30.111P	0402.29.30.119G	0402.29.30.191Q
0402.29.30.199H	0402.29.30.910F	0402.29.30.990G	0402.91.00.110L
0402.91.00.190M	0402.91.00.900B	0402.99.00.110G	0402.99.00.190H
0402.99.00.900X	0403.20.00.111W	0403.20.00.119N	0403.20.00.191X
0403.20.00.199P	0403.20.00.911P	0403.20.00.919G	0403.20.00.991Q
0403.20.00.999H	0403.90.00.110T	0403.90.00.190U	0403.90.00.910L
0403.90.00.990M	0404.10.00.000P	0404.90.00.000C	0405.10.00.100N
0405.10.00.900G	0405.20.00.110F	0405.20.00.190G	0405.20.00.910Z
0405.20.00.990A	0405.90.10.000F	0405.90.90.100P	0405.90.90.900H
0406.10.10.111X	0406.10.10.119P	0406.10.10.191Y	0406.10.10.199Q
0406.10.10.910N	0406.10.10.990P	0406.10.90.111A	0406.10.90.119T
0406.10.90.191B	0406.10.90.199U	0406.10.90.211F	0406.10.90.219Y
0406.10.90.291G	0406.10.90.299Z	0406.10.90.911U	0406.10.90.919L
0406.10.90.991V	0406.10.90.999M	0406.20.00.110Z	0406.20.00.190A
0406.20.00.910T	0406.20.00.990U	0406.30.00.111Q	0406.30.00.119H
0406.30.00.191R	0406.30.00.199J	0406.30.00.211W	0406.30.00.219N
0406.30.00.291X	0406.30.00.299P	0406.30.00.911J	0406.30.00.919B
0406.30.00.991K	0406.30.00.999C	0406.40.00.110C	0406.40.00.190D
0406.40.00.910W	0406.40.00.990X	0406.90.10.110H	0406.90.10.190J
0406.90.10.910B	0406.90.10.990C	0406.90.20.111V	0406.90.20.119M
0406.90.20.191W	0406.90.20.199N	0406.90.20.211A	0406.90.20.219T
0406.90.20.291B	0406.90.20.299U	0406.90.20.911N	0406.90.20.919F
0406.90.20.991P	0406.90.20.999G	0406.90.30.110C	0406.90.30.190D
0406.90.30.910W	0406.90.30.990X	0406.90.90.110L	0406.90.90.190M
0406.90.90.910E	0406.90.90.990F	0407.21.00.000W	0407.29.00.000R
0407.90.00.000H	0408.11.00.000A	0408.19.00.000W	0408.91.00.000N
0408.99.00.000J	0409.00.00.110B	0409.00.00.120E	0409.00.00.130H
0409.00.00.140L	0409.00.00.190C	0409.00.00.911X	0409.00.00.919P
0409.00.00.991Y	0409.00.00.992A	0409.00.00.993C	0409.00.00.994E
0409.00.00.999Q	0410.10.00.000L	0410.90.00.110H	0410.90.00.190J
0410.90.00.200K	0410.90.00.310U	0410.90.00.390V	0410.90.00.900Y
0701.10.00.000D	0701.90.00.100X	0701.90.00.900Q	0702.00.00.100N
0702.00.00.200U	0702.00.00.900G	0703.10.11.000H	0703.10.19.100Z
0703.10.19.900T	0703.10.21.000T	0703.10.29.000D	0703.20.10.000P
0703.20.90.100Y	0703.20.90.900R	0703.90.10.000N	0703.90.90.000R
0704.10.00.000J	0704.20.00.000Y	0704.90.00.000X	0705.11.00.000P
0705.19.00.000K	0705.21.00.000D	0705.29.00.000Z	0706.10.00.000W
0706.90.00.000J	0707.00.00.000A	0708.10.00.000H	0708.20.00.000X
0708.90.00.000W	0709.20.00.100W	0709.20.00.900P	0709.30.00.000E
0709.40.00.000U	0709.51.00.000V	0709.52.00.000G	0709.53.00.000U
0709.54.00.000F	0709.55.00.000T	0709.56.00.000E	0709.59.00.000Q
0709.60.00.000X	0709.70.00.000L	0709.91.00.000B	0709.92.00.000N
0709.93.00.000A	0709.99.11.000P	0709.99.19.000A	0709.99.90.100Q
0709.99.90.900J	0710.10.00.110P	0710.10.00.190Q	0710.10.00.910H
0710.10.00.990J	0710.21.00.110Q	0710.21.00.190R	0710.21.00.910J
0710.21.00.990K	0710.22.00.110C	0710.22.00.190D	0710.22.00.910W



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

0710.22.00.990X	0710.29.00.110L	0710.29.00.190M	0710.29.00.910E
0710.29.00.990F	0710.30.00.110T	0710.30.00.190U	0710.30.00.911N
0710.30.00.919F	0710.30.00.991P	0710.30.00.999G	0710.40.00.110G
0710.40.00.190H	0710.40.00.910A	0710.40.00.990B	0710.80.00.110N
0710.80.00.190P	0710.80.00.911J	0710.80.00.919B	0710.80.00.991K
0710.80.00.999C	0710.90.00.210H	0710.90.00.290J	0710.90.00.910W
0710.90.00.990X	0711.20.10.000Y	0711.20.20.000H	0711.20.90.000B
0711.40.00.000R	0711.51.00.000T	0711.59.00.000N	0711.90.00.110W
0711.90.00.190X	0711.90.00.900L	0712.20.00.000G	0712.31.00.000H
0712.32.00.000V	0712.33.00.000G	0712.34.00.000U	0712.39.00.000D
0712.90.10.000Q	0712.90.90.110C	0712.90.90.120F	0712.90.90.190D
0712.90.90.910W	0712.90.90.920Z	0712.90.90.990X	0713.10.10.000W
0713.10.90.110H	0713.10.90.120L	0713.10.90.210N	0713.10.90.220R
0713.10.90.911D	0713.10.90.912F	0713.10.90.919W	0713.10.90.921G
0713.10.90.922J	0713.10.90.929Z	0713.20.10.000K	0713.20.90.110X
0713.20.90.120A	0713.20.90.210C	0713.20.90.220F	0713.20.90.911T
0713.20.90.912V	0713.20.90.913X	0713.20.90.919K	0713.20.90.920U
0713.31.10.000L	0713.31.90.100V	0713.31.90.900N	0713.32.10.000Y
0713.32.90.100G	0713.32.90.200M	0713.32.90.300T	0713.32.90.900A
0713.33.11.000T	0713.33.19.100J	0713.33.19.200P	0713.33.19.300V
0713.33.19.900C	0713.33.21.000C	0713.33.29.111Z	0713.33.29.112B
0713.33.29.113D	0713.33.29.120A	0713.33.29.130D	0713.33.29.190Y
0713.33.29.210C	0713.33.29.220F	0713.33.29.230J	0713.33.29.290D
0713.33.29.910Q	0713.33.29.920U	0713.33.29.990R	0713.33.91.000W
0713.33.99.111T	0713.33.99.112V	0713.33.99.119K	0713.33.99.121W
0713.33.99.122Y	0713.33.99.129N	0713.33.99.191U	0713.33.99.192W
0713.33.99.199L	0713.33.99.911L	0713.33.99.919D	0713.33.99.921P
0713.33.99.929G	0713.33.99.991M	0713.33.99.999E	0713.34.10.000X
0713.34.90.100F	0713.34.90.900Z	0713.35.10.000J	0713.35.90.100T
0713.35.90.900L	0713.39.10.000G	0713.39.90.110U	0713.39.90.120X
0713.39.90.190V	0713.39.90.910M	0713.39.90.990N	0713.40.10.000N
0713.40.90.100X	0713.40.90.200C	0713.40.90.900Q	0713.50.10.000C
0713.50.90.100L	0713.50.90.900E	0713.60.10.000R	0713.60.90.000V
0713.90.10.000J	0713.90.90.000M	0714.10.00.000E	0714.20.00.100Z
0714.20.00.900T	0714.30.00.000H	0714.40.00.000X	0714.50.00.000L
0714.90.00.000T	0801.11.00.000X	0801.12.00.100P	0801.12.00.900H
0801.19.00.100Y	0801.19.00.900R	0801.21.00.100R	0801.21.00.900K
0801.22.00.000Y	0801.31.00.100F	0801.31.00.900Z	0801.32.00.000M
0802.11.00.100W	0802.11.00.900P	0802.12.00.000C	0802.21.00.100K
0802.21.00.900D	0802.22.00.000R	0802.31.00.100Z	0802.31.00.900T
0802.32.00.000F	0802.41.00.100N	0802.41.00.900G	0802.42.00.000V
0802.51.00.100C	0802.51.00.900W	0802.52.00.000J	0802.61.00.100R
0802.61.00.200X	0802.61.00.900K	0802.62.00.000Y	0802.70.00.100U
0802.70.00.200Z	0802.70.00.900M	0802.80.00.100H	0802.80.00.200N
0802.80.00.900B	0802.91.00.100J	0802.91.00.900C	0802.92.00.000Q
0802.99.00.100E	0802.99.00.211Q	0802.99.00.212T	0802.99.00.290P
0802.99.00.900Y	0803.10.00.100C	0803.10.00.900W	0803.90.00.100Q



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

0803.90.00.900J	0804.10.10.100F	0804.10.10.900Z	0804.10.20.000K
0804.20.10.100V	0804.20.10.900N	0804.20.20.000Z	0804.30.00.100Z
0804.30.00.900T	0804.40.00.100N	0804.40.00.210X	0804.40.00.220A
0804.40.00.290Y	0804.40.00.910K	0804.40.00.920N	0804.40.00.990L
0804.50.10.100M	0804.50.10.200T	0804.50.10.900F	0804.50.20.100X
0804.50.20.200C	0804.50.20.900Q	0804.50.30.100G	0804.50.30.200M
0804.50.30.900A	0805.10.00.100P	0805.10.00.210Y	0805.10.00.220B
0805.10.00.290Z	0805.10.00.910L	0805.10.00.920P	0805.10.00.990M
0805.21.00.100Q	0805.21.00.210Z	0805.21.00.220C	0805.21.00.290A
0805.21.00.910M	0805.21.00.920Q	0805.21.00.990N	0805.22.00.100C
0805.22.00.210L	0805.22.00.220P	0805.22.00.290M	0805.22.00.910Z
0805.22.00.920C	0805.22.00.990A	0805.29.00.100L	0805.29.00.210V
0805.29.00.220Y	0805.29.00.290W	0805.29.00.910H	0805.29.00.920L
0805.29.00.990J	0805.40.00.100G	0805.40.00.210Q	0805.40.00.220U
0805.40.00.290R	0805.40.00.910D	0805.40.00.920G	0805.40.00.990E
0805.50.00.100W	0805.50.00.210E	0805.50.00.220H	0805.50.00.290F
0805.50.00.910T	0805.50.00.920W	0805.50.00.990U	0805.90.00.100C
0805.90.00.200H	0805.90.00.900W	0806.10.00.100H	0806.10.00.910E
0806.10.00.920H	0806.10.00.990F	0806.20.00.111C	0806.20.00.112E
0806.20.00.113G	0806.20.00.119V	0806.20.00.190B	0806.20.00.211H
0806.20.00.212K	0806.20.00.213M	0806.20.00.219A	0806.20.00.290G
0806.20.00.900Q	0807.11.00.000H	0807.19.00.100J	0807.19.00.910F
0807.19.00.990G	0807.20.00.100Q	0807.20.00.900J	0808.10.00.100V
0808.10.00.910R	0808.10.00.920V	0808.10.00.990T	0808.30.00.100Y
0808.30.00.910V	0808.30.00.920Y	0808.30.00.990W	0808.40.00.100M
0808.40.00.910J	0808.40.00.920M	0808.40.00.990K	0809.10.00.100N
0809.10.00.910K	0809.10.00.920N	0809.10.00.990L	0809.21.00.100P
0809.21.00.910L	0809.21.00.920P	0809.21.00.990M	0809.29.00.100K
0809.29.00.910G	0809.29.00.920K	0809.29.00.990H	0809.30.10.100B
0809.30.10.910Y	0809.30.10.920B	0809.30.10.990Z	0809.30.20.100L
0809.30.20.910H	0809.30.20.920L	0809.30.20.990J	0809.40.00.100F
0809.40.00.910C	0809.40.00.920F	0809.40.00.990D	0810.10.00.100T
0810.10.00.910P	0810.10.00.920T	0810.10.00.990Q	0810.20.00.100G
0810.20.00.910D	0810.20.00.920G	0810.20.00.990E	0810.30.00.100W
0810.30.00.910T	0810.30.00.920W	0810.30.00.990U	0810.40.00.100K
0810.40.00.910G	0810.40.00.920K	0810.40.00.990H	0810.50.00.100Z
0810.50.00.910W	0810.50.00.920Z	0810.50.00.990X	0810.60.00.100N
0810.60.00.900G	0810.70.00.100C	0810.70.00.910Z	0810.70.00.920C
0810.70.00.990A	0810.90.11.000T	0810.90.12.000A	0810.90.13.000H
0810.90.14.000Q	0810.90.15.000Y	0810.90.16.000F	0810.90.17.000N
0810.90.90.100U	0810.90.90.910Q	0810.90.90.920U	0810.90.90.990R
0811.10.00.110P	0811.10.00.190Q	0811.10.00.210V	0811.10.00.290W
0811.10.00.910H	0811.10.00.990J	0811.20.00.100A	0811.20.00.900U
0811.90.00.100Z	0811.90.00.900T	0812.10.00.000Z	0812.90.00.000M
0813.10.00.100Y	0813.10.00.900R	0813.20.10.111C	0813.20.10.112E
0813.20.10.119V	0813.20.10.191D	0813.20.10.192F	0813.20.10.199W
0813.20.10.911W	0813.20.10.912Y	0813.20.10.919N	0813.20.10.991X



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

0813.20.10.992Z	0813.20.10.999P	0813.20.20.110K	0813.20.20.120N
0813.20.20.190L	0813.20.20.910D	0813.20.20.920G	0813.20.20.990E
0813.30.00.100B	0813.30.00.900V	0813.40.10.100A	0813.40.10.900U
0813.40.90.110G	0813.40.90.190H	0813.40.90.910A	0813.40.90.990B
0813.50.00.000Z	0814.00.00.100C	0814.00.00.200H	0814.00.00.900W
0901.11.10.100U	0901.11.10.200Z	0901.11.10.900M	0901.11.90.000R
0901.12.00.110Z	0901.12.00.120C	0901.12.00.190A	0901.12.00.900P
0901.21.00.110B	0901.21.00.190C	0901.21.00.911X	0901.21.00.919P
0901.21.00.990W	0901.22.00.110N	0901.22.00.190P	0901.22.00.910G
0901.22.00.990H	0901.90.00.000E	0902.10.00.000K	0902.20.00.000Z
0902.30.00.100U	0902.30.00.900M	0902.40.00.100H	0902.40.00.900B
0903.00.10.100E	0903.00.10.900Y	0903.00.90.100H	0903.00.90.900B
0904.11.00.100P	0904.11.00.200V	0904.11.00.900H	0904.12.00.100B
0904.12.00.200G	0904.12.00.900V	0904.21.00.000Y	0904.22.00.000K
0905.10.00.000Q	0905.20.00.000E	0906.11.00.000W	0906.19.00.000R
0906.20.00.000Y	0907.10.00.000C	0907.20.00.000R	0908.11.00.000H
0908.12.00.000V	0908.21.00.000X	0908.22.00.000J	0908.31.00.000L
0908.32.00.000Y	0909.21.00.000Q	0909.22.00.000C	0909.31.00.000E
0909.32.00.000R	0909.61.10.000G	0909.61.20.000R	0909.61.90.000K
0909.62.10.000U	0909.62.20.000D	0909.62.90.000X	0910.11.00.000F
0910.12.00.000T	0910.30.00.000X	0910.91.00.000U	0910.99.00.100V
0910.99.00.200A	0910.99.00.300F	0910.99.00.900N	1001.19.00.110H
1001.19.00.121N	1001.19.00.129F	1001.19.00.210N	1001.19.00.221U
1001.19.00.229L	1001.19.00.910B	1001.19.00.921G	1001.19.00.929Z
1001.99.00.110W	1001.99.00.121B	1001.99.00.129U	1001.99.00.900L
1002.90.00.100D	1002.90.00.210M	1002.90.00.290N	1003.90.10.100G
1003.90.10.210Q	1003.90.10.290R	1003.90.80.100A	1003.90.80.210J
1003.90.80.290K	1003.90.90.100K	1003.90.90.900D	1004.90.00.100Q
1004.90.00.210Z	1004.90.00.290A	1005.90.10.110X	1005.90.10.120A
1005.90.10.190Y	1005.90.10.211E	1005.90.10.219X	1005.90.10.221H
1005.90.10.229A	1005.90.10.291F	1005.90.10.299Y	1005.90.90.100X
1005.90.90.900Q	1006.10.10.000U	1006.10.91.000E	1006.10.92.100T
1006.10.92.900L	1006.20.10.100N	1006.20.10.200U	1006.20.10.900G
1006.20.20.100Y	1006.20.20.200D	1006.20.20.900R	1006.30.11.110N
1006.30.11.120R	1006.30.11.190P	1006.30.11.210U	1006.30.11.220X
1006.30.11.290V	1006.30.19.110Z	1006.30.19.190A	1006.30.19.210E
1006.30.19.290F	1006.30.21.110Y	1006.30.21.120B	1006.30.21.190Z
1006.30.21.210D	1006.30.21.220G	1006.30.21.290E	1006.30.29.110J
1006.30.29.190K	1006.30.29.210P	1006.30.29.290Q	1006.40.00.110K
1006.40.00.190L	1006.40.00.210Q	1006.40.00.290R	1006.40.00.310W
1006.40.00.390X	1006.40.00.410B	1006.40.00.490C	1006.40.00.510G
1006.40.00.590H	1006.40.00.610M	1006.40.00.690N	1006.40.00.710T
1006.40.00.790U	1006.40.00.810Y	1006.40.00.890Z	1006.40.00.910D
1006.40.00.990E	1007.90.00.100W	1007.90.00.210E	1007.90.00.290F
1008.10.90.000J	1008.29.10.100H	1008.29.10.210R	1008.29.10.290T
1008.29.90.100L	1008.29.90.210V	1008.29.90.290W	1008.30.90.100T
1008.30.90.210B	1008.30.90.290C	1008.40.90.000B	1008.50.90.000Q



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

1008.60.90.000E	1008.90.90.000X	1101.00.10.110C	1101.00.10.120F
1101.00.10.190D	1101.00.10.910W	1101.00.10.920Z	1101.00.10.990X
1101.00.20.000D	1102.20.00.100L	1102.20.00.900E	1102.90.00.100K
1102.90.00.200Q	1102.90.00.300W	1102.90.00.400B	1102.90.00.500G
1102.90.00.900D	1103.11.00.100C	1103.11.00.900W	1103.13.00.100B
1103.13.00.900V	1103.19.00.100Y	1103.19.00.200D	1103.19.00.900R
1103.20.00.000Z	1104.12.00.000C	1104.19.00.000L	1104.22.00.110A
1104.22.00.121F	1104.22.00.129Y	1104.22.00.900Q	1104.23.00.100J
1104.23.00.900C	1104.29.00.000A	1104.30.00.100M	1104.30.00.200T
1104.30.00.900F	1105.10.00.000X	1105.20.00.100R	1105.20.00.900K
1106.10.00.100W	1106.10.00.200B	1106.10.00.300G	1106.10.00.400M
1106.10.00.500T	1106.10.00.900P	1106.20.00.000E	1106.30.00.100Z
1106.30.00.200E	1106.30.00.300K	1106.30.00.900T	1107.10.10.110C
1107.10.10.190D	1107.10.10.900T	1107.10.20.000D	1107.20.10.000H
1107.20.20.000T	1108.11.00.000P	1108.12.00.000B	1108.13.00.000N
1108.14.00.000A	1108.19.00.100Q	1108.19.00.900J	1108.20.00.000R
1109.00.00.000G	1201.90.00.110B	1201.90.00.211J	1201.90.00.219B
1201.90.00.291K	1201.90.00.299C	1202.41.00.100H	1202.41.00.900B
1202.42.00.110Y	1202.42.00.190Z	1202.42.00.210D	1202.42.00.290E
1202.42.00.311L	1202.42.00.319D	1202.42.00.321P	1202.42.00.329G
1202.42.00.910R	1202.42.00.921X	1202.42.00.929P	1204.00.90.100P
1204.00.90.210Y	1204.00.90.290Z	1205.10.90.110A	1205.10.90.121F
1205.10.90.129Y	1205.10.90.210F	1205.10.90.221L	1205.10.90.229D
1205.90.90.110N	1205.90.90.121U	1205.90.90.129L	1205.90.90.210U
1205.90.90.221Z	1205.90.90.229R	1206.00.90.110E	1206.00.90.190F
1206.00.90.210K	1206.00.90.290L	1206.00.90.910Y	1206.00.90.921D
1206.00.90.929W	1207.10.90.000D	1207.29.00.100T	1207.29.00.210B
1207.29.00.290C	1207.30.90.000G	1207.40.90.000W	1207.50.90.000K
1207.60.90.100E	1207.60.90.210N	1207.60.90.290P	1207.70.90.000N
1207.91.90.000D	1207.99.90.100E	1207.99.90.300Q	1207.99.90.900Y
1212.21.00.000V	1212.91.00.000U	1212.92.00.000F	1212.93.00.000T
1212.94.00.000E	1212.99.10.000Z	1212.99.90.200N	1212.99.90.900B
1213.00.00.100D	1213.00.00.900X	1301.20.00.000A	1301.90.10.000J
1301.90.90.110W	1301.90.90.190X	1301.90.90.200Y	1301.90.90.300D
1301.90.90.400J	1301.90.90.510T	1301.90.90.520W	1301.90.90.530Z
1301.90.90.590U	1301.90.90.900L	1302.11.10.000B	1302.11.90.000E
1302.12.00.000D	1302.13.00.000Q	1302.14.00.000C	1302.19.10.000X
1302.19.20.000G	1302.19.30.000R	1302.19.40.000B	1302.19.50.000L
1302.19.60.000W	1302.19.91.100N	1302.19.91.900G	1302.19.99.111E
1302.19.99.112G	1302.19.99.119X	1302.19.99.190D	1302.19.99.910W
1302.19.99.920Z	1302.19.99.930C	1302.19.99.940F	1302.19.99.990X
1302.20.10.000D	1302.20.90.000G	1302.31.00.000V	1302.32.11.000Z
1302.32.19.000K	1302.32.20.000B	1302.39.10.000A	1302.39.90.000D
1501.10.00.000Z	1501.20.00.000N	1501.90.00.000M	1502.10.11.000K
1502.10.12.000T	1502.10.19.000W	1502.10.90.000F	1502.90.00.100L
1502.90.00.200R	1502.90.00.310A	1502.90.00.390B	1503.00.00.100C
1503.00.00.200H	1503.00.00.300N	1503.00.00.400U	1503.00.00.500Z



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

1504.10.11.000X	1504.10.19.000H	1504.10.90.000T	1504.20.00.000U
1504.30.00.000H	1505.00.10.000U	1505.00.90.000X	1506.00.00.100H
1506.00.00.900B	1507.10.00.100Q	1507.10.00.200W	1507.10.00.900J
1507.90.11.000Q	1507.90.19.100G	1507.90.19.210Q	1507.90.19.290R
1507.90.19.900A	1507.90.90.000L	1508.10.00.100J	1508.10.00.200P
1508.10.00.900C	1508.90.00.110A	1508.90.00.120D	1508.90.00.130G
1508.90.00.190B	1508.90.00.900Q	1509.20.00.100R	1509.20.00.900K
1509.30.00.100F	1509.30.00.900Z	1509.40.00.100V	1509.40.00.900N
1509.90.10.100A	1509.90.10.910X	1509.90.10.990Y	1509.90.90.311V
1509.90.90.319M	1509.90.90.390U	1509.90.90.410Y	1509.90.90.490Z
1510.10.00.000B	1510.90.00.100V	1510.90.00.900N	1511.10.00.000V
1511.90.00.000H	1512.11.10.310E	1512.11.10.320H	1512.11.10.390F
1512.11.10.911P	1512.11.10.919G	1512.11.10.920Q	1512.11.10.990N
1512.11.20.100A	1512.11.20.900U	1512.19.11.000N	1512.19.19.110H
1512.19.19.121N	1512.19.19.129F	1512.19.19.190J	1512.19.19.900Y
1512.19.20.000Q	1512.21.00.100V	1512.21.00.900N	1512.29.10.000V
1512.29.90.000Y	1513.11.00.000U	1513.19.00.000P	1513.21.11.000A
1513.21.19.000L	1513.21.20.000C	1513.29.11.000W	1513.29.19.000G
1513.29.20.000Y	1514.11.00.100T	1514.11.00.900L	1514.19.10.000T
1514.19.90.000W	1514.91.00.100F	1514.91.00.900Z	1514.99.10.000F
1514.99.90.000J	1515.11.00.100L	1515.11.00.900E	1515.19.00.110K
1515.19.00.120N	1515.19.00.190L	1515.19.00.900A	1515.21.00.100A
1515.21.00.200F	1515.21.00.900U	1515.29.10.000A	1515.29.90.100J
1515.29.90.210T	1515.29.90.290U	1515.29.90.900C	1515.30.00.000X
1515.50.00.000A	1515.60.00.000P	1515.90.10.000R	1515.90.21.100P
1515.90.21.900H	1515.90.22.100X	1515.90.22.200C	1515.90.22.900Q
1515.90.90.111F	1515.90.90.119Y	1515.90.90.121J	1515.90.90.129B
1515.90.90.130K	1515.90.90.190E	1515.90.90.910X	1515.90.90.990Y
1516.10.00.100T	1516.10.00.200Y	1516.10.00.900L	1516.20.00.110K
1516.20.00.120N	1516.20.00.190L	1516.20.00.200M	1516.20.00.900A
1516.30.00.000Q	1517.10.00.100L	1517.10.00.900E	1517.90.10.110M
1517.90.10.190N	1517.90.10.900C	1517.90.90.100M	1517.90.90.211Y
1517.90.90.219Q	1517.90.90.231E	1517.90.90.239X	1517.90.90.241H
1517.90.90.249A	1517.90.90.291Z	1517.90.90.299R	1517.90.90.910J
1517.90.90.921P	1517.90.90.922R	1517.90.90.929G	1517.90.90.990K
1518.00.10.000V	1518.00.90.100D	1518.00.90.211P	1518.00.90.219G
1518.00.90.290N	1520.00.10.000T	1520.00.20.000C	1521.10.00.000Q
1521.90.11.000W	1521.90.19.000G	1521.90.90.100X	1521.90.90.900Q
1522.00.00.100A	1522.00.00.210J	1522.00.00.290K	1601.00.00.110A
1601.00.00.190B	1601.00.00.910U	1601.00.00.990V	1602.10.00.000Z
1602.20.00.100U	1602.20.00.900M	1602.31.00.000P	1602.32.10.000L
1602.32.20.100B	1602.32.20.200G	1602.32.20.900V	1602.32.30.100L
1602.32.30.200R	1602.32.30.900E	1602.32.90.100V	1602.32.90.200A
1602.32.90.900N	1602.39.00.100Q	1602.39.00.900J	1602.41.00.000D
1602.42.00.000Q	1602.49.00.100E	1602.49.00.200K	1602.49.00.900Y
1602.50.00.110P	1602.50.00.120T	1602.50.00.130W	1602.50.00.141B
1602.50.00.149U	1602.50.00.150C	1602.50.00.190Q	1602.50.00.910H



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

1602.50.00.920L	1602.50.00.930P	1602.50.00.941V	1602.50.00.949M
1602.50.00.950W	1602.50.00.990J	1602.90.00.110W	1602.90.00.120Z
1602.90.00.190X	1602.90.00.210B	1602.90.00.290C	1602.90.00.310G
1602.90.00.390H	1602.90.00.410M	1602.90.00.490N	1602.90.00.900L
1603.00.00.110M	1603.00.00.190N	1603.00.00.900C	1604.12.00.000K
1604.13.10.100M	1604.13.10.200T	1604.13.10.300Y	1604.13.10.900F
1604.13.90.100Q	1604.13.90.200W	1604.13.90.300B	1604.13.90.900J
1604.14.10.110C	1604.14.10.190D	1604.14.10.210H	1604.14.10.220L
1604.14.10.230P	1604.14.10.290J	1604.14.10.900T	1604.14.20.000D
1604.14.30.000N	1604.15.00.000W	1604.16.00.111U	1604.16.00.112W
1604.16.00.119L	1604.16.00.190T	1604.16.00.911M	1604.16.00.912P
1604.16.00.919E	1604.16.00.990L	1604.17.00.100A	1604.17.00.900U
1604.18.00.000G	1604.19.00.110C	1604.19.00.150Q	1604.19.00.190D
1604.19.00.910W	1604.19.00.950J	1604.19.00.990X	1604.20.10.100Q
1604.20.10.200W	1604.20.10.300B	1604.20.10.900J	1604.20.20.000V
1604.20.30.000E	1604.20.90.110X	1604.20.90.190Y	1604.20.90.210C
1604.20.90.291F	1604.20.90.299Y	1604.20.90.300E	1604.20.90.910Q
1604.20.90.990R	1605.10.00.100K	1605.10.00.900D	1605.21.00.110P
1605.21.00.190Q	1605.21.00.210V	1605.21.00.290W	1605.21.00.900E
1605.29.00.110K	1605.29.00.190L	1605.29.00.210Q	1605.29.00.290R
1605.29.00.900A	1605.30.00.000H	1605.40.00.100C	1605.40.00.900W
1605.51.00.000Y	1605.52.00.100Q	1605.52.00.900J	1605.53.00.111H
1605.53.00.119A	1605.53.00.191J	1605.53.00.199B	1605.53.00.910Z
1605.53.00.990A	1605.54.00.111V	1605.54.00.119M	1605.54.00.191W
1605.54.00.199N	1605.54.00.911N	1605.54.00.919F	1605.54.00.991P
1605.54.00.999G	1605.55.00.000W	1605.56.00.111U	1605.56.00.119L
1605.56.00.190T	1605.56.00.210X	1605.56.00.290Y	1605.56.00.300Z
1605.56.00.900G	1605.57.00.000V	1605.58.00.000G	1605.59.00.000U
1605.61.00.000M	1605.62.00.000Z	1605.63.00.000L	1605.69.00.000H
1701.12.00.000L	1701.13.00.000Y	1701.14.00.000K	1701.91.00.000M
1701.99.00.100N	1701.99.00.900G	1702.11.00.000T	1702.19.00.000N
1702.20.00.000V	1702.30.11.000B	1702.30.19.000M	1702.30.20.000D
1702.40.10.000H	1702.40.20.000T	1702.50.00.000M	1702.60.10.000L
1702.60.20.000W	1702.90.00.110C	1702.90.00.120F	1702.90.00.130J
1702.90.00.190D	1702.90.00.910W	1702.90.00.920Z	1702.90.00.930C
1702.90.00.990X	1703.10.00.000Z	1703.90.00.000M	1704.10.00.000T
1704.90.10.111B	1704.90.10.112D	1704.90.10.119U	1704.90.10.191C
1704.90.10.192E	1704.90.10.199V	1704.90.10.900P	1704.90.20.111L
1704.90.20.119D	1704.90.20.121P	1704.90.20.129G	1704.90.20.130Q
1704.90.20.190K	1704.90.20.210P	1704.90.20.290Q	1704.90.20.510F
1704.90.20.591J	1704.90.20.599B	1704.90.20.600H	1704.90.20.900Z
1704.90.90.100Z	1704.90.90.200E	1704.90.90.300K	1704.90.90.900T
1801.00.00.110N	1801.00.00.120R	1801.00.00.210U	1801.00.00.220X
1802.00.00.000Y	1803.10.00.000F	1803.20.00.000V	1804.00.00.100Q
1804.00.00.900J	1805.00.00.000D	1806.10.00.000L	1806.20.00.100F
1806.20.00.200L	1806.20.00.900Z	1806.31.10.100R	1806.31.10.200X
1806.31.10.900K	1806.31.20.100B	1806.31.20.200G	1806.31.20.900V



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

1806.32.10.100D	1806.32.10.210M	1806.32.10.220Q	1806.32.10.290N
1806.32.10.910A	1806.32.10.920D	1806.32.10.990B	1806.32.20.100N
1806.32.20.210X	1806.32.20.220A	1806.32.20.290Y	1806.32.20.910K
1806.32.20.920N	1806.32.20.990L	1806.90.00.110H	1806.90.00.120L
1806.90.00.130P	1806.90.00.190J	1806.90.00.210N	1806.90.00.290P
1806.90.00.300Q	1806.90.00.410Z	1806.90.00.490A	1806.90.00.500B
1806.90.00.611M	1806.90.00.619E	1806.90.00.691N	1806.90.00.699F
1806.90.00.700M	1806.90.00.910B	1806.90.00.920E	1806.90.00.990C
1901.10.10.110U	1901.10.10.190V	1901.10.10.211B	1901.10.10.219U
1901.10.10.291C	1901.10.10.299V	1901.10.10.910M	1901.10.10.990N
1901.10.20.100A	1901.10.20.900U	1901.10.30.000E	1901.10.90.100U
1901.10.90.900M	1901.20.00.111A	1901.20.00.112C	1901.20.00.119T
1901.20.00.190Z	1901.20.00.910R	1901.20.00.990T	1901.90.10.000Y
1901.90.20.111U	1901.90.20.119L	1901.90.20.191V	1901.90.20.199M
1901.90.20.910K	1901.90.20.990L	1901.90.90.100G	1901.90.90.210Q
1901.90.90.290R	1901.90.90.311Y	1901.90.90.319Q	1901.90.90.391Z
1901.90.90.399R	1901.90.90.900A	1902.11.00.100L	1902.11.00.900E
1902.19.00.100G	1902.19.00.900A	1902.20.00.111U	1902.20.00.119L
1902.20.00.190T	1902.20.00.900G	1902.30.00.110F	1902.30.00.190G
1902.30.00.900W	1902.40.00.000L	1903.00.00.000Y	1904.10.00.110P
1904.10.00.191T	1904.10.00.192V	1904.10.00.193X	1904.10.00.199K
1904.10.00.910H	1904.10.00.990J	1904.20.00.110D	1904.20.00.190E
1904.20.00.910X	1904.20.00.990Y	1904.30.00.100P	1904.30.00.900H
1904.90.00.110C	1904.90.00.190D	1904.90.00.900T	1905.10.00.000Z
1905.20.10.000Y	1905.20.90.000B	1905.31.00.111A	1905.31.00.112C
1905.31.00.113E	1905.31.00.119T	1905.31.00.191B	1905.31.00.192D
1905.31.00.193F	1905.31.00.199U	1905.31.00.910R	1905.31.00.920V
1905.31.00.990T	1905.32.00.111M	1905.32.00.119E	1905.32.00.121Q
1905.32.00.129H	1905.32.00.190L	1905.32.00.900A	1905.40.00.000R
1905.90.10.000X	1905.90.20.110Q	1905.90.20.120U	1905.90.20.190R
1905.90.20.910J	1905.90.20.920M	1905.90.20.990K	1905.90.90.210P
1905.90.90.220T	1905.90.90.291T	1905.90.90.292V	1905.90.90.299K
1905.90.90.311X	1905.90.90.319P	1905.90.90.391Y	1905.90.90.399Q
1905.90.90.410A	1905.90.90.490B	1905.90.90.511H	1905.90.90.519A
1905.90.90.521L	1905.90.90.522N	1905.90.90.523Q	1905.90.90.529D
1905.90.90.591J	1905.90.90.599B	1905.90.90.611N	1905.90.90.619F
1905.90.90.691P	1905.90.90.699G	1905.90.90.710R	1905.90.90.790T
1905.90.90.910C	1905.90.90.920F	1905.90.90.990D	2001.10.00.100F
2001.10.00.900Z	2001.90.00.110X	2001.90.00.120A	2001.90.00.130D
2001.90.00.180V	2001.90.00.190Y	2001.90.00.910Q	2001.90.00.920U
2001.90.00.930X	2001.90.00.980N	2001.90.00.990R	2002.10.00.100Z
2002.10.00.900T	2002.90.00.110Q	2002.90.00.120U	2002.90.00.131Z
2002.90.00.132B	2002.90.00.139R	2002.90.00.140A	2002.90.00.190R
2002.90.00.210W	2002.90.00.220Z	2002.90.00.231E	2002.90.00.232G
2002.90.00.239X	2002.90.00.240F	2002.90.00.290X	2002.90.00.910J
2002.90.00.920M	2002.90.00.931T	2002.90.00.932V	2002.90.00.939K
2002.90.00.940U	2002.90.00.990K	2003.10.00.110W	2003.10.00.190X



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

2003.10.00.910P	2003.10.00.990Q	2003.90.00.110J	2003.90.00.190K
2003.90.00.910C	2003.90.00.990D	2004.10.00.100L	2004.10.00.900E
2004.90.00.110C	2004.90.00.120F	2004.90.00.130J	2004.90.00.180A
2004.90.00.190D	2004.90.00.910W	2004.90.00.920Z	2004.90.00.930C
2004.90.00.980U	2004.90.00.990X	2005.10.00.000Z	2005.20.00.110X
2005.20.00.121C	2005.20.00.129V	2005.20.00.190Y	2005.20.00.910Q
2005.20.00.990R	2005.40.00.100X	2005.40.00.900Q	2005.51.00.100Y
2005.51.00.900R	2005.59.00.100U	2005.59.00.900M	2005.60.00.100A
2005.60.00.900U	2005.70.00.111V	2005.70.00.119M	2005.70.00.121Y
2005.70.00.122A	2005.70.00.123C	2005.70.00.129Q	2005.70.00.911N
2005.70.00.919F	2005.70.00.921R	2005.70.00.922U	2005.70.00.923W
2005.70.00.929J	2005.80.00.100D	2005.80.00.900X	2005.91.00.100E
2005.91.00.900Y	2005.99.00.110D	2005.99.00.120G	2005.99.00.180B
2005.99.00.190E	2005.99.00.910X	2005.99.00.920A	2005.99.00.980V
2005.99.00.990Y	2006.00.00.100J	2006.00.00.900C	2007.10.00.000L
2007.91.00.100R	2007.91.00.900K	2007.99.10.111C	2007.99.10.119V
2007.99.10.120D	2007.99.10.900Q	2007.99.21.000J	2007.99.22.000R
2007.99.23.000Z	2007.99.24.000G	2007.99.25.000P	2007.99.26.000X
2007.99.27.000E	2007.99.29.110D	2007.99.29.120G	2007.99.29.190E
2007.99.29.910X	2007.99.29.920A	2007.99.29.990Y	2007.99.90.100A
2007.99.90.900U	2008.11.00.210F	2008.11.00.290G	2008.11.00.310L
2008.11.00.390M	2008.11.00.910U	2008.11.00.990V	2008.19.00.110W
2008.19.00.120Z	2008.19.00.130C	2008.19.00.140F	2008.19.00.190X
2008.19.00.910P	2008.19.00.920T	2008.19.00.930W	2008.19.00.940Z
2008.19.00.990Q	2008.20.10.110M	2008.20.10.190N	2008.20.10.910F
2008.20.10.990G	2008.20.90.110Q	2008.20.90.190R	2008.20.90.910J
2008.20.90.990K	2008.30.00.100N	2008.30.00.911M	2008.30.00.919E
2008.30.00.990L	2008.40.10.100M	2008.40.10.900F	2008.40.90.100Q
2008.40.90.900J	2008.50.00.100R	2008.50.00.900K	2008.60.10.110U
2008.60.10.190V	2008.60.10.910M	2008.60.10.990N	2008.60.90.110X
2008.60.90.190Y	2008.60.90.910Q	2008.60.90.990R	2008.70.10.100E
2008.70.10.900Y	2008.70.20.100P	2008.70.20.900H	2008.70.90.100H
2008.70.90.900B	2008.80.00.100J	2008.80.00.900C	2008.91.00.110N
2008.91.00.190P	2008.91.00.910G	2008.91.00.990H	2008.93.00.100J
2008.93.00.900C	2008.97.10.110V	2008.97.10.190W	2008.97.10.910N
2008.97.10.990P	2008.97.90.100V	2008.97.90.900N	2008.99.00.110J
2008.99.00.190K	2008.99.00.910C	2008.99.00.990D	2009.11.00.100Q
2009.11.00.900J	2009.12.00.000X	2009.19.00.000F	2009.21.00.000Z
2009.29.00.100A	2009.29.00.900U	2009.31.00.000N	2009.39.00.110T
2009.39.00.190U	2009.39.00.900H	2009.41.00.100H	2009.41.00.900B
2009.49.00.100D	2009.49.00.900X	2009.50.00.100K	2009.50.00.900D
2009.61.00.100L	2009.61.00.910H	2009.61.00.990J	2009.69.00.100G
2009.69.00.910D	2009.69.00.990E	2009.71.00.100A	2009.71.00.900U
2009.79.00.100W	2009.79.00.900P	2009.81.00.100P	2009.81.00.900H
2009.89.11.100C	2009.89.11.900W	2009.89.12.000E	2009.89.13.000M
2009.89.19.100N	2009.89.19.900G	2009.89.21.000G	2009.89.22.000P
2009.89.90.110B	2009.89.90.190C	2009.89.90.910V	2009.89.90.990W



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

2009.90.00.100R	2009.90.00.900K	2101.11.10.110M	2101.11.10.190N
2101.11.10.910F	2101.11.10.990G	2101.11.90.100M	2101.11.90.900F
2101.12.00.111R	2101.12.00.119J	2101.12.00.121V	2101.12.00.129M
2101.12.00.910H	2101.12.00.920L	2101.12.00.990J	2101.20.10.110P
2101.20.10.190Q	2101.20.10.910H	2101.20.10.990J	2101.20.20.100W
2101.20.20.900P	2101.30.00.110U	2101.30.00.190V	2101.30.00.211B
2101.30.00.219U	2101.30.00.290A	2103.10.10.000D	2103.10.90.000G
2103.20.10.110B	2103.20.10.120E	2103.20.10.190C	2103.20.10.210G
2103.20.10.290H	2103.20.10.910V	2103.20.10.990W	2103.20.90.000W
2103.30.10.000G	2103.30.21.100E	2103.30.21.200K	2103.30.21.900Y
2103.30.29.000K	2103.90.11.100E	2103.90.11.200K	2103.90.11.900Y
2103.90.19.000K	2103.90.21.000J	2103.90.29.000V	2103.90.91.100H
2103.90.91.200N	2103.90.91.900B	2103.90.99.000N	2104.10.11.110N
2104.10.11.120R	2104.10.11.131X	2104.10.11.139P	2104.10.11.191R
2104.10.11.199J	2104.10.11.910G	2104.10.11.920K	2104.10.11.931Q
2104.10.11.939H	2104.10.11.991K	2104.10.11.999C	2104.10.19.100W
2104.10.19.200B	2104.10.19.310K	2104.10.19.390L	2104.10.19.900P
2104.10.21.110Y	2104.10.21.190Z	2104.10.21.900N	2104.10.29.110J
2104.10.29.190K	2104.10.29.900Z	2104.20.00.000B	2105.00.10.100G
2105.00.10.200M	2105.00.10.900A	2105.00.90.100K	2105.00.90.200Q
2105.00.90.900D	2106.10.00.000Z	2106.90.10.110F	2106.90.10.190G
2106.90.10.900W	2106.90.21.000P	2106.90.29.110J	2106.90.29.190K
2106.90.29.900Z	2106.90.30.100X	2106.90.30.200C	2106.90.30.900Q
2106.90.40.000B	2106.90.50.100R	2106.90.50.900K	2106.90.60.110E
2106.90.60.190F	2106.90.60.900V	2106.90.90.100F	2106.90.90.200L
2106.90.90.400X	2106.90.90.900Z	2201.10.00.110X	2201.10.00.120A
2201.10.00.190Y	2201.10.00.900M	2201.90.00.000B	2202.10.00.110Q
2202.10.00.190R	2202.10.00.200T	2202.10.00.910J	2202.10.00.990K
2202.91.00.100M	2202.91.00.210W	2202.91.00.220Z	2202.91.00.230C
2202.91.00.900F	2202.99.00.110L	2202.99.00.190M	2202.99.00.200N
2202.99.00.300U	2202.99.00.910E	2202.99.00.920H	2202.99.00.990F
2203.00.00.110V	2203.00.00.121A	2203.00.00.122C	2203.00.00.129T
2203.00.00.131D	2203.00.00.132F	2203.00.00.133H	2203.00.00.139W
2203.00.00.141G	2203.00.00.142J	2203.00.00.143L	2203.00.00.144N
2203.00.00.149Z	2203.00.00.210A	2203.00.00.220D	2203.00.00.290B
2203.00.00.910N	2203.00.00.920R	2203.00.00.990P	2209.00.00.000X
3305.10.00.110L	3305.10.00.190M	3305.10.00.910E	3305.10.00.990F
3306.10.00.000W	3307.10.00.000P	3307.20.10.000N	3307.20.90.000R
3401.11.10.000G	3401.11.90.100Q	3401.11.90.900J	3402.31.00.000U
3402.39.10.000Z	3402.39.20.000J	3402.39.30.000U	3402.39.90.100H
3402.39.90.200N	3402.39.90.300U	3402.39.90.400Z	3402.90.31.000D
3402.90.39.100V	3402.90.39.200A	3402.90.39.300F	3402.90.39.900N
3808.91.11.000H	3808.91.19.000U	3808.91.20.110U	3808.91.20.120X
3808.91.20.190V	3808.91.20.300B	3808.91.20.400G	3808.91.20.500M
3808.91.20.900J	3808.91.91.100R	3808.91.91.200X	3808.91.92.110C
3808.91.92.120F	3808.91.92.190D	3808.91.92.910W	3808.91.92.920Z
3808.91.92.990X	3808.91.93.000B	3808.91.94.000J	3808.91.95.000R



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

3808.91.96.000Z	3808.91.97.100M	3808.91.97.200T	3808.91.99.100C
3808.91.99.200H	3808.91.99.300N	3808.91.99.400U	3808.91.99.500Z
3808.91.99.911B	3808.91.99.912D	3808.91.99.913F	3808.91.99.914H
3808.91.99.915K	3808.91.99.916M	3808.91.99.917P	3808.91.99.920C
3808.91.99.930F	3808.91.99.941L	3808.91.99.942N	3808.91.99.943Q
3808.91.99.944T	3808.91.99.945V	3808.91.99.946X	3808.91.99.947Z
3808.91.99.948B	3808.91.99.949D	3808.91.99.950M	3808.91.99.960Q
3808.94.11.000U	3808.94.19.100K	3808.94.19.900D	3808.94.21.100J
3808.94.21.900C	3808.94.22.000L	3808.94.29.200A	3808.94.29.300F
3809.91.10.100Z	3809.91.10.900T	4014.10.00.110C	4014.10.00.120F
4014.10.00.190D	4014.10.00.910W	4014.10.00.990X	4818.10.00.100A
4818.10.00.900U	4818.20.00.100P	4818.30.00.200J	5601.21.90.100K
8212.10.20.111K	8212.10.20.112M	8212.10.20.119C	8212.10.20.190J
9619.00.00.121U	9619.00.00.122W	9619.00.00.123Y	9619.00.00.124A
9619.00.00.125C	9619.00.00.126E	9619.00.00.129L	9619.00.00.191R
9619.00.00.199J	9619.00.00.210U	9619.00.00.220X	9619.00.00.290V



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 13. Pagos de servicios prestados por no residentes.

13.1. Disposiciones generales.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios por pagos de servicios prestados por no residentes en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

13.1.1. El cliente cuenta con la documentación que permite avalar la existencia del servicio.

13.1.2. En el caso de deudas comerciales por servicios el acceso se produce a partir de la fecha de vencimiento, en la medida que se verifique que la operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos".

A los efectos del acceso al mercado de cambios, corresponde considerar deudas comerciales por la importación de servicios a los endeudamientos originados en la adquisición de servicios a no residentes que sean análogos a aquellos enunciados en el punto 10.2.4. para la importación de bienes.

Los pagos por deudas originadas en la adquisición de servicios a no residentes que no encuadren como deudas comerciales se registrarán por las normas que sean de aplicación para la cancelación de servicios de capital de préstamos financieros.

13.1.3. Si se trata de servicios que fueron o serán prestados o devengados a partir del 13.12.23, la entidad deberá constatar adicionalmente que el pago cumple alguna de las siguientes condiciones:

i) se realiza respetando los plazos detallados en el punto 13.2. según el tipo de servicio; o

ii) se realiza antes de los plazos detallados en el punto 13.2. en virtud de que la operación encuadra en alguna de las situaciones previstas en el punto 13.3.

13.1.4. Si se trata de pagos de deudas por servicios de no residentes que fueron prestados y/o devengados hasta el 12.12.23, la entidad deberá verificar que la operación encuadra en alguna de las situaciones previstas en el punto 13.4.

Los clientes podrán suscribir Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL) por hasta el monto de la deuda pendiente de pago por estas operaciones en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 4.5.

13.1.5. En todos los casos la entidad deberá, al momento de dar acceso al mercado de cambios, contar con la convalidación de la situación de la operación en el sistema online implementado por el BCRA a tales efectos.

Los casos que no encuadren en lo expuesto precedentemente quedan sujetos a la conformidad previa del BCRA, debiendo los pedidos ser canalizados por una entidad autorizada a realizar este tipo de pagos.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 13. Pagos de servicios prestados por no residentes.

13.2. Pagos de servicios que fueron o serán prestados o devengados a partir del 13.12.23.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para cursar pagos de servicios de no residentes que fueron o serán prestados a partir del 13.12.23 cuando, adicionalmente a los restantes requisitos normativos aplicables, la operación queda comprendida en algunas de las situaciones que se detallan a continuación:

13.2.1. el pago corresponde a una operación que encuadra en los siguientes códigos de concepto:

- S03. Servicios de transporte de pasajeros.
- S06. Viajes (excluidas las operaciones asociadas a retiros y/o consumos con tarjetas de residentes con proveedores no residentes o de no residentes con proveedores argentinos).
- S23. Servicios audiovisuales y conexos.
- S25. Servicios del gobierno.
- S26. Servicios de salud por empresas de asistencia al viajero.
- S27. Otros servicios de salud.
- S29. Operaciones asociadas a retiros y/o consumos con tarjetas de residentes con proveedores no residentes o de no residentes con proveedores argentinos.

13.2.2. los gastos que abonen las entidades al exterior por su operatoria habitual.

13.2.3. el pago corresponde a una operación que encuadra en el concepto "S30. Servicios de fletes por operaciones de importaciones de bienes" y se concreta una vez transcurrido, desde la fecha de prestación del servicio, un plazo equivalente al cual se podría comenzar a pagar en forma diferida el bien transportado según lo dispuesto en el punto 10.10.1. Ello con excepción de los fletes de los bienes comprendidos en el punto 10.10.1.3. por los cuales se tendrá acceso al mercado para cancelar su valor desde los 30 (treinta) días corridos de la prestación del servicio.

13.2.4. el pago corresponde a una operación que encuadra en el concepto "S24. Otros servicios personales, culturales y recreativos" y se concreta una vez transcurrido un plazo de 90 (noventa) días corridos desde la fecha de prestación o devengamiento del servicio.

13.2.5. el pago corresponde a un servicio no comprendido en los puntos 13.2.1. a 13.2.4. prestado por una contraparte no vinculada al residente y se concreta una vez transcurrido un plazo de 30 (treinta) días corridos desde la fecha de prestación o devengamiento del servicio.

Este plazo también será de aplicación para las operaciones que correspondan a las transferencias al exterior de agentes locales por sus recaudaciones en el país de fondos correspondientes a servicios prestados por no residentes a residentes.

13.2.6. el pago corresponde a un servicio no comprendido en los puntos 13.2.1. a 13.2.4. prestado por una contraparte vinculada al residente y se concreta una vez transcurrido un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos desde la fecha de prestación o devengamiento del servicio.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 13. Pagos de servicios prestados por no residentes.

Las operaciones originadas en la prestación de servicios por parte de contrapartes vinculadas continuarán alcanzadas por este requisito aun cuando existiese una modificación del acreedor o del deudor que conlleve a que ya no exista una vinculación entre el acreedor y el deudor residente.

- 13.3. Pagos de servicios que fueron o serán prestados o devengados a partir del 13.12.23 con anterioridad a lo previsto en los puntos 13.2.3. a 13.2.6.

También será admisible el acceso para el pago de servicios que fueron o serán prestados o devengados a partir del 13.12.23 con antelación a los plazos previstos en los puntos 13.2.3. a 13.2.6., cuando adicionalmente a los restantes requisitos normativo, se verifique el encuadre en alguna de las siguientes situaciones:

- 13.3.1. el cliente accede al mercado de cambios con fondos originados en una financiación de importaciones de servicios otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior en la medida que las fechas de vencimiento y los montos de capital a pagar de la financiación otorgada sea compatible con aquellos previstos en el punto 13.2.

Si el otorgamiento de la financiación es anterior de la fecha de prestación o devengamiento del servicio, los plazos previstos en el punto 13.2. se computarán a partir de la fecha estimada de prestación o devengamiento más 15 (quince) días corridos.

Si el otorgamiento de la financiación es posterior a la fecha de prestación o devengamiento del servicio, los plazos previstos en el punto 13.2. se computarán desde esta última fecha.

- 13.3.2. El cliente accede al mercado de cambios en forma simultánea con la liquidación de fondos en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones del exterior o prefinanciaciones de exportaciones otorgadas por entidades financieras locales con fondeo en líneas de crédito del exterior, en la medida que se cumplan lo estipulado en el punto 13.3.1. en materia de fechas de vencimiento y los montos de capital a pagar de la financiación.

La entidad adicionalmente deberá contar con una declaración jurada del importador en la cual deja constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones con anterioridad a la fecha de vencimiento que surge de las condiciones de plazo estipuladas para situaciones asociadas a un financiamiento.

- 13.3.3. El cliente accede al mercado de cambios en forma simultánea con la liquidación de fondos originados en un endeudamiento financiero con el exterior, en la medida que se cumplan lo estipulado en el punto 13.3.1. en materia de fechas de vencimiento y los montos de capital a pagar de la financiación.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 13. Pagos de servicios prestados por no residentes.

La porción de los endeudamientos financieros con el exterior que sea utilizada en virtud de lo dispuesto en el presente punto no podrá ser computada a los efectos de otros mecanismos específicos que habiliten el acceso al mercado de cambios a partir del ingreso y/o liquidación de este tipo de operaciones.

- 13.3.4. Se trata de un pago de importaciones de servicios enmarcado en el mecanismo previsto en el punto 7.11.
- 13.3.5. El cliente cuenta por el equivalente al valor que abona con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17.; o
- 13.3.6. el pago corresponda a la cancelación de deudas por operaciones financiadas o garantizadas con anterioridad al 13.12.23 por entidades financieras locales o del exterior; o
- 13.3.7. el pago corresponda a la cancelación de deudas por operaciones financiadas o garantizadas con anterioridad al 13.12.23 por organismos internacionales y/o agencias oficiales de crédito.

13.4. Pagos de servicios de no residentes prestados o devengados hasta el 12.12.23.

Se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para realizar pagos de servicios de no residentes prestados o devengados hasta el 12.12.23, excepto cuando, adicionalmente a los restantes requisitos aplicables, la entidad verifique que:

- 13.4.1 el pago corresponde a servicios comprendidos en los puntos 13.2.1. o 13.2.2.; o
- 13.4.2. el pago corresponda a la cancelación de deudas por operaciones financiadas o garantizadas con anterioridad al 13.12.23 por entidades financieras locales o del exterior; o
- 13.4.3. el pago corresponda a la cancelación de deudas por operaciones financiadas o garantizadas con anterioridad al 13.12.23 por organismos internacionales y/o agencias oficiales de crédito; o
- 13.4.4. el cliente cuenta por el equivalente al monto a pagar con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17.; o
- 13.4.5. el pago se concreta mediante la realización de un canje y/o arbitraje con los fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros de capital e intereses en moneda extranjera de los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL); o
- 13.4.6. el pago se concreta en el marco de lo dispuesto en el punto 4.7.4. por un cliente que suscribió BOPREAL Serie 1 por un monto igual o mayor al 50 % del total pendiente por sus deudas elegibles para los puntos 4.4. y 4.5. con anterioridad al 31.1.24.; o



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 13. Pagos de servicios prestados por no residentes.

- 13.4.7. el pago se concreta en el marco de lo dispuesto en el punto 4.7.5. por un cliente que suscribió BOPREAL Serie 1 por un monto igual o mayor al 25 % del total pendiente por sus deudas elegibles para los puntos 4.4. y 4.5. con anterioridad al 31.1.24; o
- 13.4.8. el pago es concretado a partir del 10.2.24 por una persona humana o una persona jurídica que clasifique como MiPyMe según lo dispuesto en las normas de "Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa" y se cumple la totalidad de las siguientes condiciones:
- i) El monto total de sus deudas por importaciones de bienes y servicios previas al 13.12.23 pendiente de pago sea menor o igual al equivalente a USD 500.000 (quinientos mil dólares estadounidenses).
 - ii) El cliente haya registrado la totalidad de sus deudas por importaciones de bienes y servicios en el "Padrón de Deuda Comercial por Importaciones con Proveedores del Exterior" establecido por Resolución General Conjunta 5466/2023 y concordantes.
 - iii) Los pagos por deudas de bienes o servicios realizados en el marco de los mecanismos previstos en este punto y/o en el punto 10.11.7., en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos, no superen el equivalente al monto declarado en el referido padrón.
 - iv) La operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos".
 - v) La entidad cuente con una declaración jurada del cliente en la que conste que:
 - a) la totalidad de sus deudas por importaciones de bienes y servicios previas al 13.12.23 han sido declaradas en el "Padrón de Deuda Comercial por Importaciones con Proveedores del Exterior" y el monto total adeudado a la fecha de cierre del mencionado registro no supera el equivalente a USD 500.000 (quinientos mil dólares estadounidenses).
 - b) los montos abonados por este mecanismo en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos no superan los límites previstos en el punto iii) precedente.
- 13.5. Cancelación de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas por entidades financieras para garantizar importaciones de servicios.

Las entidades financieras tendrán acceso al mercado de cambios para cursar pagos propios por cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas para garantizar operaciones de importaciones de servicios, en la medida que se verifique que cumplían las condiciones que resultaban aplicables según la fecha en que se emitió u otorgó la carta de crédito o letra avalada.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 13. Pagos de servicios prestados por no residentes.

En particular, en el caso de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas a partir del 13.12.23, la entidad deberá contar con la documentación que demuestre que, al momento de la apertura o emisión, la operación garantizada correspondía a un servicio prestado o devengado a partir del 13.12.23 y el pago garantizado debía ser concretado por el cliente a partir de la fecha que resultaba de adicionar el plazo en días corridos que le corresponde al servicio por el punto 13.2. más otros 15 (quince) días corridos a la fecha estimada de prestación o devengamiento del servicio.

13.6. Líneas de crédito de entidades financieras aplicadas a la financiación de importaciones de servicios.

La entidad financiera tendrá acceso al mercado de cambios, en las condiciones previstas en el punto 3.15.1., para la cancelación de líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de importaciones argentinas de servicios en la medida que la misma califique como deuda comercial según lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 13.1.2. y la entidad cuente la documentación que demuestre que, al momento del otorgamiento de la financiación al importador, se cumplían las condiciones que resultaban aplicables en ese momento al tipo de operación financiada por la entidad.

En el caso de las financiaciones otorgadas a partir del 13.12.23, la entidad deberá contar con la documentación que demuestre que:

- i) la operación financiada correspondía a una importación de servicios prestada o devengada a partir del 13.12.23.
- ii) la fecha de vencimiento de la financiación otorgada era compatible con los plazos previstos en el punto 13.2.:
 - a) si el otorgamiento de la financiación es anterior de la fecha de prestación o devengamiento del servicio, los plazos previstos en el punto 13.2. se computarán a partir de la fecha estimada de prestación o devengamiento del servicio más 15 (quince) días corridos.
 - b) si el otorgamiento de la financiación es posterior a la fecha de prestación o devengamiento del servicio, los plazos previstos en el punto 13.2. se computarán desde la última fecha mencionada.

Los casos que no cumplan las condiciones requeridas quedarán sujetos a la conformidad previa del BCRA.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "EXTERIOR Y CAMBIOS".
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 6244	I	1.2.		Según Com. "A" 6436 y 6844.
	1.2.		"A" 6244	I	1.1.		Según Com. "A" 6770 y 6844.
	1.3.		"A" 6244	I	1.3.		
	1.4.		"A" 6770		18.		
	1.5.		"A" 6244	I	1.6.		
	1.6.		"A" 6244	I	1.7.		
	1.7.		"A" 6244	I	1.8.		
	1.8.		"A" 6770		21.		
	1.9.		"A" 6244	I	2.2.		Según Com. "A" 6401.
2.	2.1.		"A" 6770		1. a 3.		
	2.2.		"A" 6770		4.		Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 7123, 7138, 7196, 7272, 7308, 7518, 7553, 7630, 7607, 7664, 7762, 7766, 7834, 7867 y 7953.
	2.3.		"A" 6780		1.7.		Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 7272, 7873 y 7894.
	2.4.		"A" 6770		8.		Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 6776 y 7953.
	2.5.		"A" 6838		1.		Según Com. "A" 7953 y 8031.
	2.6.		"A" 7664		1., 2. y 19.		Según Com. "A" 7766.
	2.7.		"A" 6814		4		Según Com. "A" 6838 y 7953. Incluye interpretación normativa.
	2.8.		"A" 6244	I	2.5.		Según Com. "A" 6770, 6776 y 7272. Según interpretación normativa.
	2.9.		"A" 6244	I	2.9.		
3.	3.1.		"A" 6770		12., 13. y 19.		
	3.2.		"A" 6770		12. y 14.		Según Com. "A" 7953.
	3.3.		"A" 6770		12 y 19.		Según Com. "A" 7001, 7042, 7746, 7770, 7798, 7915, 7916 y 7935.
	3.4.		"A" 6770		10.		Según Com. "A" 6869, 7001, 7042, 7168, 7272, 7301, 7416, 7626, 7664, 7915, 7916 y 7999.
	3.5.		"A" 6770		8., 11. Y 19.		Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 6780, 6792, 6814, 7001, 7030, 7042, 7052, 7079, 7094, 7106, 7123, 7133, 7151, 7168, 7193, 7196, 7218, 7230, 7239, 7272, 7301, 7313, 7416, 7422, 7466, 7490, 7621, 7626, 7664, 7746, 7770, 7799, 7845, 7898, 7904, 7915, 7916, 7917, 7935, 7953 y 7994.



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
	3.6.		"A" 6770		9.		Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 6776, 6792, 6838, 7003, 7106, 7133, 7138, 7196, 7230, 7272, 7308, 7416, 7422, 7466, 7532, 7621, 7845, 7915, 7916, 7953 y 8031.
	3.7.		"A" 6780		1.6.		Según Com. "A" 6792, 7915 y 7916.
	3.8.		"A" 6770		6.		Según Com. "A" 6780, 6804, 6814, 6815, 6883, 6948, 6993, 7001, 7006, 7082, 7106, 7126, 7272, 7342, 7398, 7401, 7556, 7606, 7609, 7610, 7735, 7746, 7810, 7838, 7840, 7915, 7916, 8035 y "C" 93169.
	3.9.		"A" 6787		1.		Según Com. "A" 6815 y 7895.
	3.10.		"A" 6770		5.		Según Com. "A" 6780, 6814, 7556, 7915, 7916 y "C" 93169.
	3.11.		"A" 6796		1. y 2.		Según Com. "A" 6814, 6825, 7196, 7272, 7798, 7904, 7915, 7916 y 7917.
	3.12.		"A" 6770	I	5. y 6.		Según Com. "A" 6780, 6814, 7272, 7915 y 7916.
	3.13.		"A" 6770		7.		Según Com. "A" 6776, 6815, 6855, 6883, 6915, 7052, 7123, 7168, 7272, 7528, 7551, 7626, 7664, 7830, 7915, 7916, 7999 y 8006
	3.14.		"A" 6244	I	2.5.		Según Com. "A" 6770, 6776, 6780, 6782, 6799, 6948, 7272, 7401, 7622, 7664, 7746, 7898, 7904, 7915, 7916, 7925, 7911, 7999 y 8006. Incluye interpretación normativa.
	3.15.		"A" 6908	I	1.		Según Com. "A" 7003, 7201, 7272, 7374, 7553, 7915, 7916, 7917 y 7953.
	3.16.		"A" 6815		7. y 8.		Según Com. "A" 7001, 7021, 7030, 7042, 7094, 7138, 7193, 7200, 7272, 7273, 7293, 7308, 7327, 7375, 7385, 7401, 7422, 7490, 7552, 7556, 7586, 7746, 7766, 7772, 7833, 7838, 7845, 7852, 7911, 7925, 7935, 7953, 7999, "B" 12082 y "C" 91566 y 96983. Incluye interpretación normativa.
	3.17.		"A" 7626		1. a 5.		Según Com. "A" 7803, 7898 y 7953.
	3.18.		"A" 7301		1.		Según Com. "A" 7416, 7466, 7532, 7553, 7622, 7626, 7746, 7664, 7917 y 7953.



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto		Párr.
4.	4.1.		"A" 6664		2.10.		Según Com. "A" 6815, 6823, 6948, 7001, 7106, 7272, 7766 y 8035. Incluye interpretación normativa.
	4.2.		"A" 6244	I	2.3.		Según Com. "A" 6770, 6788, 7308 y 7834.
	4.3.		"A" 6799	I	1.		Según Com. "A" 6993, 7001, 7006, 7082, 7106, 7126, 7142, 7272, 7327, 7340, 7342, 7385, 7398, 7422, 7586, 7606, 7609, 7610, 7735, 7810, 7840, 7940, 7952, 7968, 7999, 8035 y "B" 11892. Incluye interpretación normativa.
	4.4.		"A" 7925		1.		Incluye interpretación normativa.
	4.5.		"A" 7925		2.		Incluye interpretación normativa.
	4.6.		"A" 7999		1. y 2.		Incluye interpretación normativa.
	4.7.		"A" 7925		3. a 5.		Según Com. "A" 7935, 7940, 7941, 7952, 7999, 8035, "C" 96983 y 97065.
5.	5.1.		"A" 6244	I	2.1.		Según Com. "A" 6363 y 6436.
	5.2.		"A" 6244	I	2.4.		Según Com. "A" 6378 y 6419 y "B" 9791.
	5.3.		"A" 6770		18.		
	5.4.		"A" 6244	I	3.1.		Según Com. "A" 6378 y 7272. Incluye interpretación normativa.
	5.5.		"A" 6244	I	3.2.		Según Com. "A" 7762.
	5.6.		"A" 6244	I	2.7.		Según Com. "A" 6844.
	5.7.		"A" 6244	I	3.3.		
	5.8.		"A" 6244	I	3.4.		Según Com. "A" 6363 y 6844.
	5.9.		"A" 6244	I	1.4		Según Com. "A" 6770, 6780, 7551 y 8006.
	5.10.		"A" 6244	I	3.5.		Según Com. "A" 6844 y 7953.
	5.11.		"A" 6244	I	3.6.		Según Com. "A" 6443, 6815 y 7828.
	5.12.		"A" 6244	I	3.7.		Según Com. "A" 6436.
	5.13.		"A" 6244	I	3.8.		Según Com. "A" 6363 y 7272. Incluye interpretación normativa.
	5.14.		"A" 6776		2.		Incluye interpretación normativa.
	5.15.		"A" 6244	I	3.9.		
6.	6.1.		"A" 6244	I	4.1.		
	6.2.		"A" 6244	I	4.2.		
	6.3.		"A" 6244	I	4.3.		
	6.4.		"A" 6244	I	4.4.		
	6.5.		"A" 6244	I	4.5.		
	6.6.		"A" 6776		1.7.		Incluye aclaración interpretativa.
	6.7.		"A" 6244	I	4.7.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 6312.
	6.8.		"A" 6844		6.8.		



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto		Párr.
6.	6.9.		"A" 6844		6.9.		
	6.10.		"A" 6844		6.10.		
	6.11.		"A" 6844		6.11.		
	6.12.		"A" 6844		6.12.		
7.	7.1.		"A" 6770		1. a 3.		Según Com. "A" 6776, 6780, 6788, 6805, 6882, 7374, 7532, 7570, 7571, 7649, 7740, 7826, 7833, 7853, 7867, 7898, 7935, 7953 y 8035.
	7.2.		"A" 6788	I	1.2.		Según Com. "A" 7308, 7664, 7834 y 7953.
	7.3.		"A" 6788	I	1.3.		Según Com. "A" 7123, 7138, 7196, 7259, 7272, 7770, 7853, 7867 y 7953.
	7.4.		"A" 6788	I	1.4.		Según Com. "A" 7217.
	7.5.		"A" 6788	I	1.5.		Según Com. "A" 7196, 7229, 7272, 7374, 7664, 7770, 7853, 7867 y 7953. Incluye interpretación normativa.
	7.6.		"A" 6788	I	1.6.		Según Com. "A" 6844.
	7.7.		"A" 6788	I	1.7.		Según Com. "A" 7003 y 7272. Incluye interpretación normativa.
	7.8.		"A" 6788	I	1.8.		Según Com. "A" 6805, 7374 y 7664.
	7.9.		"A" 7123		1.		Según Com. "A" 7138, 7196, 7272, 7308, 7416, 7626 y 7994. Incluye interpretación normativa.
	7.10.		"A" 7259		1. a 3.		Según Com. "A" 7272, 7626 y 7799.
	7.11.		"A" 7770		1. a 3.		Según Com. "A" 7845, 7852, 7898 y 7917.
8.	8.1.		"A" 6788	I	2.1.		
	8.2.		"A" 6788	I	2.2.		
	8.3.		"A" 6788	I	2.3.		Según Com. "A" 6844.
	8.4.		"A" 6788	I	2.4.		Según Com. "A" 7664.
	8.5.		"A" 6788	I	2.5.		Según Com. "A" 7217, 7272, 7313, 7507, 7664, 7780, 7833, 7853, 7867, 7917 y 7953. Incluye interpretación normativa.
	8.6.		"A" 6788	I	2.6.		
9.	9.1.		"A" 6788	I	3.1.		Según Com. "A" 7123, 7138, 7259, 7272 y 7770.
	9.2.		"A" 6788	I	3.2.		Según Com. "A" 7272 y 7770.
	9.3.		"A" 6788	I	3.3.		Según Com. "A" 7123, 7138, 7272, 7770, 7853, 7867 y 7953.
	9.4.		"A" 6788	I	3.4.		



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto		Párr.
9.	9.5.		"A" 6788	I	3.5.		
	9.6.		"A" 6788	I	3.6.		
	9.7.		"A" 6788	I	3.7.		Según Com. "A" 7308 y 7834.
	9.8.		"A" 6788	I	3.8.		
10.	10.1.		"A" 6818	I	1.		
	10.2.		"A" 6818	I	2.		Según Com. "A" 6844 y 7562.
	10.3.		"A" 6770		12., 13. y 19.		Según Com. "A" 6776, 6780, 6818, 7001, 7030, 7042, 7052, 7079, 7094, 7138, 7151, 7193, 7201, 7239, 7272, 7313, 7416, 7433, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488, 7490, 7516, 7547, 7622, 7638, 7866, 7915, 7916, 7917, 7953 y 8035. Incluye interpretación normativa.
	10.4.		"A" 6770		19.		Según Com. "A" 6815, 6818, 6825, 6844, 6903, 7030, 7052, 7079, 7094, 7138, 7151, 7193, 7201, 7239, 7272, 7313, 7416, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488, 7490, 7547, 7622, 7638, 7866, 7915, 7916, 7917, 7953 y 8035. Incluye interpretación normativa.
	10.5.		"A" 6818	I	5.		Según Com. "A" 6915 y 7253. Incluye interpretación normativa.
	10.6.		"A" 6818	I	6.		Según Com. "A" 7293, 7763, 7798 y 7917.
	10.7.		"A" 6818	I	7.		Según Com. "A" 6908, 7201, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488, 7490, 7507, 7553, 7622, 7915, 7916, 7917 y 7953.
	10.8.		"A" 6818	I	8.		Según Com. "A" 7490.
	10.9.		"A" 6818	I	9.		Según Com. "A" 7313. Incluye interpretación normativa.
	10.10.		"A" 7917		1. y 3.		Según Com. "A" 7945, 7953, 7980, 7990, 7998 y 8035.
	10.11.		"A" 7917		1.5.		Según Com. "A" 7925, 7935, 7941, 7952, 7953 y 8035. Incluye interpretación normativa.
11.	11.1.		"A" 6818	I	10.1.		Según Com. "A" 7925 y 8035. Incluye interpretación normativa.
	11.2.		"A" 6818	I	10.2.		
12.	12.1.		"A" 7201		2.		Según Com. "A" 7433, 7490, 7532 y 7622, 7917, 7953 y "C" 97215.
	12.2.		"A" 7472		1.		Según Com. "A" 7953, 7998.
	12.3.		"A" 7507		2.		Según Com. "A" 7516, 7528, 7565, 7594, 7624, 7662, 7709 y 7953.
	12.4.		"A" 7980		2.		



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
13.	13.1.		"A" 6770		12. y 14.		Según Com. "A" 6776, 6780, 6829, 6972, 7001, 7042, 7272, 7301, 7308, 7348, 7416, 7433, 7490, 7516, 7532, 7542, 7547, 7553, 7594, 7606, 7622, 7626, 7664, 7746, 7762, 7771, 7815, 7864, 7866, 7893, 7903, 7915, 7916, 7917, 7925, 7935, 7941, 7945, 7952, 7953, 8035 y "C" 96844. Incluye interpretación normativa.
	13.2.		"A" 7917		2.2.		Según Com. "A" 7953, 7998, 8035 y "C" 96844. Incluye interpretación normativa.
	13.3.		"A" 7917		2.3. y 4.		Según Com. "A" 7945, 7953, 8035 y "C" 96844. Incluye interpretación normativa.
	13.4.		"A" 7917		2.4.		Según Com. "A" 7925, 7935, 7941, 7952, 7953, 8035 y "C" 97065. Incluye interpretación normativa.
	13.5.		"A" 6770		12. y 14.		Según Com. "A" 7917.
	13.6.		"A" 6770		12. y 14.		Según Com. "A" 7917.
14.	14.1.		"A" 6844				
	14.2.		"A" 6844				Según Com. "A" 6862.
	14.3.		"A" 7953	I.	14.3.		